Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil trece.

#### **VISTOS:**

Se instruyó este proceso, rol Nº 2.182-98, episodio "José Alberto Salazar Aguilera" para investigar la existencia del delito de secuestro en la persona de José Alberto Salazar Aguilera por los cuales se acusó, a fojas 2086, a Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Juan de Dios Reyes Basaur, Valentín Eduardo Riquelme Villalobos y a Manuel Atilio Leiva Valdivieso.

#### Sumario

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en la querella de fojas 1 y siguientes interpuesta por Dora Isabel García Rodríguez, presidenta del Colegio de Asistentes Sociales de Chile-Consejo Nacional, por el delito de secuestro en contra de Augusto Pinochet y todos los que resulten responsables por el delito de secuestro calificado de **José Alberto Salazar Aguilera**, estudiante de Servicio Social de la Universidad de Chile, sede Temuco, de 23 años de edad, militante del MIR, quien fue detenido el **22 de noviembre de 1974** por cinco agentes del Servicio de Inteligencia de la Armada, en calle Victoria de Valparaíso.

A fojas 1476, Julia Eliana Aguilera Jara y Gloria Alicia Salazar Aguilera, madre y hermana respectivamente, de José Alberto Salazar Aguilera, representadas por el abogado Nelson Caucoto Pereira, deducen querella criminal en contra del Comandante en Jefe de la Primera Zona Naval y Comandante de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior y de otros, por crímenes internacionales de guerra, torturas, secuestro agravado y homicidio perpetrados en la persona de José Alberto Salazar Aguilera.

Por resolución de fojas 1776 y siguientes se sometió a proceso a **Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Juan de Dios Reyes Basaur, Valentín Eduardo Riquelme Villalobos y a Manuel Atilio Leiva Valdivieso** en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de José Alberto Salazar Aguilera.

A fojas 1982, 1984, 1985 y 1993 se agregan los respectivos extractos de filiación y antecedentes y a fojas 2068 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 2086 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

### Plenario:

A fojas 2174 el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior adhiere a la acusación de fojas 1776.

A fojas 2178 las querellantes Julia Eliana Aguilera Jara y Gloria Alicia Salazar Aguilera, madre y hermana, respectivamente, de José Alberto Salazar Aguilera, representadas por el abogado Nelson Caucoto Pereira, adhirieren a la acusación de fojas 2086 y demandan indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile, el que contesta a fojas 2211.

A fojas 2259, la defensa de Ricardo Riesco Cornejo y de Manuel Leiva Valdivieso opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento las de amnistía y prescripción de la acción penal. Subsidiariamente contesta la acusación, plantea las aludidas excepciones como alegaciones de fondo. Además, solicita la absolución para su defendido Ricardo Riesco Cornejo por falta de participación en los hechos por los que se le acusa y, en subsidio, invoca atenuantes de responsabilidad penal e impetra beneficios. Respecto de Manuel Leiva Valdivieso señala que presenta un cuadro de demencia senil

establecido en informe del Servicio Médico Legal por lo que debe declararse su inimputabilidad de acuerdo con lo que establece el N° 1 del artículo 10 del Código Penal. Además, contesta demanda civil.

A fojas 2318, la defensa de Valentín Riquelme Villalobos y Juan de Dios Reyes Basaur opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento las de prescripción de la acción penal y la de amnistía. Subsidiariamente contesta la acusación, deduce tachas y plantea la excepción de prescripción de la acción penal como defensa de fondo. Además, solicita la absolución para su defendido por no encontrarse acreditado el hecho punible ni la participación de su acusado en el ilícito por el cual se le acusó a fojas 2086. En subsidio invoca circunstancias atenuantes de responsabilidad penal e impetra beneficios. Además, contesta demanda civil.

A fojas 2400 se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio se recibe testimonial de Hilda Espinoza Figueroa (2423) como testigo de la parte demandante.

A fojas 2428 se decretaron como medidas para mejor resolver: 1) Oficiar al Instituto de Previsión Social, para que informe al tenor de lo solicitado por el Consejo de Defensa del Estado en el tercer otrosí de fojas 2211; 2) Ofíciese a la Armada de Chile y al Servicio de Registro Civil, de acuerdo con lo solicitado por las defensas de Ricardo Riesco Cornejo y Manuel Leiva Valdivieso en los numerales 1, 3 y 4 del tercer otrosí de fojas 2259.

Cumplidas, se trajeron estos autos para dictar sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

## EN CUANTO A LA ACCION PENAL

- 1°) Que a fin de acreditar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- 1) Querella de fojas 1 y siguientes interpuesta por Dora Isabel García Rodríguez, presidenta del Colegio de Asistentes Sociales de Chile-Consejo Nacional, por el delito de secuestro en contra de Augusto Pinochet y todos los que resulten responsables por el delito de secuestro calificado de **José Alberto Salazar Aguilera**, estudiante de Servicio Social de la Universidad de Chile, sede Temuco, de 23 años de edad, militante del MIR, quien fue detenido el **22 de noviembre de 1974** por cinco agentes del Servicio de Inteligencia de la Armada, en calle Victoria de Valparaíso.
- 2) Informe de la Policía de Investigaciones de Chile(12)en cuanto contiene dichos de Julia Eliana Aguilera Jara(Anexo N°5) relativos a ser madre de José Alberto Salazar Aguilera detenido el 22 de noviembre de 1974 por los agentes del Servicio de Inteligencia de la Armada Federico Stigman y Julio Bórquez, intentó huir y recibió un balazo, fue llevado al Hospital Naval y luego al cuartel "Silva Palma", lugar en que permaneció hasta marzo de 1975, en que fue visto por otros detenidos.
- 3) Informe de la "Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad", de fojas 41, en cuanto expresa que **José Alberto Salazar Aguilera**, soltero, estudiante de la carrera de Servicio Social de la Universidad de Chile, Sede Temuco, militante del MIR, fue detenido en la calle Victoria de Valparaíso el 22 de noviembre de 1974 en compañía de Patricio Silva Brignardello por cinco agentes del Servicio de Inteligencia de la Armada, cuyo Comandante era **Abel Osorio**. Allí ambos fueron separados e ingresados en celdas de incomunicación. Después de aproximadamente una hora, **José Alberto Salazar Aguilera** fue sacado del recinto naval y conducido hasta el domicilio en que arrendaba una pieza en calle 6 Norte N°324, Viña del Mar; cuando los

agentes lo bajaron del vehículo en que lo transportaban, el afectado antes de entrar a la casa, realizó un primer intento de fuga. Salió corriendo por 6 Norte en dirección al mar, siendo perseguido por el Teniente de la Armada Federico Stigmann, y por el Infante de Marina Cabo 2° Julio Bórquez Espinoza, siendo reconocido por testigos. Según testimonios prestados ante el tribunal, ambos agentes vestidos de civil, llevaban sendos revólveres en las manos e hicieron disparos al aire. Braulio Puebla declaró que ese día, alrededor de las 19 horas sintió el tiroteo y vio cuando el afectado huía. Detrás de él, corrían dos personas armadas. Por su parte, Oriana Caballería también escuchó los disparos y vio cuando, después de darle alcance en la calle 4 Norte, subían a la víctima, la cual llevada las manos en la nuca, a una camioneta amarilla. En seguida, José Alberto Salazar Aguilera fue llevado por sus captores al sector de Agua Santa en Viña del Mar. En este lugar, el afectado intentó nuevamente una huida. Corrió en dirección a calle Ecuador, subió a una micro de recorrido conducida por Belarmino Allende, el bus N° 21, pidiéndole al chofer que continuara apresuradamente la marcha. En esos momentos apareció uno de los perseguidores, al parecer, el Cabo Julio Bórquez, el que se identificó verbalmente ante Belarmino Allende como perteneciente al Servicio de Inteligencia. Simultáneamente un pasajero del vehículo que también se identificó como de Inteligencia, se levantó de su asiento, encañonó al afectado y lo conminó a rendirse. Como Salazar se negara a hacerlo y su perseguidor le disparó dos veces. Una bala se incrustó en el autobús y la otra le dio en el abdomen. Según Belarmino Allende, el afectado, que sangraba mucho, fue bajado del autobús por cuatro personas, incluyendo al Cabo Bórquez. Antes de eso, aquel alcanzó a gritar su nombre y a pedir que avisaran a sus padres que vivían en Talcahuano. Fue conducido al Hospital Naval, en el cual permaneció hasta el 6 de diciembre de 1974, fecha en que fue llevado al cuartel "Silva Palma". En este recinto fue visto por última vez por numerosos testigos: a) José Manuel Valle lo vio en dos oportunidades y recuerda que el afectado estaba enfermo, puesto que lo atendía un enfermero. b) Osvaldo Enrique Cariola en una fecha comprendida entre el 25 de diciembre de 1974 y el 5 de enero de 1975, fue careado con el afectado. c) Teresa Veloso, quien permaneció recluida durante 48 horas en el cuartel "Silva Palma", lo vio en más de una ocasión. Declaró que el afectado fumaba mucho y que solía ofrecerse para realizar distintas tareas, puesto que, aseguraba, eso lo sacaba de la rutina. A la testigo le llamó la atención que los captores no le dieran a Salazar una tarjeta de la Cruz Roja para que escribiera a su casa, como lo hacían con los demás detenidos. Se señala en distintos testimonios que **Salazar** permaneció en el "Silva Palma" hasta el 10 de marzo de 1975, fecha en que fue entregado a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Nada volvería saberse de su destino. Entre tanto su padre, Juan Salazar, residente en Talcahuano, habían recibido una llamada anónima denunciando la detención del afectado y su permanencia en el Hospital Naval, por lo cual viajó a Valparaíso, acudió a dicho lugar y pidió ver a su hijo, aceptando la guardia implícitamente que el afectado se encontraba allí.

4) Declaración de Julia Eliana Aguilera Jara (26) madre de José Salazar Aguilera: "En el mes de noviembre de 1974, mientras me encontraba en la casa recibimos un llamado telefónico, de una persona desconocida quien señaló que a mi hijo José lo había detenido en la ciudad de Valparaíso gente de la Armada y que le habían disparado y se lo habían llevado herido. Días después llegaron a la casa dos mujeres jóvenes que no se identificaron y nos entregaron una carta en la cual señalaban que había sucedido con él. En esta carta se contaba que José había subido a una micro al arrancar de sus aprehensores y que éstos lo habían detenido y herido tras dispararle. Por ello mi esposo

viajó a Valparaíso para averiguar lo sucedido, tras efectuar averiguaciones, concurrió al "Hospital Naval", donde se entrevistó con el Director a quien el explicó lo sucedido y le solicitó ver a nuestro hijo, por lo cual este doctor le sugirió que volviera a las dos de la tarde. Con la intención de ver a José mi esposo, llegó hasta el hospital, donde nuevamente habló con el Director del Hospital pero este en forma muy nerviosa le manifestó que no podría verlo. El motivo por el cual lo habrían detenido a José, debo manifestar que mi hijo pertenecía al MIR y su cargo en éste lo desconocemos. Finalmente y tras haber entrevistado a varias personas, logramos a saber que mi hijo José fue detenido el día 22 de noviembre en calle Victoria de Valparaíso, en compañía de un amigo Patricio Leonardo Silva, por cinco agentes del Servicio de Inteligencia de la Armada, entre estos un teniente de nombre Federico Stigman y un infante de Marina de nombre Cabo Segundo Julio Bórquez Espinoza, quienes tras detenerlo lo llevan al Cuartel de Valparaíso de nombre "Silva Palma", en donde era Comandante Abel Osorio, días después es sacado y llevado hasta la casa en donde arrendaba y en ese lugar José intenta huir, por lo cual es duramente golpeado por sus aprehensores, lo cual es observado por vecinos, entre estos Claudio Pérez, Patricio Toloza, Gloria Osorio y el hijo de la señora María Méndez. Luego de ser golpeado lo suben a un vehículo y se lo llevan al barrio Agua Santa de Viña del Mar, en dicho lugar José se fuga, y tras recorrer unas calles sube a un microbús N° 21, en donde un pasajero saca un arma y le señaló que se rindiera, tras esto mi hijo comenzó a hablar en voz alta indicando su nombre, el de mi madre, su dirección y cuál era su situación en ese momento, al lugar llegaron los agentes de la Armada y tras ordenarle a mi hijo que se callara le dispararon en el estómago, José cayó de la micro y quedó tirado en el suelo, al lugar llegó una ambulancia y fue llevado al Hospital Naval, en ese lugar mi hijo estuvo hasta los primeros días de diciembre de 1974, desde donde nuevamente es llevado al cuartel de la Armada, donde permanece hasta marzo de 1975, fechas en que es visto por otros detenidos. Tenemos conocimiento que habría sido llevado a "Villa Grimaldi", de lo cual se desconocen mayores antecedentes". A fojas 199 y 204 añade: "...Su estatura era de 1.75 metros, cabello negro, cejas tupidas, ojos café claro con un tono a verde y grandes, pestañas largas, nariz grande, labios delgados con lunar pequeño al lado derecho entre labio y nariz, su tez pálida y facciones delgadas, tiene de nacimiento dos marcas en las orejas..."

5) Documento de trabajo, emanado de la Vicaria de la Solidaridad (48) denominado "Detenidos desaparecidos", que contiene una reseña similar a las anteriores relacionada con José Alberto Salazar Aguilera y adjunta copia de dichos de Patricio Héctor Valdés Torres relativos haber estado detenido en la cabaña 7 y Salazar en la N°5 en el cuartel "Silva Palma"; de María Méndez Hernández quien arrendó una pieza a Salazar quien se presentó con los nombres de Arturo Fontana; de Belarmino Allende conductor del autobús en que fue baleado Salazar; de Carmen Gallardo Cantillana quien fue polola de Salazar, se hacía llamar "Ismael" y supo que estaba desaparecido; de Patricio Silva Brigardello el que conoció a Salazar con el nombre de "Ismael" y ambos fueron detenidos el 22 de noviembre de 1974 por el Servicio de Inteligencia siendo llevados al cuartel "Silva Palma"; de Marianela Iglesias Romo, a cuya casa concurría Salazar a hablar con Alejandro Villalobos, su conviviente; de Braulio Puebla Pérez y Gloria Osorio Palacios, quienes vieron la persecución de Salazar por calle 6 Norte de Viña. Finalmente, se agregan dichos de Horacio Brain Pizarro relacionados con el proceso denominado "Los ocho de Valparaíso". Ratifica sus dichos a fojas 176.

- 6) Atestación de Patricio Héctor Valdés Torres (51) quien estuvo detenido en el Cuartel Silva Palma: "Estoy completamente seguro que Alberto Salazar Aguilera era la persona que ocupaba la cabaña N° 5 y yo ocupaba la N° 7. Debo aclarar que conocí a Flor Salazar en la oficina del abogado Barraza, conversando ella me mostró una foto de su hermano, reconociéndolo al instante". A fojas 176 señala: "A finales del mes de noviembre de 1974, soy detenido por funcionarios navales pertenecientes al SIN... en la vía pública cerca de mi casa en la comuna de Ouilpué, eran alrededor de cuatro sujetos que me suben a un vehículo, me intimidan, me vendan la vista y me conducen directamente al Cuartel Silva Palma en Valparaíso. Me trasladan a una sala de interrogatorio y torturas. Posteriormente en el mes de diciembre soy trasladado a unas cabañas que se ubicaban en la terraza del Cuartel Silva Palma, eran tres o cuatro celdas muy pequeñas...En la cabaña que se encontraba casi enfrente a la mía había un detenido que reconozco como Salazar Aguilera, se encontraba en muy malas condiciones físicas, e incluso los guardias decían "Este huevón está vomitando sangre". Lo veo en diferentes ocasiones, lo sacaron en varias oportunidades a interrogatorios y como no podía desplazarse por sus propios medios, lo llevaban en vilo los guardias, me llamaba la atención que Salazar Aguilera aparentaba no tener movimiento físico en las piernas, porque los pies los tenía hacia atrás, era como si pisara con el empeine... En el año 1979 una mujer me muestra una foto de un detenido, al parecer era su pareja, de inmediato lo reconozco como la persona que se encontraba en una celda de la Terraza del Cuartel Silva Palma, ella me dice que su nombre era Alberto Salazar Aguilera."
- 7) Versiones de María Angélica Méndez Hernández (52 y 63) relativas a que conoció a José Alberto Salazar Aguilera con el nombre de Arturo Montana. Explica: "Este joven llegó a arrendar una pieza en mi domicilio, en julio de 1974, identificándose como estudiante de la Universidad Católica,...de psicología, dándome domicilio en Santiago...a esta persona la conocí muy poco ya que salía a estudiar en la mañana y no regresaba hasta la noche. No conocía ninguna otra actividad de esta persona. Más o menos el 22 de noviembre de 1974, como a las siete de la tarde, escuché unos disparos, yo no salí a mirar, uno de mis hijos que estaba en el pasaje vio cuando se lo llevaban con las manos en la nuca, el niño subió corriendo para avisarme y contarme lo sucedido, yo salí inmediatamente a ver lo que pasaba, pero ya se lo habían llevado. El día 13 de diciembre de 1974, aproximadamente a las dos de la tarde, llegaron a mi domicilio cuatro personas, preguntándome si vivía en mi domicilio Arturo Montana les contesté que era efectivo. Me pidieron permiso para revisar la pieza que habitaba Fontana, uno de ellos me dijo que debería sacar algunas ropas porque Fontana estaba hospitalizado...uno de ellos dijo ser familiar de la persona antes mencionada. En agosto de 1975, llegó una hermana identificándose como Flor Salazar, preguntándome si conocía a José Alberto Salazar Aguilera, yo le contesté que no, luego me mostró una foto y reconocí al instante a la persona que había hecho pasar por Arturo Fontana".
- 8) Testimonio de Belarmino Allende (53), conductor del bus en que fue herido Salazar: ... un día en la noche yo conducía por calle Álvarez esquina Ecuador, cuando de repente se me puso por delante del autobús un hombre tirándose para el lado derecho de la rueda con el objeto que yo me detuviera, traté de hacerle el quite pegándole con el tapabarro, cayendo éste y quedando sentado en la vereda. En ese instante aprovechó de subirse al autobús y me decía muy apurado, "¡siga, siga¡", yo no seguí, insistiendo en que se bajara, me imaginé que venía ebrio. En ese momento apareció la persona que lo venía siguiendo, se subió y me dijo que cerrara la puerta de adelante, Salazar se corrió bien al

fondo. La persona que lo venía siguiendo me dijo que lo venía persiguiendo...que pertenecía al Servicio de Inteligencia, al interior del vehículo venía otra persona, y cuando vio que el funcionario de Inteligencia estaba solo tratando de convencer al perseguido con el objeto que se rindiera, se ofreció para ayudarle a que se rindiera, éste en ningún momento quiso rendirse, todo lo contrario trataba de escaparse. Este hombre era muy agresivo y de muy mal aspecto, parecía una persona que no estaba consciente de lo que hacía, incluso a uno de sus aprehensores le dio un puntapié, en ese momento trató de escaparse nuevamente por la puerta delantera, siendo amenazado con un revólver por el aprehensor, diciéndole que si no se rendía le iba a disparar; el aprehendido desafiando al aprehensor le decía, "¡dispara, dispara¡", y dándole puntapiés al aprehensor. El funcionario que dijo ser del Servicio de Inteligencia, al ver que éste estaba agresivo y grosero le disparó dos veces, a la primera no le dio, a la segunda vez lo hirió en un costado del estómago, sangraba bastante, ya que el autobús quedó con gran cantidad de sangre, incluso quedaron las marcas de balas en el autobús. Después de esto bajaron al herido entre tres o cuatro personas, yo seguí el recorrido y no supe más al respecto. Hace más de un año llegó al terminal de buses 15 Norte, una señorita mostrándome un carnet, preguntándome si conocía a esa persona, yo no la conocía, me preguntó que había pasado en una noche de del mes de diciembre. Yo le conté todo lo sucedido, ya que se identificó como la hermana de la persona que me exhibía en al fotografía, conversamos que éste había desaparecido. Además puedo agregar que en ningún momento la persona buscada gritó en el interior del bus cuál era su nombre ni tampoco dio la dirección de su familia". A fojas 58 reitera "cuando sucedió la detención de Salazar en el microbús que yo conducía, iba un Infante de Marina, ignoro su grado a quien yo conocía desde la infancia. Ese hombre se llama Bórquez, pero mayormente su nombre y apellido, lo conocía debido a que antes yo vivía cerca de él en calle Madrid, Recreo. Era conocido por el apodo de "El Chino". Actualmente sé que vive en Nueva Aurora, ya que cuando sube a mi bus, se baja en dicha población...Sé que tiene un hermano, que tiene una agencia de "Polla Gol" en el paradero 5 de la Población Nueva Aurora...se llama Richard o Ricardo...La participación que le cupo al Infante de Marina de apellido Bórquez que viajaba como pasajero en mi bus el día de la detención de Salazar fue ayudar a bajar al detenido que iba herido, al parecer en el abdomen. Lo pusieron en la calle Álvarez con Ecuador en Viña del Mar. Esta maniobra la hizo en compañía de otros Infantes de Marina...El bus en que yo viajaba quedó averiado en el torpedo, con una bala disparada desde el centro del bus, por un funcionario del Servicio de Inteligencia que iba también dentro del bus, y que se subió en el momento de ir persiguiendo al detenido. Este funcionario se identificó ante mí como funcionario de de Inteligencia, en forma verbal, pero sin mostrarme credencial alguna. Después de haber bajado al detenido me ordenaron seguir en la micro. Al momento de disparar el balazo la gente que iba de pasajeros, abandonó el bus, en forma alarmada y asustada. Esto sucedió alrededor de las 10:30 del 30 de julio de 1974. Debo manifestar que una vez más, que no recuerdo en forma exacta el nombre del Infante de Marina quien intervino en la detención de Salazar, sólo sé que se apellida **Bórquez** y esto se lo hice saber a dos personas que hablaron conmigo hace como dos o tres semanas atrás y que se identificaron como los padres de este joven".

9) Deposición de Carmen Gallardo Cantillana (54): "Conocí a José Alberto Salazar Aguilera el cual también hacía llamarse "Ismael"; era mi pololo y jefe del GPM (grupo de personas) que efectuaban campaña política. Me detuvieron el 24 de febrero de 1975 y quedé detenida en el cuartel "Silva Palma", durante 32 días. Extraoficialmente supe que

Salazar estaba desaparecido y que había sido careado con Osvaldo Cariola Mansor, en el mismo cuartel y que estaba en un buen estado anímico. Por intermedio de Cruz Carvajal supe que en una oportunidad Salazar intentó fugarse y fue herido a bala en el interior de una micro N° 21 del recorrido "Expresos Viña del Mar" y que había sido hospitalizado en el Hospital Naval de Valparaíso".

10) Atestación de Patricio Silva Brigardello (55), militante del MIR detenido junto a Salazar, quien expone que conoció a José Alberto Salazar Aguilera, quien se hacía llamar "Ismael" y fue detenido conjuntamente con éste el 22 de noviembre de 1974,a las 18,15 horas, por cinco miembros del Servicio de Inteligencia, siendo llevados al cuartel "Silva Palma". Posteriormente vio sus ropas colgadas en el patio del cuartel. El 17 de diciembre de 1974 vio, a través de la venda que llevaba puesta, que lo llevaban a la sala de interrogatorio."Ismael" entregaba panfletos del MIR y nunca supo su verdadero nombre, sólo lo identificó por una fotografía que Flor Salazar le mostró. A fojas 179 expresa: "Yo conocía a José Alberto Salazar Aguilar...como "Ismael"...llega a Valparaíso Salazar Aguilera a hacerse cargo del Partido, con él tuve innumerables contactos e incluso tuvimos una reunión en mi casa de más de tres horas con José Salazar Aguilera y Horacio Campos Lee...Fui detenido el 20 de noviembre de 1974 por personal del Servicio de Inteligencia Naval quienes me hicieron salir de mi casa en la localidad de Olmué...Me trasladan en un auto guinda seca, tipo Fiat 125, hasta el Cuartel Silva Palma. Las personas que me detuvieron era un colorín de unos 48 años, robusto, de comportamiento brutal, estaba sentado a mi lado...me golpeaba con la pistola, sus ojos estaban rojos, era desordenado para vestirse, usaba las mangas arremangadas, adelante iba otra persona más tranquila, algo más educada, tengo la impresión que era un Oficial, usaba un agua de colonia llamada Floral y con el olor a cigarrillo que tenían impregnado en el cuerpo y manos se formaba un aroma muy particular y fácilmente identificable, usaba mocasines caros. Antes de salir de la casa cuando me estaba vistiendo para partir, le informo a mi señora Ximena Henriquez Labraña que dos días después tenía un contacto con "Ismael" y que él avisara a Horacio Campos Lee...Una vez en el cuartel Silva Palma fui salvajemente torturado con aplicación de electricidad en diferentes partes de mi cuerpo, sobre todo en los pezones y genitales. En medio de las torturas me hicieron escuchar la voz de mi mujer o. por lo menos, eso me hicieron creer que se trataba de ella, y que para dejar de torturarla yo debía contar todo lo que sabía y frente a eso decido dar el contacto que tenía con José Alberto Salazar Aguilera en la calle Victoria en la ciudad de Valparaíso, el día 22 de noviembre de 1974. Llegado el día, me sacan del Cuartel las mismas personas que me detuvieron y "liberado" en la calle Victoria con el objeto de aparentar estar esperando a "Ismael", el lugar estaba completamente custodiado. Llega "Ismael" nos saludamos de la mano, muy agitado me dice que tiene problemas represivos, de inmediato se precipitan los funcionarios navales, nos colocan contra el auto y nos allanan a los dos, éstos hacen el simulacro de allanarme a mí para hacerle creer a "Ismael" que estaba detenido en ese momento, "Ismael" me dice "no nos conocemos". Nos suben a vehículos distintos, a mi me suben a un Fiat más pequeño, creo que de color celeste y a "Ismael" en el auto guinda seca. En el Cuartel Silva Palma, a mi me trasladan a otra celda ubicada al lado izquierdo, era una celda colectiva, pero no había otros detenidos. Desconozco que sucedió con Salazar Aguilera. Al rato siento gran alboroto entre los funcionarios del Silva Palma, había mucho ruido, me imagino que era por la detención de "Ismael". El Cuartel Silva Palma estaba conformado de la siguiente manera: en el primer nivel hay una entrada con un pasillo grande y a mano derecha está la guardia con cuatro camarotes, los guardias

estaban ahí mismo, enfrente hay una sala grande con camarotes, los vidrios estaban pintados de blanco, en el segundo nivel, a la izquierda habían casuchas de madera y cemento donde estaban los incomunicados y al centro lo que parecía ser un estanque rellenado con asfalto y en un tercer nivel se encontraba la sala de torturas y a la derecha al lado de una cancha de basketball había una sala llamada "de libre plática" donde dejaban a los recién torturados. A Salazar lo veo el mismo día de la detención; desde la sala de guardia por la puerta, lo veo pasar por el pasillo, caminaba lento, lo empujaban para hacerlo avanzar, me daba la impresión que trastabillaba y varios días después...en la sala de "libre plática" en el tercer nivel, veo la ropa colgada en un cordel de Salazar Aguilera, su pantalón café y una camisa rosada, lo detuvieron con esa ropa, yo hago el comentario a los compañeros que también se encontraban en libre plática, que esa era la ropa de "Ismael"...En esa época "Ismael" era el militante del MIR con más alto rango de la dirección regional, por lo que parece ilógico que "Ismael" haya desaparecido de Silva Palma, lo más probable es que lo hayan traído a Santiago para sacarle más información. Días después de mi detención veo a Horacio Campos Lee, con quien comenzamos a comunicarnos mediante señas, en esa ocasión le manifiesto que le dejaré en el baño un papel donde contaba que había caído "Ismael"...El Comandante el Cuartel era Abel Osorio...En cuanto a "Ismael", fue baleado...".

11) Declaración de Marianela Iglesias Romo (56): "José Salazar Aguilera iba a mi casa ubicada en calle El Raulí, Block 8, departamento 33, donde yo vivía con Alejandro Villalobos Díaz. Salazar las veces que fue...alrededor de ocho veces, iba a hablar con mi conviviente de ese tiempo, limitándome yo a saludarlo cuando llegaba, pero no participaba de las reuniones o conversaciones que mantenían. Dejó de ir como el 20 de noviembre de 1974, lo que recuerdo es que Alejandro me contó que deberían haberse encontrado y que Salazar había fallado al contacto, por lo que supuso que había sido detenido, Alejandro Villalobos intentó ubicarlo, pero sin resultados positivos, obteniendo como informe solamente que se había perdido de otras partes donde frecuentaba. Posteriormente Alejandro fue detenido en enero de 1975 y no lo volví a ver más y yo fui detenida el 23 de febrero de ese mismo año y liberada el 21 de febrero del año siguiente; yo sabía que Alberto Salazar Aguilera pertenecía al MIR y supongo que tenía algún cargo dentro de la organización del Movimiento. Cuando estuve detenida en el Buen Pastor, conocí a la que había sido polola de Salazar, de nombre Carmen Gallardo y supe por ella que Salazar no había sido ubicado. Posteriormente fue la hermana de Salazar, de nombre Flor, con una foto de él y nos preguntó a mí y a otras personas por Salazar y nosotros le manifestamos que no sabíamos de su paradero. Estando en el Buen Pastor, se encontraba en dicho recinto también Teresa Veloso Bermejo quien me contó que había visto a un joven de nombre José en el cuartel "Silva Palma", lugar en donde ella había estado recluida y que ella reconocía en ese hombre a la persona que aparecía en la foto que me había mostrado Flor Salazar. Tengo entendido que Teresa Veloso se fue a Inglaterra. Ella me hizo un comentario en el Buen Pastor, que Osvaldo Cariola, detenido en Silva Palma, había escrito una carta donde decía que había visto a Salazar en dicho recinto y que se encontraba en buen estado de salud. Yo vi por última vez a Carmen Gallardo en febrero, quien me dijo que no había logrado saber nada todavía de Salazar".

**12**) Asertos de Braulio Eliseo Puebla Pérez (59 y 64). "Desde 1973 hasta julio de 1975 tuve un local de Reparación de Calzados en calle 6 Norte N° 332, Viña del Mar y según recuerdo, a fines de 1974, yo estaba en el local indicado cuando alrededor de las 18,00 horas, sentí unos disparos, por lo que salí a mirar...viendo a un muchacho de

- aproximadamente 1,78 metros de estatura, pelo semi ondulado, al parecer trigueño, sweater negro y pantalones plomo, que corría de oriente a poniente y a una cuadra de distancia lo seguían dos jóvenes con revólver en mano, todos los cuales ocupaban la calle 6 Norte, doblando posteriormente por 4 Poniente hacia el norte...una de las persona que seguía al muchacho alto, era un Infante de Marina, de civil de nombre Julio Bórquez...a quien conocía desde que hice el Servicio..."
- 13) Testimonio de Gloria Osorio Palacios (61): "Sólo me limité a ver las personas que perseguían a un individuo y posteriormente los vi que lo llevaban con las manos en la nuca. Lo único que me recuerdo que el detenido llevaba jersey color oscuro". A fojas 65 reitera que "A fines de 1974, creo que en…noviembre aproximadamente como a las 19,00 horas, vi que venía un hombre, al cual nunca había visto, corriendo por 6 Norte, de Libertad hacia la costa y detrás lo hacían otras dos personas. Posteriormente estas personas siguieron por 4 Poniente, regresando a los minutos por 6 Norte hacía el Oriente, trayendo al primero con las manos en la nuca".
- 14) Dichos de Cruz Juana Carvajal Tapia (61) militante del MIR, relativos a que "Conocía a José Salazar Aguilera como "Ismael", cuando yo participaba del actividades políticas y sé efectivamente que era un dirigente mirista"."
- 15) Asertos de Oriana Caballería Navarrete (65) quien expone: "Recuerdo que cerca de la Navidad, yo iba saliendo de mi domicilio con mi esposo Patricio Tolosa Méndez...cuando divisé que por calle 6 Norte, de oriente a poniente, venía corriendo un muchacho...y detrás lo hacía otra persona con un revólver en la mano, la cual hizo disparos al aire con el fin que el primero se detuviera...Posteriormente lo traían dos personas... uno le tomaba el brazo por atrás y le pegaba en la cabeza y el otro iba al lado. Después continuaron por 6 Norte hacia el oriente y lo subieron a una camioneta, al parecer de color amarillo".
- **16**) Deposición de Irma del Carmen Rojas Muñoz (66) la cual a fines de noviembre de 1974, iba por calle 6 Norte, de Oriente a Poniente, alrededor de las 19:30 horas, vio a un **hombre** que corría seguido por varias personas.
- 17) Testimonio de Gütemberg Ponce Jorquera (66) quien en noviembre de 1974 salió de su negocio al ruido de unos disparos que provenían del Oriente y vio correr a dos personas.
- **18**) Aseveraciones de Patricio Tolosa Méndez (67) relativas a que, a fines de 1974, salía de su casa con su señora, escuchó un tiroteo y vio a una persona que huía y dos que la perseguían.
- **19**) Copia de listado entregado a la Excma. Corte Suprema con fecha 13 de mayo de 2005, por Juan Guillermo Contreras Sepúlveda,(fojas 100) en el que indica el destino que se habría dado a la víctima y personal que lo detuvo: "N°119.Salazar Aguilera, José, Serv. Inteligencia Naval. 22.XI.74. Cuartel Silva Palma. Lanzado al mar frente a Valparaíso".
- 20) Declaración de Teresa Estrella Veloso Bermedo de fojas 168, en cuanto señala que el 22 de febrero de 1975 fue detenida en la ciudad de Quilpué y llevada al Cuartel Silva Palma donde fue torturada e incomunicada en la celada seis y que en la celda cinco, durante ese tiempo, estuvo encerrado José Salazar Aguilera y que lo miraba por la rendija. En ocasión a que después la trasladan a una celda más grande, otra detenida, Cruz Carvajal, le reafirmó que ella había estado incomunicada en la celda de al lado de la de "Ismael" (José Salazar) a quien habían baleado pero que ya estaba bien.
- 21) Versión de Horacio Gabriel Campos Lee (171), militante del MIR, quien expresa que a **José Alberto Salazar Aguilera** lo conoció como "Ismael" y con él comenzó

un trabajo político juntos. En el mes de noviembre de 1974 y debido a la caída de Miguel Enríquez, "Ismael" le dice que él tiene que tomar otras responsabilidades dentro del Partido, por lo que lo designan como encargado de la Quinta Región. También existía otro militante con quien se relacionaba y que también conocía a "Ismael", de nombre Patricio Silva. El declarante fue detenido el 19 de noviembre de 1974, esto es, un día antes que Patricio Silva y dos antes que "Ismael"; "me llevan a Investigaciones donde la persona que me entregó que fue Juan Leiva Mercado cooperó con los organismos de seguridad en forma casi voluntaria. Después soy reconocido por Leiva en el recinto de Investigaciones y al cabo de dos horas soy llevado a otro recinto que se denominaba Silva Palma en la misma ciudad de Valparaíso. En este recinto me encierran en unas casetas de madera las cuales estaban puestas en forma circular. En ese lugar al otro día me doy cuenta que estaba detenido Patricio Silva, esto debido a que en una ocasión un cocinero nuevo nos dio comida y ordenó abrir las puertas de dichas casetas, en ese momento me levanté la capucha y me pude percatar que en frente estaba Patricio Silva, quien me indicó que me dejaría algo en el baño. Fue así que al rato pedí ir al baño y debajo de la taza, encontré un boleto de micro escrito con un fósforo quemado que decía "cayó Ismael". Justo en esos días un agente al que le decían "Manchado" me había hablado y me había dicho que al día siguiente irían unas visitas y que si yo cambiaba una letra de lo que ya había declarado él no se hacía responsable por lo que me pasara. Yo había declarado que había tomado contacto con "Ismael" en una oportunidad, pero lo había descrito como un hombre alto y de ojos claros, delgado, lo cual no correspondía a su descripción ya que, era de rasgos más oscuros y de origen indígena. Por este hecho al día siguiente fui interrogado por algunos sujetos que yo llegué a identificar como a seis, los cuales me hicieron muchas preguntas y yo mantuve mis dichos anteriores. Además antes en un careo al que fui sometido junto a Patricio Silva había mantenido mis dichos contrariando los de Silva con respecto a "Ismael". Por eso soy testigo de la detención de "Ismael" no fue hecha conjuntamente con la de Patricio Silva como siempre se ha mantenido, sino que fue posteriormente Silva quien "lo entregó". Como he dicho me enteré de la detención de "Ismael" en el mismo mes de enero de 1975. Posteriormente y debido a la influencia de mi familia, logré ser enviado a la Cárcel Pública de Valparaíso y quedé en libertad en diciembre de 1975 y en febrero salí con destino a Canadá. Estando en la Cárcel de Valparaíso conversé con Patricio Silva y el me contó que había tenido que" entregar" a Ismael, ya que le estaban torturando a su mujer, la cual estaba embarazada. También estando en dicha cárcel se contactó la hermana de "Ismael", para saber más sobre la detención de "Ismael", pero yo no tenía mayores datos aparte de los que se encuentran en el proceso, es decir, que fue detenido en Valparaíso y que en las pocas horas es llevado a Viña del Mar a su casa y estando en ese trámite, trata de escapar en dos oportunidades, terminando baleado por las fuerzas que lo detuvieron. La verdad de los datos de detención los tiene Patricio Silva quien es el que es testigo directo de los hechos. Había sido llevado al Hospital Naval y después al parecer habría sido traído a Santiago, a "Villa Grimaldi", esto lo supe por terceros en la época a los cuales no recuerdo". A fojas 1136 añade: "A las fotografías que en este acto se me exhiben debo decir que la fotografía que aparece a fojas 912, reconozco a Sergio Barra Von Krestchman, quien siempre daba la cara y cuando estuvimos en libre plática en Silva Palma siempre nos hablaba. En cuanto a la fotografía a fojas 914, reconozco a esa persona como una de las personas que estando detenido, me trasladó a la casa de mi madre. En cuanto a la fotografía de fojas 917, reconozco a esa persona como la que le decían "El Manchado", tenía una cicatriz en la cara, quien

participaba en los torturas, una vez por descuido de uno de los guardias pudimos verle la cara y lo reconocimos por la voz. Fue el mismo que se presentó una vez en mi casa. Verificado el nombre de la persona que aparece en la fotografía que rola a fojas 917, este corresponde a Manuel Leiva Valdivieso. Dentro de las fotografías que se me exhiben no se encuentra la de un agente que realizaba los operativos, a quien le decíamos el colorín, años después supimos que era de apellido Riesco".

- **22**) Inspección ocular de la causa rol N° 127.281-D(186) seguida por el delito de Inhumación Ilegal de **José Alberto Salazar Aguilera** ante el Segundo Juzgado del Crimen de Valparaíso, sobreseída temporalmente el 24 de junio de 1997.
- 23) Declaración de Flor Eliana Eduvigis Salazar Aguilera, (209) hermana de Alberto: "El día 22 de noviembre siendo las 18,30 horas mi hermano José Alberto Salazar Aguilera que se hacía llamar también "Arturo Fontana" y que usaba el apodo de "Ismael", fue detenido en Valparaíso, en calle Victoria a la altura del cine Rívoli, por personal de Inteligencia de la Armada. Testigo de este hecho fue Patricio Leonardo Silva Brigardello que también fue detenido por el mismo Servicio de Inteligencia, esto consta del testimonio de Patricio Silva, ambos fueron conducidos al Cuartel Silva Palma de Valparaíso. Mi hermano fue sacado de dicho cuartel y conducido a la pensión donde residía desde el mes de julio de 1974, de propiedad de la señora María Angélica Méndez, que se encuentra ubicada en la ciudad de Viña del Mar, calle 6 Norte N° 324, casa 17; siendo aproximadamente las 19,00 horas y casi al llegar a la casa intentó fugarse, sus aprehensores hicieron varios disparos...siendo infructuosa su fuga pues nuevamente fue detenido. Luego de este hecho, se dirigieron con él hacia el barrio Agua Santa de Viña del Mar. En dicho lugar efectivamente se fugó, escapando del control de sus aprehensores y bajando por la calle Ecuador hacia calle Álvarez por las escalas que hay en el lugar, cuando llegó a calle Álvarez, se subió a una micro N° 21 de recorrido, de regreso de Viña del Mar, que conducía Belarmino Allende, huyendo de la persona vestida de civil con pistola en mano. Cuando mi hermano se encontraba ya arriba de la micro, un pasajero se levantó de su asiento y se identificó como miembro del Servicio de Inteligencia. Encañonando a mi hermano con la micro detenida, hizo que mi hermano se rindiera. Como el aprehensor que lo seguía ya estaba casi en la pisadera de la micro con arma en mano mi hermano sólo atinó a gritar: "¡Me llamo Alberto Salazar Aguilera"¡, e indicó el domicilio de mis padres e incluso el nombre de mi madre, con el objeto que nos hicieran saber su detención, pues el vivía solo en Viña del Mar. Esta circunstancia irritó a su aprehensor, Teniente de Marina Federico Stigman, el cual hizo varios disparos impactándole algunos de ellos en el estómago y otros en la micro. A los pocos días de haber ocurrido estos hechos, a nuestra casa llegó una carta a nombre de mi madre, en la que el remitente expresaba haber sido testigo presencial de los hechos y los relataba con lujo de detalles; lo único que nos pedía era que no mostráramos la carta porque los aprehensores de mi hermano en la micro dijeron a los pasajeros que no comunicaran ni comentaran los hechos a nadie. Luego también recibimos un llamado anónimo de Valparaíso, donde nos informaron que mi hermano se encontraba en el Hospital Naval de Valparaíso. Mi padre viajó con urgencia a esa ciudad en los primeros días de diciembre e interpuso un recurso de amparo a favor de mi hermano. Este recurso de amparo fue rechazado por la Corte de Apelaciones al informar las autoridades que no tenían antecedentes de su detención. Del Hospital Naval, donde se encontraba mi hermano, fue trasladado al Cuartel Silva Palma, lugar que servía para interrogar y mantener incomunicados a los presos políticos; en dicho recinto permaneció hasta el 10 de marzo de

- 1975. El cuatro de enero yo viajé a la ciudad de Valparaíso a continuar trámites que mi padre había empezado. Me dirigí a la oficina especial de informaciones de la Armada, la cual poseía listas especiales de nombre de presos políticos que había en la Región, el encargado de dicha oficina me expresó que no figuraba en ninguna lista, a lo que yo le contesté que eso era imposible, ya que mi hermano había estado detenido ya más de un mes, ante numerosos testigos y que incluso había estado hospitalizado en calidad de preso político en el Hospital Naval y que en ese momento se encontraba en el Fuerte Silva Palma, citándome para el día siguiente. En aquella cita me dijo que en el Fuerte Silva Palma no figuraba en lista, pero sí que estaba detenido y que debía esperar un lapso muy corto porque por intermedio de esa misma oficina avisaban por carta a los familiares de los detenidos, hecho que no ha ocurrido hasta el momento. También me dirigí a la Cruz Roja internacional de Valparaíso, por intermedio de este organismo envié una carta a mi hermano, la cual nunca tuvo respuesta. El día 22 de enero interpuse otro recurso de amparo, N° 14-75 de 20 de febrero de 1975, la Corte Suprema pidió oficio sobre el caso. En el curso de este tiempo me dediqué a indagar personalmente sobre el paradero de mi hermano y por esto me dirigí a la Cárcel de Pública de Valparaíso, en dicho lugar, hice averiguaciones entre los detenidos políticos y conversé en especial con Horacio Campos Lee, el cual al mostrarle una fotografía de mi hermano, me dijo: "Este es Ismael", apodo por el cual él lo conocía y me expresó que él fue detenido el 20 de noviembre de 1974 y llevado al Fuerte Silva Palma y que desde el día 15 de diciembre al 20 de ese mismo mes, lo había visto en el Fuerte Silva Palma, cuando era sacado al interrogatorio y al baño".
- **24**) Extracto de filiación y antecedentes de José Alberto Salazar Aguilera, (230), sin anotaciones.
- 25) Informe emanado del Arzobispado de Santiago, "Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad", (233) sobre la "situación represiva" de José Alberto Salazar Aguilera, similar a los antecedentes antes transcritos.
- **26**) Atestaciones de Eugenio González Corvalán (268, 383, 385, y 446) quien, siendo soldado, fue destinado al cuartel "Silva Palma" y en septiembre de 1973 fue trasladado a la "Barcaza Morel". Explica: "El Cuartel Silva Palma a nuestra salida quedó a cargo de la Academia de Guerra Naval, con sus funcionarios del Servicio de Inteligencia Naval...En el año 1978, regresamos al Cuartel Silva Palma, pero ya en ese lugar no existían detenidos políticos. Durante los años que estuve en la Barcaza se decía que en el Cuartel...Silva Palma había detenidos políticos".
- 27) Versiones de Hernán Enrique Mateluna Durán, (272, 356, 359, 410 y 1453) quien expresa que se desempeñaba como Suboficial de la Armada cumpliendo funciones en el Cuartel Silva Palma, a fines de 1973: "Para el pronunciamiento militar en nuestro país, yo me encontraba en el Cuartel "Silva Palma", en este lugar todo cambió, los marineros que se encontraban en celdas castigados fueron trasladados a otras dependencias, llegando a este lugar civiles detenidos por funcionarios de la Academia de Guerra Naval, la cual se encontraba en el edificio en los altos del Cuartel Silva Palma, con el que se tenía conexión directa por una puerta, debo señalar que mi estadía en este cuartel fue por muy poco tiempo, creo que un mes, ya que por orden superior fuimos trasladados hasta la Barcaza Morel la cual se encontraba a la entrada del molo, en ese lugar continuamos con labores de guardia...Recuerdo que cuando efectuaba servicios de turno en el Cuartel Silva Palma me pude percatar que, en varias oportunidades, funcionarios de la Academia de Guerra Naval vestidos de civil, sacaban encapuchados de las celdas e ingresaban a estos prisioneros, de los cuales algunos regresaban y otros no, no puedo señalar quienes eran

estas personas, ya que mi función sólo consistía en efectuar el servicio de guardia, estas personas tenían toda la autoridad de ingresar y sacar prisioneros, ya que eran de ellos, salían desde la puerta que conectaba con la Academia de Guerra; lo que sucedía en dependencias de la Academia de Guerra con estos prisioneros, no tengo conocimiento, ya que, ésta labor de funcionarios dependientes de ese estamento superior...la estructura del mando del Cuartel Silva Palma era constituida sólo por el Comandante el señor Abel Osorio Rojas, ya que era él el único Oficial en ese lugar, todos los demás éramos suboficiales...El cuartel "Silva Palma" funcionó como cuartel de prisioneros desde el pronunciamiento militar en adelante, no conozco la fecha exacta que dejó de ser un cuartel de prisioneros, ya que yo fui destinado a fines de 1973, fecha en la cual aún funcionaba...El destino de los detenidos en este Cuartel eran las dependencias de la Academia de Guerra Naval...Yo nunca presencié ni efectué actos de torturas, ni ningún tipo de violación a los Derechos Humanos de estos prisioneros, ya que eran de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de la Armada de Chile, que pertenecían a la Academia de Guerra". ". A fojas 1453 reitera que el cuartel quedó a cargo del SICAJSI y comenzaron a llegar prisioneros políticos y señala: "Lo que yo sabía era que la Plana Mayor del SICAJSI... se encontraba en la Academia de Guerra Naval...". A fojas 1753 agrega: "Yo no era empleado de la SICAJSI, ni del CIRE, ni nunca lo fui, por lo que nunca cumplí funciones como empleado del Cuartel Silva Palma cuando éste recinto pertenecía al Servicio de Inteligencia de la Armada en esa época. Como siempre estuve en Silva Palma fui testigo que a este recinto entraban y salían diariamente a veces detenidos civiles que me imagino que deben haber sido prisioneros políticos. Lo que yo sabía que era la Plana Mayor de la SICAJSI en esa época se encontraba en la Academia de Guerra Naval. Siempre los que traían los detenidos eran tipos con bigote y vestidos de civil, generalmente camuflados, yo no sabía quiénes eran, por lo menos si los hubiésemos conocido con anterioridad estaban irreconocibles. Yo nunca hice guardias a los prisioneros políticos, sólo observaba lo que he explicado que traían y llevaban detenidos vendados, los que realizaban estas funciones eran funcionarios que dependían de la Plana Mayor de Inteligencia de la Armada que funcionaba en la Academia de Guerra Naval. Recuerdo que había dos calabozos, el primero se encontraba ubicado al ingreso de la puerta principal del cuartel en un costado derecho, donde permanecían las mujeres detenidas, las cuales dependían directamente de las de la Academia de Guerra Naval. El segundo calabozo se encontraba ubicado al ingreso de la puerta principal, pero en su costado izquierdo donde permanecían los hombres detenidos, los que también dependían de la Academia de Guerra Naval. A la llegada de los detenidos a las dependencias del "Cuartel Silva Palma", éstos eran traídos de la Academia Naval por personas que nunca pude identificar si efectivamente eran funcionarios navales o de otra institución castrense, ya que, siempre andaban vestidos de civil. Es importante señalar que cuando trasladaban a los detenidos siempre les colocaban una capucha sobre la cabeza. Para que éstos no identificaran al personal que los trasladaba".

28) Testimonio de Rubén Bustos Olivares, (274) funcionario de la Armada quien trabajó en el cuartel "Silva Palma" hasta comienzos de 1974: "Dentro de los servicios de guardia que me tocó cumplir en el cuartel "Silva Palma", nunca me tocó recibir personas detenidas civiles, las cuales estaban en los calabozos, ubicados sobre las celdas de los funcionarios navales que permanecían arrestados. A estas personas detenidas recuerdo que los llevaban a los baños, por un periodo de alrededor de 10 a 15 minutos...Estos detenidos eran traídos de la Academia Naval, la cual se encontraba ubicada en la parte

posterior del cuartel "Silva Palma"...En relación a la función que cumplía el comandante Abel Osorio, especialmente en el cuartel "Silva Palma "era estar al mando de la Unidad, con esto quiero decir que debía tomar conocimiento de todo lo que ocurriera en sus dependencias e incluso de las personas detenidas civiles que pasaban por los calabozos del Cuartel. Después que fuimos trasladados a la "Barcaza Morel" y al parecer el primer semestre del año 1974, como unidad, realizábamos actividades deportivas y en algunas ocasiones, específicamente en la cancha del Cuartel Silva Palma, momentos en los cuales veíamos gran cantidad de personas civiles detenidas, las cuales caminaban vendadas y esposadas, por las dependencias de esa Unidad, bajo la custodia de funcionarios navales..." A fojas 375 y 415 expone: "...me integraron a la dotación del mismo "Cuartel Silva Palma", lugar en que serví hasta mediados de 1976. Debo decir que durante el primer semestre de 1974, fuimos trasladados como unidad "Guarnición de Infantería de Marina Orden y Seguridad (Valparaíso)" "G.I.M.O y S (V)", a la Barcaza Morel. Dejando de esta manera físicamente el "Cuartel Silva Palma", el que al parecer ...pasó a ser ocupado por personal de la Academia de Guerra".

29) Deposiciones de Mario Arquímedes Mitchell Miquel (277 y 418) Suboficial de Infantería de Marina, quien expone respecto del cuartel "Silva Palma que se encontraba al mando del comandante Abel Osorio: "Respecto de los calabozos que tenía el cuartel "Silva Palma" eran de tres tipos, el primero se encontraba ubicado en un costado izquierdo del patio principal, el cual era utilizado de dormitorio por los funcionarios navales sancionados los cuales tenían una capacidad para acoger treinta personas aproximadamente; el segundo tipo de calabozo era el que se encontraba ubicado a ambos costados de la entrada principal de la Unidad y era utilizado de dormitorio para los funcionarios navales sancionados y privados de libertad; el tercer tipo de calabozo, quedaba ubicado arriba del calabozo antes indicado y contaba con tres celdas, cada una con su litera".

**30**) Asertos de Eugenio del Carmen Guardia Nieto (279 y 434) relativos a que era soldado conscripto de de la Armada y cumplió funciones en el cuartel Silva Palma y en la Barcaza Morel. Expone: "Respecto de la llegada de los detenidos a las dependencias del cuartel "Silva Palma", éstos eran traídos de la Academia de Guerra Naval por personas que nunca pude identificar si efectivamente eran funcionarios navales o de otra institución castrense, ya que siempre andaban vestidos de civil...Es importante señalar que cuando trasladaban a los detenidos siempre le colocaban una capucha negra sobre la cabeza, para que estos no identificaran al personal que los trasladaba. Siempre estuvo bajo el mando del Comandante Abel Osorio Rojas. Respecto de las funciones del señor Osorio era estar a cargo de la Unidad, por ende y debo ser enfático en señalar que tomó conocimiento de todas las personas civiles que llegaron detenidas a la Unidad, ya que, siempre a éstas las pasaban por la guardia y posteriormente se le daba cuenta al Comandante, en algunas oportunidades éste inspeccionaba personalmente a los detenidos, para luego dar la orden de ingresarlos al calabozo". A fojas 1116 expresa:" Efectivamente al Cuartel Silva Palma llegó gran cantidad de detenidos políticos, pero es importante indicar que los detenidos dependían directamente de la Academia de Guerra y nuestra función era solamente cuidarlos, por otra parte nunca en lo personal tuve contacto con alguno de ellos, ya que, eran encerrados en los calabozos y nosotros los cuidábamos desde los pasillos. Recuerdo que habían tres tipos de calabozos, el primero se encontraba ubicado al ingreso de de la puerta principal del cuartel en un costado derecho, donde permanecían las mujeres detenidas, las cuales dependían directamente de las de la Academia de Guerra Naval. Recuerdo haber visto en su interior alrededor de 15 a 20 mujeres, las cuales eran relativamente jóvenes, creo que deben haber sido universitarias, pero teníamos instrucciones de no tener contacto con ellas. El segundo calabozo se encontraba ubicado al ingreso de la puerta principal, pero en su costado izquierdo donde permanecían los hombres detenidos los que también dependían de la Academia de Guerra Naval, estas celdas tenían una capacidad para albergar alrededor de 50 detenidos y el tercer tipo era para albergar detenidos de la Armada por infringir alguna falta administrativa o algún delito. A la llegada de los detenidos a las dependencias del "Cuartel Silva Palma", éstos eran traídos de la Academia Naval por personas que nunca pude identificar si efectivamente eran funcionarios navales o de otra institución castrense, ya que, siempre andaban vestidos de civil. Es importante señalar que cuando trasladaban a los detenidos siempre les colocaban una capucha sobre la cabeza. Para que éstos no identificaran al personal que los trasladaba. Siempre que estuve en el "Cuartel Silva Palma" y posteriormente en la "Barcaza Morel", siempre estuvo al mando el Comandante Abel Osorio Rojas. Respecto de sus funciones, era estar a cargo de toda la unidad, por ende y debo ser enfático en señalar que tomó conocimiento de todas las personas que pasaban la guardia y posteriormente ese le daba cuenta la Comandante, en algunas oportunidades éste inspeccionaba personalmente a los detenidos, para luego dar la orden de ingresarlos a los calabozos. Finalmente debo agregar que al pasar de los meses, al lado de los cañones de saludo, esto era en la explanada de arriba del Cuartel, al lado de la cancha de baby fútbol se construyó una ""mediagua" en donde se colocaron más prisioneros, debido a que los calabozos se encontraban llenos. Cuando nosotros realizábamos actividades deportivas, en ocasiones veíamos a personas vestidas de civil que caminaban esposadas y con capucha en al cabeza en las dependencias de ese sector ya que ahí como dije se había instalado una media agua donde eran mantenidos".

- 31) Dichos de Ángel Osvaldo Rosales Fuentes (282 y 408), Infante de Marina quien cumplió funciones en la Barcaza Morel: "...en el mes de septiembre de 1973, me encontraba trabajando en el Regimiento de Infantería de Marina "Lynch", ubicado en la ciudad de Iquique...cumplí funciones hasta el mes de marzo del año 1974 aproximadamente, ya que fui trasladado a la V Región, específicamente a desempeñar funciones a la Guarnición de Orden y Seguridad, que en ese entonces se encontraba en la Barcaza Morel...Cuando llegué a la Barcaza Morel, que fue en el mes de marzo (1974), estuvimos al parecer en dicho barco alrededor de cuatro a cinco meses, ya que la jefatura de la zona nos ordenó que nos trasladáramos al Cuartel "Silva Palma", ya que la Barcaza debía emprender viaje a la ciudad de Iquique...Con el pasar de los meses y cuando llegamos al Cuartel Silva Palma y con el alto grado que ostentaba en ese entonces quedé como Segundo Jefe después del Comandante Osorio".
- 32) Aseveraciones de Oscar Aarón Báez Azócar Suboficial de la Armada quien estuvo destinado al Cuartel Silva Palma y a la Barcaza Morel (284 y 412): "Una vez finalizado el curso de Infantería de Marina y a comienzos del año 1974 fui destinado al cuartel "Silva Palma", ubicado en el Cerro Artillería...la Jefatura del Cuartel, en un principio estaba a cargo del Comandante Abel Osorio Rojas...Al llegar...al cuartel "Silva Palma", fuimos inmediatamente destinados a la Barcaza Morel y las labores que realizaba mi Comandante Osorio, debo señalar que las desconozco, ya que siempre decía que iba a la "Primera Zona Naval".
- **33**) Declaraciones de Freddy Osvaldo Valdivia Orellana (287 y 420), el cual se desempeñó en la Armada de Chile en varios destacamentos: "La jefatura en 1973 y 1974

estaba conformada por el comandante Abel Osorio y el Suboficial Mayor de apellido Leiva; después del golpe militar llegaron personas detenidas, hecho del cual tuvo conocimiento el comandante Osorio; los detenidos eran entregados en custodia al cuartel, se recepcionaban e ingresaban en los libros correspondientes, tanto en la "bitácora del Cuartel" como en el llamado "Cabo de Guardia". Añade" Una vez ingresados los detenidos se le confeccionaba un acta con todas sus pertenencias y luego eran ingresados a los calabozos. Respecto de los calabozos puedo manifestar que en el cuartel habían tres tipos de celdas, una de ellas se encontraba al lado derecho del ingreso al Cuartel, cuya capacidad era para doce personas y mientras estuve en dicho cuartel, siempre se utilizó para los funcionarios navales que cometieran alguna de las faltas prescritas en la normativa naval. El segundo tipo de calabozo, se encontraba ubicado al costado izquierdo de la entrada del Cuartel, cuya capacidad era para treinta personas aproximadamente, ya que en su interior se contenía literas de tres camas, dicha celda se utilizó para uso exclusivo de los detenidos que eran traídos desde la Academia de Guerra Naval, o sea, que eran detenidos de carácter político. Respecto del tercer tipo de calabozo, eran celdas de asilamiento o individuales, pero estas...nunca se utilizaron para mantener detenidos de la Academia de Guerra Naval. Puedo señalar que las personas o funcionarios que pasaban a los detenidos políticos, los cuales eran traídos de la Academia de Guerra Naval, siempre venían vestidos de civil, por esta razón desconozco a que rama castrense o policial pertenecían". "

- 34) Atestación de Guillermo Eduardo Nelson Castro (307), en cuanto a que ingresó a la Armada en 1947 y al 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en la Barcaza Morel: "En la Barcaza Morel nunca... llegaron detenidos o prisioneros políticos, debo decir que el motivo por el cual se ocupó la Barcaza Morel fue porque efectivamente el Cuartel de Silva Palma iba a ser ocupado por personal de la Armada y se iban a llevar los prisioneros políticos, esto lo supe por rumores que se hacían en la época...". Agrega (406) que se desempeñó como telegrafista en la Barcaza Morel: "... y debido a que la Barcaza Morel no se encontraba operativa, fuimos remolcados hasta la ciudad de Valparaíso, llegando a este puerto a fines del mes de octubre o principios del mes de noviembre del año 1973, donde quedó atracada al molo de abrigo del citado puerto. Al llegar a Valparaíso, sólo éramos cinco funcionarios, al paso de uno días entregué el mando de la Barcaza al Comandante Abel Osorio, quien en ese entonces era el Jefe del cuartel "Orden y Seguridad" más conocido como el "Cuartel Silva Palma", por lo anterior llegó todo su personal, recuerdo además que venían los funcionarios de Armada que se encontraban en calidad de procesados por la Fiscalía Naval, por faltas disciplinarias. De esta forma el Comandante Osorio tomó el mando de la Barcaza Morel hasta la fecha de mi retiro de la Armada, esto fue en el mes de mayo o junio de 1974, desconectándome totalmente de la Armada".
- 35) Versión jurada de Alfonso Rogel Ascencio (323), quien expone haber sido detenido en Puerto Montt y trasladado a "Villa Grimaldi", "Cuatro Álamos, Puchuncaví y al cuartel "Silva Palma", entre enero y marzo de 1976; fue mantenido en una sala frente a la de guardia; agrega: "Durante la noche me pude percatar como civiles habían sido traídos al Cuartel Silva Palma en calidad de detenidos y como se les procedió a interrogar bajo tortura en dependencias cercanas al lugar en donde yo y el otro prisionero nos encontrábamos. Se escuchaban esporádicamente los ruidos correspondientes a una mezcla de golpes, gritos, insultos, alaridos y llantos propios de una sesión de tortura. Por lo menos dos personas jóvenes, aparentemente una pareja, fueron torturadas a algunos

metros de distancia de la sala donde yo permanecía con el otro prisionero. Dentro de estas circunstancias me fue imposible dormir...hasta mucho rato después que los gritos y ruidos asociados a la tortura se hubieran apagado. A la mañana siguiente fui llevado, esposado junto al otro prisionero y custodiado por Infantes de Marina armados con fusiles automáticos, al Hospital Naval para recibir atención médica".

36)Testimonio de Patricio Cristián Santana Boza, (329), quien relata que fue detenido el 26 de enero de 1975 y "al séptimo día de mi detención nos sacaron a todos del Regimiento Maipo, a algunos se los llevaron a Santiago, después supe que los trasladaron a "Villa Grimaldi"...Otro grupo en el que me encontraba yo fue trasladado en camiones frigoríficos al cuartel "Silva Palma" de la Marina; conmigo fueron trasladados Julio Martínez, Héctor Jara Aranda y Patricio de la Fuente Droguett, esto fue durante la primera semana de febrero...En el cuartel "Silva Palma" permanecí alrededor de una semana, donde fui sometido a interrogatorio, realizados por un interrogador "El Inspector". Durante mi estadía en "Silva Palma" fuimos todos sometidos a un régimen de gimnasia permanente, realizando "tiburones", "sapitos", correr en círculos, sin dormir ni comer y todo esto combinado con golpes, patadas y culatazos. Posteriormente fuimos todos llevados a la Cárcel Pública de Valparaíso donde yo permanecí alrededor de tres meses saliendo, posteriormente, en libertad condicional a la espera de proceso, debía ir a firmar todos los viernes a la Fiscalía Naval de Valparaíso. Mi liberación se produce en abril de 1975".

37) Deposición de Hugo Isaac Maldonado Alvear (344), el cual fue arrestado el 4 de octubre de 1973 por Investigaciones de La Calera y llevado a Valparaíso. "No sé cuándo, porque perdí la noción del tiempo, soy bajado hasta el "Silva Palma" donde tuve algunos días de recuperación para después en ese mismo lugar nuevamente fui torturado, para luego nuevamente ser llevado a sesiones de interrogatorio y tortura en la Academia de Guerra". Agrega que en el cuartel "Silva Palma", a mediados de 1975, "Uno de los personajes más notorios, por su sadismo y violencia con los prisioneros, fue un reincorporado Infante de Marina que alcanza el grado de coronel en este organismo, Hernán Trobock...Otro es Iván Araya Maureira quien jubiló como Capitán de Carabineros y que vive en Los Ángeles. Otra de sus funciones era trasladar prisioneros a los campos de Concentración de la Región. Los mandos y agentes de la Armada que estuvieron involucrados en este nuevo Comando Conjunto son Manuel Barra Von Kretschmann (C.I.1.614.559-9), jefe del Servicio de Inteligencia Naval en la Comunidad de Inteligencia (José Antonio Ríos 6). Capitán de fragata al momento del golpe de Estado, parte de la dirección de la DINA en 1974 y subdirector en 1975. En 1976 pasa a formar parte de la CNI. Fue procesado como cómplice de la asociación ilícita criminal y del secuestro de Edrás Pinto y Reinalda Pereira por el ministro Cerda...Este Comando Conjunto salió a operar en 1973. Al respecto, el informe Rettig constata: "En el período de mayor intensidad de la persecución al MIR, a fines de 1974 y principios de 1975, el Servicio de Inteligencia Naval asumió esta tarea en la zona de Valparaíso. Para lograr su objetivo llevó a efecto detenciones, usando como centro de detención y torturas el Cuartel Almirante Silva Palma de Valparaíso".

**38)** Dichos de Abel del Carmen Osorio Rojas (404 y 507) Oficial de la Armada quien estuvo a cargo del Cuartel "Orden y Seguridad Silva Palma" y de la Barcaza Morel: "En el año 1973, era Jefe de la Guarnición de Infantería de Marina de "Orden y Seguridad", ejerciendo la Jefatura hasta el año 1982...posteriormente al...11 de septiembre de 1973 en el "Cuartel Silva Palma" cumplía un función normal, lo que quiero

decir que se dedicó solamente a la custodia de personal que se encontraba arrestado por haber cometido alguna falta o delito. Cabe señalar que estas funciones se cumplieron sólo hasta el día 20 de diciembre del año 1973, ya que, por orden superior debíamos trasladarnos hasta la Barcaza Morel, haciendo entrega del Cuartel Silva Palma al Capitán de Corveta Leonel Santa Cruz. Respecto de lo anterior, debo señalar que estuvimos en la Barcaza Morel hasta el 26 de abril del 1976, ya que, volvimos a las dependencias del "Cuartel Silva Palma".

- 39) Declaración de Juan Osvaldo Carmona Hinostroza (423), funcionario de la Armada que prestó funciones en la Academia de Guerra Naval:"Los primeros días de diciembre fui destinado a la Academia de Guerra Naval...recibiendo instrucciones, las cuales consistían en que me quedara a cargo de la sala de armas, sumado a los servicios de guardia, consistía en controlar barrera del frontis de la Academia, de las personas y funcionarios que llegaran, asimismo la vigilancia de las terrazas de las dependencia. Dentro de los funcionarios que cumplían servicios conmigo recuerdo a un cabo de apellido Muñoz y un marinero de apellido Urrutia o Urtubia. Debo señalar que en la Academia de Guerra Naval...en el tercer piso trabajaba un "Grupo Especial" y ... estaba conformado por funcionarios de todas las armas castrenses y policiales, dentro de ellos el único que conocía, ya que realizábamos el servicio militar juntos, era el soldado Luis Albornoz, apodado el "Pilolo" y otro que se comentaba mucho, ya que, era muy malo con los detenidos, era funcionario de Carabineros y, lo único que recuerdo de él, es que era muy alto y al parecer le decían "El pequeño Juan". Este grupo especial, trabajaba en camionetas blancas, modelo C 10, marca Chevrolet, que eran de la Armada de Chile. Debo señalar que cuando ellos llegaban con los detenidos, los ingresaban al parecer por el subterráneo y además por el Cuartel Silva Palma. El proceder de este "Grupo Especial" en el interior de la Academia de Guerra con los detenidos civiles es que los subían al tercer o cuarto piso, siempre encapuchados y cuando estos eran traídos de las dependencias del Cuartel Silva Palma, al parecer venían con las manos amarradas, la otra forma es que citaban gente a la Academia y cuando estas subían también se las encapuchaba. Nunca presencié una sesión de tortura pero los gritos se escuchaban desde el tercer piso, donde trabajaba el "Grupo Especial", es indudable que provenían de personas a las que estaban agrediendo o apremiando. En una sola oportunidad subí al tercer piso...fui atendido por el "Pilolo", quien me mostró y señaló cómo operaba el "Grupo Especial", por lo que recuerdo vi varias separaciones donde mantenían a los detenidos, las cuales eran de madera de 1 x 1 metros...".
- **40**) Atestación de Mario Osvaldo González Julio (425) funcionario de la Armada quien sirvió en la Barcaza Morel: "En algunas ocasiones, creo que en el año 1975, tuve que manejarle al Comandante Abel Osorio y en más de una oportunidad lo trasladé a la Academia de Guerra Naval, ignoro por qué concurría a este lugar...Dentro de mi pasar por la Barcaza Morel y por comentarios que efectuaban otros funcionarios ...éstos señalaban que en el "Cuartel Silva Palma" estaban los detenidos civiles o políticos, ya que, en ese lugar estaban los calabozos".
- 41) Versión de Javier Francisco Greve Cepeda (428), Suboficial de la Armada quien cumplió funciones en la Academia de Guerra Naval y en la Barcaza Morel: "...mientras me desempeñé en la Academia de Guerra Naval trabajaba un "Grupo Especial" el cual dependía...de la Primera Zona Naval...este grupo estaba compuesto por el Suboficial Leiva y los Sargentos Juan Reyes Basaur y otro de apellido Ibáñez, debo indicar que éste grupo lo integraban más personas, pero desconozco si eran navales o de otra institución

castrense o policial. Desconozco cuál era la función o labor que cumplían ellos pero siempre andaban vestidos de civil, por otra parte se movilizaban en vehículos tales como camionetas y autos (C-10 y Fiat 125). Recuerdo que este Grupo Especial tenía designada las dependencias del tercer piso del área sur de la Academia de Guerra Naval, por otra parte puedo agregar que nunca vi que este grupo trajera personas detenidas en sus vehículos, ya que los detenidos eran traídos por otros funcionarios que por lo general eran navales, pero desconozco de que reparticiones provenían, pero debo agregar que sólo recuerdo que en una oportunidad personal de la Escuela de Abastecimiento, los cuales usaban brazaletes de distinción, en un vehículo traían detenidos, los cuales eran visibles, y que venían tapados con algún tipo de tela (frazadas). Los vehículos que ingresaban a la Academia de Guerra Naval con personas detenidas eran desembarcados de los vehículos en el zócalo de la Academia, desconociendo su posterior destino. No puedo dejar de mencionar que en estas dependencias donde trabaja el Grupo especial efectivamente se escuchaban gritos, tanto de los que preguntaban y los que respondían, con esto quiero decir que efectivamente se interrogó gente, pero no puedo aseverar que provenían de aplicaciones de tortura, pero tampoco puedo descartar". A fojas 542 agrega"...cuando efectuábamos guardia en la puerta del acceso de la Academia, llegaban personas a consultar por familiares detenidos, ante lo cual efectuábamos las consultas en el edificio, donde nos respondían que por orden del Comandante Román, debíamos decir "que no había ningún detenido".

- 42) Testimonio de Vicente Segundo Benavente Muñoz (440), Suboficial de la Armada quien prestó servicios en la dotación del "Cuartel Silva Palma" y de la Barcaza Morel: "Para el pronunciamiento militar yo me encontraba en dependencias del Cuartel Silva Palma, "Orden y Seguridad", con el grado de Cabo Primero Abastecimiento, el Jefe del Cuartel era don Abel Osorio. Yo me encontraba destinado desde principios de junio de 1973 y mi función era proveer de alimentación, pago de sueldos, repuestos y entrega de víveres a todas las direcciones de la Armada. En esta misión estuve hasta mediados de 1975.No puedo desconocer que desde septiembre en adelante y no tengo conocimiento hasta qué fecha el Cuartel Silva Palma fue utilizado como centro de de detención de prisioneros políticos, además de los funcionarios de la Armada que infringían la disciplina naval...".
- 43) Deposición de Enrique Segundo Jordán Orrego (443), funcionario de la Armada, quien cumplió funciones en el Cuartel Silva Palma y en la Barcaza Morel: "Para el pronunciamiento militar yo me encontraba en dependencias del Cuartel Silva Palma...En dicho Cuartel albergó a los funcionarios de la Armada hasta los primeros meses de 1974...en razón a que comenzaron a llegar muchos prisioneros políticos en tránsito a las dependencias de la Academia de Guerra Naval, en donde eran interrogados por funcionarios de Inteligencia Naval, Carabineros e Investigaciones, nos trasbordaron a la Barcaza Morel, ya que Silva Palma lo utilizaban como centro de detención".
- 44) Asertos de Bertalino Segundo Castillo Soto (529), Suboficial de la Armada, quien prestó servicios en la Academia de Guerra Naval hasta septiembre de 1974: "Una vez ocurrido el 11 de septiembre de 1973, por orden del Departamento de Personal de la Primera Zona Naval, se me trasbordó en comisión de servicio a la Academia de Guerra Naval. Al llegar me presenté con el Director de la Academia de Guerra...quien me señaló que mi destinación se debía a que tendría que interrogar a las personas que fueran llegando detenidas al recinto, generalmente eran partidarias de grupos de izquierda como por ejemplo Partido Comunista, Partido Socialista, Movimiento de Izquierda

Revolucionaria (MIR), MAPU, entre otros menores, con la finalidad de detectar si poseían armas, explosivos o cualquier artefacto atentatorio contra del Gobierno Militar imperante. Posteriormente me percaté que había otros funcionarios de la Armada que también habían sido destinados para la misma misión, me refiero a los Infantes de Marina Suboficial Manuel Leiva, los Sargentos Francisco Prado, Juan Reyes, Francisco Lagos, Jaime Lazo, Alejo Esparza...todos conformamos un equipo destinado al interrogatorio de detenidos, además teníamos la particularidad de pertenecer a las Fuerzas Especiales de la Armada. Respecto de los detenidos que interrogábamos...llegaban a la Academia de Guerra detenidos por personal de Carabineros e Investigaciones de Chile, quienes eran entregados al personal de guardia y luego éstos nos los entregaban para ser interrogados...siempre estaban vendados o encapuchados...Los detenidos estaban recluidos en una habitación grande, ubicada en el tercer piso del edificio, había hombres y mujeres...También debo agregar que interrogábamos a personas que estaban recluidas en el Cuartel de la Guarnición de Orden y Seguridad, Almirante Silva Palma, el procedimiento era que cuando necesitábamos a algunos de sus detenidos, mandábamos a algún Infante de Marina de dotación de dicha Guarnición, procedía a trasladarlo hasta nuestras oficinas de interrogatorios, después de finalizar con su cuestionario de preguntas, eran devueltos al Cuartel Silva Palma...Recuerdo que nosotros vestimos de civil y al momento de proceder a interrogar a una persona, nos cubríamos con gorros pasamontañas...Una vez que finalizaba el interrogatorio procedíamos de puño y letra a confeccionar un informe técnico acerca de las consultas realizadas, dependiendo del nivel político de cada persona y posteriormente los entregábamos en una oficina denominada "Departamento de Evolución", el cual estaba ubicado en el primer piso de la Academia, lugar en donde se resolvía dependiendo nuestro informe, la situación de cada detenido".

45) Dichos de Jaime Segundo Lazo Pérez (533 y 784), Suboficial de la Armada, quien prestó servicios en la Academia de Guerra Naval hasta septiembre de 1974: "Durante el primer semestre de 1974 fui destinado en comisión de servicio a la Academia de Guerra Naval...Debí integrar un grupo de 12 Infantes de Marina, entre los que recuerdo al Suboficial Manuel Leiva Valdivieso, los Sargentos Francisco Prado Espejo, Juan Reyes, Francisco Lagos Garcés, Bertalino Castillo y Alejo Esparza, se nos asignó la misión de interrogar a los detenidos que llegaran a la Academia de Guerra y que eran contrarios al régimen militar...no teníamos contacto con los Oficiales de la Armada, quien era nexo entre ellos el Suboficial Manuel Leiva, quien en definitiva nos transmitía las órdenes de los superiores...Nuestro grupo operativo interrogaba a detenidos en unas casetas de madera ...en su interior había una mesa, dos sillas y un foco en el cual alumbrábamos a los detenidos...Al llegar un detenido a estas casetas, quien estaba encapuchado, se procedía a leerle un cuestionario de preguntas previamente confeccionado, en realidad a todos se les leía el mismo cuestionario que guardaba relación con asuntos políticos, si existía una guerrilla en Colliguay, si manejaban armas, entre otros temas, luego nosotros rellenábamos los espacios en cada pregunta y efectuábamos finalmente un resumen...durante nuestras funciones éramos controlados por Oficiales de la Armada, quienes también se desempeñaban al interior de la Academia de Guerra, entre los que puedo mencionar a Capitán de Fragata Hernán Soto-Aguilar, el Teniente Ricardo Riesco Cornejo, ellos procedían a conversar con los detenidos para ver sus situaciones, en algunas ocasiones participaban en los interrogatorios mismos. Debo manifestar que al interior de la Academia existía una oficina de análisis...presumo que los cuestionarios que nosotros llenábamos eran llevados ahí. Al interior de la Academia de Guerra no solamente

trabajaban marinos, también había personas desconocidas que presumo eran del Ejército, Carabineros o Investigaciones."

46) Aseveraciones de Gilda Mercedes Ulloa Valle (540 y 828), funcionaria de la Armada quien cumplía funciones en la Academia de Guerra: "En marzo de 1974 fui destinada al Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de la Seguridad Interior(SICAJSI), cuyas dependencias se ubicaban en el cuarto piso de la Academia de Guerra Naval, donde comencé a desempeñarme como secretaria...Entre el personal que trabajaba en la SICAJSI estaba el Teniente Oficial de Mar Julio Faune, Teniente Alberto Badilla, Capitán de Corbeta Carlos Bastías, Capitán de Corbeta Juan Guillermo Mackay, Capitán de Corbeta Hernán Jijena que era oficial de abastecimiento, entre otros. El SICAJSI se dividía en departamentos, el departamento Nº 1°, "Análisis", donde trabajaba personal de la Armada, de Carabineros y Ejército, de los cuales sólo recuerdo al Teniente de Carabineros Enrique Corrales; el departamento  $N^{\circ}$  2, no recuerdo que función cumplía; el departamento 3° "Operaciones", donde trabajaba el Teniente de la Armada Alberto Badilla, un oficial de Ejército de apellido Williams...pudo haber sido Teniente y un Oficial de la Armada de Reserva de nombre Guillermo Morera y el departamento 4° "Banco de datos"...Todos los funcionarios sin excepción vestíamos de civil y utilizábamos chapas o apodos, en mi caso me decían "la chica Tati". Mi función como secretaria en la SICAJSI se limitó únicamente a la tramitación de documentación interna que hacía la Comandancia en Jefe de la Primera Zona Naval...nunca al interior del piso donde funcionaba la SICAJSI vi la presencia de detenidos, pero si ví que había personas detenidas en el Cuartel "Silva Palma"...En el año 1974...la SICAJSI pasó a denominarse Centro de Inteligencia Regional (CIRE), pero utilizábamos las mismas dependencias. En el año 1975 se integró un grupo al departamento 3°, "Operaciones", personal de la Policía de Investigaciones, recordando a detectives como Durán, Galdames y Guilfor Aracena con quien posteriormente contraje matrimonio. Yo físicamente funcionaba en el cuarto piso de la Academia de Guerra. Desde ese lugar se puede ver el patio del Cuartel Silva Palma, ya que la construcción está en desnivel y Silva Palma estaba en el nivel mas bajo y al salir desde el estacionamiento a la terraza de la Academia se podía ver el patio de ese Cuartel y la bahía. Por ese motivo yo veía pasar el tráfico de detenidos que había en ese patio, esa era la forma en que yo me enteré...que existían detenidos...jamás lo supe oficialmente, ya que, además de tener la menor graduación, existía el compartimentaje por lo que no se sabía nada, sólo lo que yo podía observar. Casi todos los funcionarios usaban "chapa"...sobrenombres muy comunes. En cuanto a las personas que se me señalan que cumplieron funciones en la Academia de Guerra como Guillermo Mackay Backler lo recuerdo, porque estuvo realizando un curso de Estado Mayor en 1974, Ricardo Riesco Cornejo lo recuerdo pero no sé qué función cumplía esto es durante el año 1974. Acerca de los Oficiales de la Armada que cumplían funciones como jefes del CIRE a Fuenzalida Vigar, el Capitán de Navío Johow y un señor Silva Cañas...". A fojas 1498, agrega"...recuerdo...a Manuel Leiva, él era el Suboficial más antiguo que había en el cuartel...Ricardo Riesco Cornejo lo recuerdo muy bien era uno de los Oficiales Jefe que existían en ese momento en la Academia de Guerra.

47) Declaración de Juan César Ramos Alfaro (549), Suboficial de la Armada quien cumplió funciones en la Academia de Guerra Naval: "Una vez ocurrido el 11 de septiembre de 1973, por orden del Comandante General Almirante Sergio Cid Araya fui destinado en Comisión de Servicio a la Academia de Guerra Naval...El personal en comisión de Servicio...estuvo a cargo del Teniente I. M. Ricardo Riesco, quien era el Oficial asignado

para velar por la seguridad de la Academia de Guerra Naval...estaban a cargo de la custodia y trasladaban a los detenidos al interior del recinto naval...eran quienes llevaban a cabo los interrogatorios dentro del edificio de la Academia de Guerra. Dicho grupo en su gran mayoría estaba compuesto por Infantes de Marina".

- 48) Atestación de Carlos Eugenio Romo Sepúlveda (555), Oficial de Carabineros, destinado en comisión de servicios a la Academia de Guerra Naval, como analista:"...a mediados de 1974 fui destinado en comisión de Servicio de la Academia de Guerra Naval, siendo asignado a una oficina denominada Análisis y que se ubicaba en el segundo piso del edificio de la Academia de Guerra...Todos nosotros debíamos proceder a leer declaraciones que eran tomadas a los detenidos que llegaban recluidos al Cuartel Silva Palma, cuyas dependencias estaban a un costado de la Academia; luego de efectuar un análisis general del contenido de cada declaración y seguidamente confeccionar una minuta informativa, la que finalmente era entregada al Comandante Trobock quien en definitiva la tramitaba a través de la Armada... generalmente, después que se confeccionaban y entregaban las minutas informativas, se generaba algún tipo de procedimiento, ya sea la detención de alguna persona en particular o el allanamiento de algún domicilio en busca de armamento, explosivo, etc. Recuerdo que en el cuarto piso del edificio de la Academia, había personas detenidas en tránsito, ignoro si eran interrogadas en este lugar, pero si tenía conocimiento que en dicho edificio se llevaban a cabo dichos procedimientos...Todo el sistema se llamaba SICAJSI...Por otra parte, en la Academia había personal de la Armada...los veía en el recinto, pudiendo mencionar al Capitán de Fragata Rigoberto Cruz Johnson, quien llegó al grado de Almirante. El Teniente Infante de Marina Ricardo Riesco, el Capitán de Fragata Hernán Soto Aguilar, el Capitán de Corbeta Juan Mackay, todos ellos eran relevantes en las decisiones que se tomaban en la Academia de Guerra, puede haber sido por los grados que tenían o por los cargos que desempeñaban".
- **49**) Versión de Ángel Segundo Lorca Fuenzalida, (558), Oficial de Carabineros destinado en comisión de servicios a la Academia de Guerra Naval, como analista: "(En la)...Sección llamada "Análisis" que funcionaba dentro de la Academia de Guerra, su labor era efectuar un análisis de las declaraciones de los detenidos que habían sido interrogados por personal de la Armada en el recinto, para luego evaluar la información, seguidamente se emanaban órdenes de detención en contra de personas que estaban vinculadas con los antecedentes que dicha declaración consignaba. Estas órdenes eran confeccionadas en una oficina llamada "Análisis y Operaciones", estaba ubicada en el segundo piso de la Academia de Guerra, dichos documentos los firmaba el jefe del Servicio del Recinto, que eran Oficiales de la Armada, entre los que recuerdo a uno de apellido Mac-Kay, Soto Aguilar y Aguirre, este último Infante de Marina...Cuando llegábamos al recinto naval le cubríamos la vista a los detenidos, después los llevábamos hasta el tercer piso de la Academia, luego yo confeccionaba una ficha con todos sus antecedentes personales y finalmente eran entregados al jefe o encargado de los detenidos...El Mayor Héctor Trobok era, al parecer, el coordinador entre Carabineros y la Armada de Chile...Recuerdo que tenía una oficina en el primer piso de la Academia de Guerra y tenía un ayudante...Ricardo Araya, quien ostentaba el grado de Subteniente...un día logré ver un oficio que salió desde la Academia de Guerra a otro organismo, no recuerdo cual y su contenido, lo que me llamó la atención fue su membrete, decía SICAJSI, en ese instante estaba con el Subteniente Ricardo Araya, quien me indicó que significaba "Servicio de Inteligencia Comando Área Jurisdiccional Seguridad Interior", pero nunca supe quienes

conformaban ese organismo en general, pero puedo manifestar que pertenecían a diversas ramas de la Defensa Nacional".

- 50) Testimonios de Patricia del Carmen Orellana Alvarado (561 y 949), Oficial de Carabineros destinada en comisión de servicios a la Academia de Guerra Naval, como analista:"De los Oficiales de la Armada que cumplían servicio en la Academia de Guerra, recuerdo a un oficial de apellido Barra Von Krestchman, quien al parecer el jefe de los oficiales de la Academia, vestía siempre de uniforme, un señor de apellido Polizzi, un Oficial de apellido Cruz Johnson, quien era al parecer era alumno y siempre vestía de uniforme, a un oficial de nombre Ricardo Riesco, a quien habitualmente lo veía, ignoro que función cumplía, pero era muy respetado por los infantes de Marina y era de cabello colorín. Dentro de la Academia de Guerra Naval, también había Oficiales...de Carabineros, entre los que puedo mencionar a Enrique Corrales, quien efectuaba una labor de análisis de información de las declaraciones que les eran tomadas a los detenidos, Ricardo Araya Maureira, quien era el ayudante del Comandante Trobok, Héctor Tapia Olivares quien pertenecía a un grupo operativo de trabajo de investigación que salía a terreno, uno de apellido Lorca, uno de nombre Nelson quien también pertenecía a un grupo operativo de trabajo de trabajo de investigación, tenía dos funcionarios de nombramiento institucional a cargo, no recuerdo nombres, uno era apodado "El Cebolla" quien era de cabello colorín y el otro "El Murciélago", quien era de tez morena, debiendo hacer presente que uno de esos grupos operativos se denominaba "Zorro"...Otra de la funciones que debí cumplir fue que en una oportunidad, el oficial jefe de la Armada Barra Von Krestchmann, me solicitó que ingresara a uno de los calabozos del Cuartel Silva Palma simulando ser una detenida, para recabar información de una mujer que estaba recluida".
- 51) Deposiciones de Franklin González Rodríguez (580 y 616) Oficial de la Armada quien sirvió en la Academia de Guerra Naval: "Al llegar a la Academia de Guerra Naval nos percatamos que operaba una agrupación que se denominaba Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI), de la cual era jefe el Capitán de Navío Sergio Barra Von Krestchmann, esta unidad tenía como finalidad detectar a todos los grupos subversivos contrarios al régimen militar, identificándolos e informar al Jefe de Estado Mayor C.N. Aldoney, quien posteriormente ordenaba a un grupo operativo...a cargo de un Capitán de Fragata de apellido Naval y entregó esas facultades a un grupo especial de funcionarios de la Armada, algunos eran de Ejército, Carabineros e Investigaciones de Chile; de este grupo sólo recuerdo a un Comandante de Carabineros de apellido Trobok, quien tenía a cargo un grupo de mujeres oficiales de su institución, presumo para interrogar a las detenidas...a fines del mes de septiembre, se habilitó el Cuartel Almirante Silva Palma, el cual es colindante a la Academia, como lugar de reclusión e interrogatorios de personas contrarias al régimen militar. Dentro de la Academia de Guerra y del SICAJSI también cumplían labores...el Teniente 1° Juan Mackay Barriga, quien llegó al grado de Vicealmirante y el Teniente Riesle...a fines de septiembre, de 1973, se habilitó el Cuartel Silva Palma, el cual es colindante con la Academia, como lugar de reclusión e interrogatorios de personas contrarias al régimen militar..."
- **52**) Asertos de Rafael Guillermo Mackay Backler (583 y 820), Oficial de Armada quien sirvió en la Academia de Guerra Naval: "...el día 16 de septiembre de 1973, (se)me notificó que había sido transbordado a la Academia de Guerra Naval. Al llegar me presenté con un Capitán de Fragata, Marcelo Polizzi, quien comunicó que a contar de ese

- momento pasaría a cumplir funciones como su ayudante. Trabajaba en la oficina de C. F. Polizzi que estaba ubicada en el 2° piso de la Academia de Guerra, denominada "Departamento de Apoyo"...todo el personal que se desempeñaba al interior de la Academia de Guerra pertenecía a una estructura denominada Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior(SICAJSI)que dependía del Comandante en Jefe de la Primera Zona Naval...conozco al Capitán de Corbeta Juan Mackay por cuanto es mi tío paterno, trabajé junto con él cuando fui trasbordado a la Academia de Guerra...dentro de mis labores administrativas en la Academia de Guerra me llegaban documentos con información, que era obtenida mediante interrogatorios a detenidos...al parecer se encontraban en un área restringida que se ubicaba en el 3° o 4° piso de la Academia de Guerra".
- 53) Dichos de Guillermo Samuel Aldoney Hansen (613), Oficial de la Armada quien fue Jefe del Estado de la Primera Zona Naval:"...después del 11 de septiembre de 1973, el Almirante Merino pasó a integrar la Junta Militar, siendo su sucesor en la Comandancia en Jefe el Vicealmirante don Adolfo Walbaum, mientras yo continué como el Jefe de su Estado Mayor...al Estado Mayor se informaba la situación de todos los detenidos de la Vi Región". A fojas 1575 expone: "En el tiempo en que yo fui Jefe del Estado de la Primera Zona Naval, el SICAJSI dependía directamente del Almirante Walbaum...En cuanto a la Academia de Guerra Naval suspendió sus funciones educativas y académicas temporalmente en agosto y allí se instaló físicamente, en septiembre de 1973, el SICAJSI. En esa época el Cuartel Silva Palma...dejó de cumplir sus funciones como lugar de reclusión de funcionarios navales, para convertirse en lugar de detención de personas ordenadas detener por el SICAJSI...Efectivamente sabía que se encontraban detenidos políticos en las dependencias del Cuartel Silva Palma...en cuanto al procedimiento de su detención lo ignoro, pero ese lugar estaba a cargo del personal de Infantería de Marina o Servicios de Inteligencia, serían ellos los encargados de llevar a cabo los operativos de detención de esas personas."
- 54) Aseveraciones de Luis Ricardo Araya Maureira (591), Oficial de Carabineros quien se desempeñó como oficial de enlace entre Carabineros y la Armada, sirviendo en la Academia de Guerra Naval: "...pasado el 11 de septiembre de 1973...llegó destinada a la Academia de Guerra una agrupación de oficiales de Carabineros a cargo del Comandante Héctor Trobok, quien se instaló en una oficina del subdirector...Existía un grupo dedicado a interrogar a los detenidos al interior del Cuartel Silva Palma...el Cuartel Silva Palma estuvo bajo el control de una agrupación de Infantes de Marina, quienes eran fiscalizados por el Teniente Infante de Marina Ricardo Riesco y todos estaban bajo las órdenes de...Hernán Soto Aguilar...".
- 55) Declaración de Marcelo Alejandro Onofre Vargas Goas (608), Oficial de Carabineros quien cumplió funciones en comisión de servicio en la Academia de Guerra Naval: "Las personas...detenidas eran llevadas al Cuartel Silva Palma y entregadas al personal de servicio, generalmente a cargo de un Oficial en reserva de la Armada, desentendiéndonos desde ese momento de los detenidos, ignorando después que ocurría con ellos...De los Oficiales de la Armada que cumplían funciones al interior de la Academia de Guerra, específicamente la SICAJSI, estaba el Comandante Barra, quien era el Jefe de la SICAJSI, Comandante Mackay, Comandante Soto-Aguilar, un Teniente de reserva de apellido Vicente y un Teniente Infante de Marina de apellido Riesco...". A fojas 1093 agrega: "Mi primera destinación es la Sexta Comisaría "El Almendral" de Valparaíso, estoy hasta el 1°de noviembre de 1973, se me agrega en ese momento al CAJSI

- de la Primera Zona Naval, Inteligencia de la Armada, fui agregado específicamente al Cuartel "Silva Palma"...Durante el tiempo que estuve agregado en este recinto pude percatarme que efectivamente había detenidos ...conocí a **Ricardo Riesco Cornejo**, él era Teniente de Infantería de Marina...la Academia de Guerra en esa época estaba a cargo de Barra".
- 56) Atestación de Eduardo Antonio Palma Castro (740), militante del MIR, quien estuvo detenido en el Cuartel Silva Palma:"...Para el mes de agosto de 1975...siendo trasladado por estos en un vehículo marca Fiat 125, color azul, hasta las dependencias del Cuartel Silva Palma de Valparaíso, ya en este lugar fui bajado y vendado en forma inmediata, para luego ser ingresado a una habitación donde se encontraban otras personas detenidas. Durante mi permanencia en este Cuartel fui sometido a varios interrogatorios, torturas físicas, ya sea a través de golpes de pie, puños, aflicción de corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo".
- 57) Versión de Héctor Carrasco Moya (750), quien estuvo detenido en el Cuartel Silva Palma: "Recuerdo que en este recinto de detención (Puchuncaví) las personas no eran sometidas a torturas, sin embargo, los castigados eran llevados de inmediato al Cuartel Silva Palma. En la tercera semana de enero de 1975, fui llevado al Cuartel Silva Palma, ya en ese lugar fui sometido a interrogatorios, apremios físicos como aplicación de corriente, nos envolvían la cabeza en unas bolsas plásticas denominado "submarino seco", además de sumergirnos en unos tambores metálicos de combustible con excrementos en su interior; durante mi permanencia en ese lugar permanecí encapuchado. En este recinto recuerdo haber visto entre los detenidos a Patricio de la Fuente, Jorge Martínez, Patricio Santana, José Carrasco Díaz; ya en el mes de febrero del mismo año, fui trasladado al campo de prisioneros de la Armada de Puchuncaví".
- **58**) Testimonio de Francisco de la Fuente Droguett (841), militante del MIR quien estuvo detenido en el Cuartel Silva Palma: "En Silva Palma me interrogaron tres personas, uno quien era el Jefe del recinto conocido como el "profesor". En Silva Palma estoy hasta el 9 de febrero de 1975".
- **59**) Oficio N° 1595/S/214, de la Comandancia en Jefe de la Secretaría General de la Armada, (912) que remite fotografías de Sergio Barra Von Krestchmann (912), Rene Quintín Fernández Romero (913), Daniel Jesús Hernández Sepúlveda (914), Juan Orlando Jorquera Terraza (915), Jaime Segundo Lazo Pérez (916), **Manuel Atilio Leiva Valdivieso** (917), Amadeo Matamala Soto (918), Abel del Carmen Osorio Rojas (919), Eduardo Parera Santelices (920), **Valentín Evaristo Riquelme Villalobos (921)**, **Juan de Dios Reyes Basaur (922)**, Juan César Ramos Alfaro (923), Juan Hernán Soto-Aguilar Cornejo (924) y de Gilda Mercedes Ulloa Valle (925).
- 60) Deposición de Juan Humberto Campos Cifuentes(955), Oficial de Carabineros quien sirvió en la Academia de Guerra de la Armada: "Durante el verano de 1974, fui enviado en comisión a trabajar a la Academia de Guerra de la Armada. Mis jefes directos eran Rigoberto Cruz Johnson y Edwin Cohn, yo era secretario personal de ellos, el cargo se llamaba "Oficial de Enlace" y mis funciones eran ordenar los documentos para archivos. Esta Unidad posteriormente se denominó SICAJSI, mi función prosiguió siendo administrativa...existían grupos conocidos por ser más eficientes como el grupo de Ricardo Riesco Cornejo...".
- **61**) Asertos de Héctor Nelson Tapia Olivares (989), Oficial de Carabineros quien cumplió funciones en comisión de servicio en la Academia de Guerra Naval: "La seguridad del Cuartel Silva Palma y la Academia de Guerra estaba a cargo de los Jefes del

- destacamento, eran Hernán Soto Aguilar y en la Academia era **Ricardo Riesco**...esa época sabía que la gente de la Armada procedía a realizar interrogatorios de forma dura, en esa época por la separación de funciones no tenía la certeza que en ese lugar torturaran, pero al cabo del tiempo y de las investigaciones si he tomado conocimiento que eso ocurría...".
- 62) Dichos de Enrique Orlando Corrales Díaz (995 y 1208) Oficial de Carabineros quien cumplió funciones en comisión de servicio en la Academia de Guerra Naval: "A mediados del mes de enero de 1974, fui destinado como analista a la Academia de Guerra... me desempeñé hasta aproximadamente el mes de febrero o marzo de 1975...era el capitán Shain, quien me entregaba declaraciones de detenidos de modo de analizarlas y ver que diligencias se derivaban de dicha declaración...en Cuartel Silva Palma trabajaban funcionarios de la Armada y había un equipo de interrogadores...en la Academia de Guerra me tocó trabajar bajo las órdenes primero de los oficiales de la Armada Capitán Shain, luego el Capitán Juan Mackay Barriga, él era el Jefe del Área Análisis de la SICAJSI, Momberg y el Capitán Marcelo Polizzi Muñoz...El Jefe de la Primera Zona Naval era el Vicealmirante Federico Walbaum Wieber...Hernán Soto-Aguilar ...era quien aparecía como Jefe de operaciones, era Infante de Marina y estaba a cargo de un grupo operativo de Infantes de Marina...En cuanto a Ricardo Riesco Cornejo, yo lo conocía como el Teniente Riesco y al parecer era como el segundo hombre del grupo de Hernán Soto-Aguilar...".
- 63) Aseveraciones de Alberto Badilla Grillo(1001), Oficial de la Armada, funcionario de Inteligencia desde el año 1975: "Mi Jefe era Marcelo Polizzi, el Jefe del SICAJSI era Francisco Johow...yo dependía directamente de Marcelo Polizzi...tenía conocimiento que se detenían personas y las cuales eran llevadas al Cuartel Silva Palma, había un Capitán de nombre Santa Cruz quien era que estaba cargo de ese Cuartel, esto durante 1974...Yo tuve conocimiento que en Silva Palma habían detenidos y prisioneros de guerra pero por lo que yo sé estuvieron durante 1974, ya que después eran entregados a Investigaciones...Al llegar a la Academia de Guerra, al parecer el Director era el capitán de Navío Sergio Barra Von Krestchmann".
- **64)** Declaración de Rolando García Le Blanc (1042) Oficial de la Armada destinado a la DINA en 1975: "Efectivamente conocí a Barra Von Krestchmann...durante los años setenta tenía el grado de Capitán de Navío y tuvo el cargo de Jefe de Inteligencia de la Armada".
- 65) Informe N°8 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos,(1109) consignando el Organigrama de Mando de la Armada de Chile, en Noviembre de 1974, en el Cuartel "Silva Palma":Comandante en Jefe de la Primera Zona Naval y Comandante del área Jurisdiccional de Seguridad Interior, Vicealmirante Federico Walbaum Wieber; Servicio de Inteligencia de la Comandancia del Área Jurisdiccional de Seguridad Interior, Capitán de Navío Sergio Barra Von Kretschmann; Jefe de las Fuerzas de Infantes de Marina en el (SICAJSI), Capitán de Fragata Infante de Marina Hernán Soto Aguilar Cornejo; Personal Infantes de Marina que cumplía funciones de Interrogadores en el Cuartel Silva Palma, **Ricardo Riesco Cornejo**, Teniente y Jefe de Interrogadores; **Manuel Leiva Valdivieso**, Suboficial Mayor; **Juan Reyes Basaur**, Sargento 1°; Manuel Bravo Morán, Sargento 1°; Francisco Prado Espejo, Sargento 1°; Francisco Lagos Garcés, Sargento 1°; Bertalino Castillo Soto, Sargento2°; Alberto Barcena Ponce, Sargento 2°; Juan Jorquera Terrazas, Sargento 2°; **Valentín Riquelme Villalobos**, Sargento 2°".
- **66**) Informe Policial N° 300 (1129) en cuanto consigna una lista de los funcionarios del CIRE (Centro de Inteligencia Regional) que antes se denominó SICAJSI (Servicio de

Inteligencia de la Comandancia Área Jurisdiccional de Seguridad Interior) de la Armada, correspondiente al mes de noviembre de 1974.

- 67) Atestación de Jaime Erick Riesle Wetherby (1176), Oficial de la Armada, quien prestó servicios en la Academia de Guerra Naval hasta julio de 1974: "Al llegar a la Academia de Guerra, me presenté al Comandante Soto-Aguilar...Hernán Soto-Aguilar fue quien me comunicó cuales serían las funciones que tendríamos en ese lugar. También me correspondió detener personas por órdenes superiores, recibíamos órdenes escritas de detención del SICAJSI...."
- 68) Versión de Eduardo Rigoberto Cruz Johnson (1182), Oficial de la Armada, destinado a la Academia de Guerra Naval: "Trabajaba a cargo de personal de Infantería de Marina el Capitán de Fragata Soto-Aguilar y a cargo del personal de Carabineros el Teniente Coronel Trobock, también había personal de Investigaciones...De ellos dependían los demás grupos operativos que llevaban a cabo las operaciones...eran dependientes de otras reparticiones y que cumplían órdenes de estos oficiales en particular...Los operativos los llevaban a cabo Infantería de Marina junto a los Carabineros y el apoyo de las Fuerzas de Valparaíso... Siendo el jefe que dirigía a estos Infantes de Marina el Comandante Soto Aguilar".
- 69) Testimonio de Francisco Fernando Johow Heins (1198), Oficial de la Armada, sirvió en la Academia de Guerra e integró el CIRE a partir de 1975: "El CIRE tenía como función investigar y prevenir la acción de actos terroristas o delictuales en contra de reparticiones de la Armada y de Fiscales y los atentados que pudieran planearse contra personal de la Armada o civiles, esta situación se la informábamos por escrito al CAJSI. Nosotros estábamos físicamente en el mismo edificio de la Academia de Guerra Naval en los pisos superiores, en el 5° piso...Tengo entendido que el CIRE fue el continuador del SICAJSI".
- **70**) Deposición de Orlando Carlos Aguilera Riveros (1214), Suboficial de la Armada quien fue destinado a la Academia de Guerra y expone que conocía el cuartel "Silva Palma", iba a almorzar a ese lugar y en varias ocasiones se percató que allí se encontraban detenidos, los veía pasar en el patio; Juan Mackay Barriga era un Oficial que trabajaba en el SICAJSI, siempre andaba de civil. **Ricardo Riesco Cornejo** era Infante de Marina y trabajaba en el SICAJSI, trabajaba de civil y en esa época era Teniente".
- 71) Asertos de Juan Alberto Tadeo Barraza Barraza (1251), funcionario de la Policía de Investigaciones quien estuvo detenido en el Cuartel Silva Palma: "...soy trasladado por una patrulla militar a un recinto que...con posterioridad identifiqué como Academia de Guerra Naval, recinto de la Armada "....me pusieron una capucha de tela de color negro, me di cuenta que me recibían... funcionarios de la Armada y de Carabineros, pero que también traían tapada la cara con una capucha para no ser reconocidos. Fue así que me ingresaron a un salón...donde se encontraban alrededor de 40 personas en las mismas condiciones que yo, la mayoría éramos hombres, el trato era terrible y vejatorio...se nos sacaba los pantalones y se nos ponía encima de unos caballetes en donde se nos aplicaba corriente, en mi caso en los testículos y en las orejas, además se nos golpeaba con "tonto de goma"..."
- 72) Informe N° 927 de la Policía de Investigaciones (1258), sobre listado del personal de Infantes de Marina de Fuerzas Especiales destinado a la Academia de Guerra Naval.
- 73) Dichos de Fernando Carlos Nicolás Vargas (1312), Oficial de la Armada quien cumplió funciones en la Academia de Guerra Naval: "Efectivamente tomé conocimiento

- que en esa época en 1974, había prisioneros políticos que se encontraban en el Cuartel Silva Palma, lugar que estaba a cargo de Oficiales de Infantería de Marina, los cuales administrativamente estaban a cargo de también del tercer piso de la Academia de Guerra Naval, en donde funcionó primeramente el SICAJSI y posteriormente el CIRE...El Comandante en Jefe de la Primera Zona Naval en esa época era el Almirante Adolfo Walbaum...En cuanto a Ricardo Riesco Cornejo efectivamente sabía que esta persona también participó del SICAJSI y del CIRE".
- 74) Aseveraciones de Luis Rafael Silva Díaz (1336), funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, Oficial a cargo de enlace con la Academia de Guerra Naval: "Se cumplían también funciones de enlace con organismos como la Academia de Guerra Naval...el que estaba destinado a cumplirlas era Sabino Ramírez, en muchas ocasiones, yo creo que debieron ser no más de diez, yo acompañé en estás funciones a Ramírez, solamente con el propósito de seguridad, debido a que lo podían detener y en este caso yo podría informarlo. Teníamos la experiencia de un compañero Juan Barraza quien fue golpeado y torturado en dependencias de la Academia de Guerra...nos hacían pasar a dependencias de la Academia de Guerra...puede haber sido el tercer piso, las veces que yo fui nos recibió Edwin Conn y Soto-Aguilar, en esa oportunidad vi también a Cruz Johnson, pero me enteré después que él que atendía corrientemente a Ramírez era Johow...un organismo de la Armada que se llamaba CIRE era el ente superior de inteligencia de la Región...cuartel Silva Palma...en dos oportunidades fuimos en comitiva de Investigaciones a retirar dos funcionarios que habían sido detenidos por personal de la Armada y sometidos a vejámenes, como el caso de Juan Barraza quien salió con dos costillas quebradas y también el caso de Otto Gutiérrez."
- 75) Declaración de Orlando Luis Encalada Holmann (1347), Oficial de la Armada quien cumplió funciones en la Academia de Guerra Naval: "Respecto de la detención de personas por parte de funcionarios de la Armada sólo puedo decir que efectivamente yo tenía conocimiento porque era un hecho público y notorio, ya que salía incluso en las noticias de la época."
- 76) Atestación de Nelson Roberto López Cofré (1392), Oficial de Carabineros quien cumplió funciones en comisión de servicio en la Academia de Guerra Naval:"...nunca fui parte de operativos para detener personas, esas actividades eran cumplidas por uniformados tanto de la Armada como de las otras ramas...en diversas oportunidades pude escuchar gritos que provenían de las salas de interrogatorios por lo que podría afirmar que se practicaban apremios ilegítimos a los detenidos, a lo menos se les golpeaba...conocí a Ricardo Riesco Cornejo, era Teniente de Infantería de Marina, por lo que sé él estaba a cargo, junto al Capitán Juan Mackay, de realizar actividades investigativas."
- 77) Versión de Luis Ricardo Araya Maureira (1400), Oficial de Carabineros quien cumplió funciones en comisión de servicio en la Academia de Guerra Naval: "Durante el tiempo que estuve agregado en ese recinto, la Academia de Guerra Naval...supe que se encontraban detenidos, al salir a la terraza del edificio en donde se encontraba la Academia de Guerra, uno podía divisar el patio del Cuartel Silva Palma en donde en muchas oportunidades vi gente que se encontraba en el patio, los cuales al parecer eran detenidos... conocí a Ricardo Riesco Cornejo, era...Teniente de Infantería de Marina, lo conocí en la Academia de Guerra".
- **78**) Testimonios de Erwin Hugo Andrés Conn Tesche (1414 y 1655), Oficial de la Armada destinado a la Academia de Guerra Naval: "A fines de 1973 se constituyó el

SICAJSI y en esa institución continué con la misma función de analista...El primer semestre de 1974 reemplacé a Rigoberto Cruz Johnson como Subjefe de la SICJASI hasta abril de ese mismo año...Efectivamente en el Cuartel Silva Palma se realizaban interrogatorios ya que este recinto se había dejado para...interrogación de detenidos políticos...de acuerdo al "Plan Cochayuyo"...Este Plan estaba a cargo del Jefe de Estado Mayor de la Zona Naval, el encargado máximo era el Almirante Merino y posteriormente por Adolfo Walbaum...Efectivamente producto de la información recabada por este organismo se practicaban los operativos y se detenían a personas...en los interrogatorios se aplicaban técnicas adquiridas por los navales chilenos en USA., es un tipo de técnica estándar, donde no descarto por la época el uso de golpes físicos...El sistema del SICAJSI era muy compartimentado, por lo que la responsabilidad era de cada equipo destinado a su función. Había un Comandante Infante de Marina. En esa época estaba encargado Hernán Soto-Aguilar, quien tenía a su cargo personal entrenado y ellos realizaban los interrogatorios...En cuanto a Juan Mackay Barriga...estuvo en la SICAJSI...a él le correspondió realizar un curso en Brasil de "Guerra Psicológica", orientado a los medios de comunicación contra la delincuencia terrorista...a Ricardo Riesco Cornejo, lo conocí. Era Infante de Marina, él trabajó en el SICAJSI...".

- 79) Deposición de Orlando Gutiérrez Díaz (1424), funcionario de la Prefectura de la Policía de Investigaciones de Chile: "Eventualmente se realizaban operativos en las noches con personal de la Armada, ellos traían unas listas de personas que querían detener, por lo que un equipo nuestro les acompañaba para indicarle la topografía de la ciudad y el procedimiento legal. Las personas que eran detenidas nunca eran ingresadas a Investigaciones...La verdad es que nuestra función era la de acompañar solamente a realizar la detenciones debido a que conocíamos la topografía de la ciudad. Como dije las detenciones la realizaba el personal de la Armada y las trasladaban en sus propios vehículos...después supimos que eran llevados a la Academia de Guerra Naval de Valparaíso."
- 80) Asertos de Fernando Alfredo Cádiz Zamora (1430), militante del MIR, detenido: "...en junio de 1974 soy trasladado a Valparaíso al Cuartel Silva Palma...fui ingresado a una sala grande que se encontraba a la entrada del Cuartel, a mano izquierda, era un lugar amplio lleno de literas. Con posterioridad también me mantuvieron en un lugar como un pasillo largo y también...debajo de una escalera. A menudo nos trasladaban a unas casetas de madera que se encontraba arriba a fin de ser interrogados, a un costado de la cancha de fútbol...durante casi todo el tiempo en que estuve en Silva Palma la mayoría de las veces estaba vendado, sólo cuando nos encontrábamos en las dependencias de la cancha nos quitaban la venda y ahí pude ver algunos compañeros que se encontraban detenidos. Durante todo el tiempo en que estuve en ese lugar fui maltratado y torturado duramente...Así fue que me llega a buscar un Oficial Infante de Marina a quien reconocí inmediatamente como Ricardo Riesco Cornejo, quien había sido compañero mío en el Liceo Eduardo de la Barra en Valparaíso, me vio y me dijo que no esperaba llevarse esa sorpresa, posteriormente cuando ya estaba en Silva Palma en una ocasión me sacó a la cancha y me preguntó que pensaba yo, que iba pasar conmigo, esto debe haber sido en septiembre de 1974."
- **81**) Dichos de Alfredo Jara Díaz (1435), Suboficial de la Armada, destinado a la Academia de Guerra: "En abril de 1974 se forma el CIRE y la Academia vuelve a funcionar como organismo académico de formación. Por lo que el Servicio de Inteligencia, CIRE, se repliega al cuarto piso del edificio de la Academia de Guerra. Efectivamente se sabía que

existían prisioneros políticos en las dependencias de Silva Palma...En cuanto a la fotografía de fojas 924 reconozco al oficial Hernán Soto-Aguilar...se sabía que era él quien estaba a cargo de los detenidos..."

- **82**) Querella interpuesta por Julia Eliana Aguilera Jara y Gloria Alicia Salazar Aguilera(1476) por los delitos de torturas, secuestro agravado y homicidio perpetrado en perjuicio de José Alberto Salazar Aguilera, en contra de Federico Walbaum Wieber, Sergio Barra Von Kretschmann, Hernán Soto Aguilar Cornejo, Ricardo Riesco Cornejo, Manuel Leiva Valdivieso, Juan Reyes Basaur, Manuel Bravo Morán, Francisco Prado Espejo, Francisco Lagos Garcés, Bertalino Castillo Soto, Alberto Barcena Ponce, Juan Jorquera Terrazas, Valentín Riquelme Villalobos y todos los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos señalados.
- 83) Atestación de Sergio Hevia Febres (1613): ... En la primera época estuve en un equipo de interrogadores por aproximadamente un mes en diciembre de 1973. Mi jefe directo era el Suboficial Mayor Manuel Leiva Valdivieso, trabajaban también Francisco Prado Espejo, Francisco Garcés, **Juan Reyes Basaur** y Alejo Esparza, nosotros éramos parte del departamento III, de Operaciones, el jefe máximo era un Teniente Coronel de apellido Badilla y después llegó Ricardo Riesco y, posteriormente, el Capitán González Lira. Nosotros cumplíamos funciones en el cuartel Silva Palma, soy sacado ya que no tenía las habilidades para ese cargo y en enero de 1974 soy trasladado dentro del mismo departamento III, a cumplir funciones de conductor de vehículos motorizados...El jefe de Operaciones era Ricardo Riesco, y sobre él estaba en esa época él jefe del CIRE, en diciembre de 1974 no recuerdo quien era, pero por ese cargo pasó Sergio Barra Von Krestchmann, Francisco Johow, y un señor de apellido Silva Cañas...eran aproximadamente seis grupos de interrogadores, los cuales estaban integrados por dos miembros, como Manuel Leiva Valdivieso, Bertalino Castillo, Juan Reyes Basaur a quien apodaban "Telémaco", Miguel Concha, Alejo Esparza Jaime Lazo, Valentín Riquelme a quien apodaban "el huesillo", Héctor Santibáñez Obreque a quien apodaban "El Manco", Tuba Nuñez Contreras, Francisco Lagos, Carlos Ponce Álvarez, Juan Jorquera Terrazas y Francisco Prado Espejo...Los más duros siempre fueron **Reyes Basaur**, Héctor Santibáñez y Francisco Lagos...Yo...duré sólo un mes como interrogador, ...no tenía pasta para ello...recuerdo que la mayoría utilizaba distintas técnicas y estrategias de interrogación, sobre todo en los casos que eran detenidos más "peligrosos" o se necesitaba acceder a información más relevante, estos consistían en golpes, en gritos y garabatos, como también actuar uno como "el bueno y el otro, como "el malo". Efectivamente muchos utilizaban la aplicación de electricidad en las distintas partes del cuerpo...Durante 1974 y parte de 1975 estuvo a cargo del cuartel Silva Palma Ricardo Riesco..."
- 84) Versión de Pedro Alonso Novoa Saavedra (1630):"...cumplí funciones como "seguridad" del Almirante Sergio Huidobro Justiniano...efectivamente recuerdo que en noviembre de 1974 yo estaba trabajando como seguridad del Almirante Huidobro, quien era jefe de Gabinete del Almirante Merino y trabajábamos en el edificio Diego Portales en Santiago, estábamos toda la semana en Santiago y el día viernes o sábado volvíamos a Viña del Mar. El Almirante Huidobro vivía en Recreo y cuando volvíamos de Santiago yo debía dejar al Almirante en su domicilio y desde ahí yo tomaba locomoción y volvía a mi casa...era noviembre de 1974, ya estaba oscuro y era cerca de la medianoche...en el trayecto por calle Álvarez entre Agua Santa y la Plaza de Viña, de repente, subió un tipo armado quien apuntaba a los pasajeros, la gente a bordo del bus comenzó a gritar, yo instintivamente me levanté, saqué el arma y de repente siento que el tipo me dispara y yo lo

esquivo, pero lamentablemente el disparo me dio en la mano izquierda, herida con salida de proyectil, en ese mismo momento disparé y al parecer herí al sujeto, posteriormente el móvil se detuvo y yo me dirigí directamente al Hospital Naval. Lo único que recuerdo es que al sujeto herido lo bajó personal que al parecer lo perseguía, y se me acercó un funcionario de la Armada a quien yo había conocido en la Escuela de Infantería de nombre Juan Reyes Basaur, quien había sido instructor de aprendices en mi época. No recuerdo realmente que fue lo que me dijo, al parecer me preguntó cómo me encontraba...Nunca más supe sobre qué pasó con el sujeto herido. Este hecho en que me correspondió participar fue absolutamente al azar. Yo me fui por mis propios medios al Hospital Naval donde fui atendido y curado de la herida de bala, de la cual me quedó una doble cicatriz, la cual conservo hasta el día de hoy en mi mano izquierda. Cuando estaba en el Hospital Naval no recuerdo que haya llegado el sujeto herido al mismo hospital, por lo menos no me percaté de su presencia, tal vez lo hayan llevado a una sección distinta del hospital. Recuerdo que estuve bastante tiempo con licencia, no recuerdo cuánto, después volví a mis funciones como seguridad del Almirante Huidobro, hasta la fecha de su retiro. Debe haber constancia de mi atención en mi ficha médica en el hospital Naval y de la licencia médica en mi hoja de vida."

85) Testimonio de Héctor Vicente Santibáñez Obreque (1646):"...en esa época tenía el grado de Cabo, mis funciones en ese cuartel era de "seguridad" de mi comandante Soto-Aguilar. Ese mismo mes fui enviado en Comisión de Servicio al Hospital Naval estuve en este lugar alrededor de 10 días. Luego pedí permiso y volví en el mes de enero de 1974 al Cuartel Silva Palma, ahí fui destinado a trabajar con el Sargento Ponce como interrogador. Mi Jefe primero era el Sargento Carlos Ponce, posteriormente era el Suboficial Manuel Leiva Valdivieso. Nuestro Jefe era el Capitán Ricardo Riesco y sobre él estaba Hernán Soto-Aguilar. Luego entre febrero y marzo y los primeros días de marzo fui designado para ser escolta de un Almirante Americano de apellido Emerson. Posteriormente me voy a la escuela de Inteligencia a partir de mayo hasta el 30 de noviembre de 1974. Vuelvo a trabajar al mismo Cuartel Silva Palma y me designan a trabajar con el Sargento Francisco Prado Espejo...volví en diciembre de 1974 al cuartel Silva Palma, recuerdo que aún habían prisioneros y comienzo a trabajar bajo las órdenes del Sargento Francisco Prado Espejo, mi función específica era cooperar en el interrogatorio, llenar los informes de los interrogatorios, y formular preguntas.... para formular las preguntas existía un formulario con antecedentes previos del detenido, en base a datos que nos entregaban desde la Academia de Guerra Naval. La duración del interrogatorio era relativa, podía dura cinco minutos como cuarenta y cinco. A los prisioneros al menos en mi grupo de interrogación, no se les torturaba...Nosotros nos encontrábamos físicamente en la planicie que había arriba del cuartel Silva Palma que quedaba frente a la cancha de fútbol, en ese lugar existían pequeñas salas de madera en donde existían dos escritorios y en donde se interrogaban a los prisioneros. Efectivamente en más de alguna ocasión escuche gritos de otras salas de interrogatorios...El cuartel Silva Palma no recuerdo bien quien lo comandaba pero en la cúspide debe haber estado el oficial Hernán Soto-Aguilar y bajo de él **Ricardo Riesco Cornejo**, quien a su vez era el jefe de los Suboficiales Infante de Marina con quien trabajaban Francisco Prado Espejo, **Juan** Reyes Basaur y Manuel Leiva Valdivieso."

**86**) Declaración de Gonzalo Eugenio Aguayo Aninat (1669): "En cuanto a **Ricardo Riesco Cornejo**, era Infante de Marina, trabajó en el CIRE, recuerdo muy bien haberlo visto en dependencias de la Academia de Guerra Naval".

- **87**) Cuaderno Hojas de Vida:
- a) de **Juan Reyes Basaur**, año 1974, (71), en que califica Ricardo Riesco Cornejo. Anotación 27/12/74. "Se destacó por su audacia, valentía y responsabilidad al actuar con excelente iniciativa en una acción callejera".
- **b)** de **Manuel Leiva Valdivieso**, año 1974, (136) Calificador Ricardo Riesco Cornejo. Anotación 14/12/74. "Es un suboficial que dadas sus características y cualidades, es capaz de asumir funciones de gran responsabilidad. Se destaca por su gran capacidad profesional militar y personal demostrando un donde mando extraordinario.
- c) de Valentín Riquelme Villalobos (148). Calificador Ricardo Riesco Cornejo. Anotación 14/12/74. "Es un Sargento de excelentes cualidades profesionales, personales y militares. Se destaca por su gran lealtad y dedicación permanente al trabajo".
- d) de **Ricardo Riesco Cornejo** (503). Calificador Sergio Fuenzalida. 17/11/74. "Oficial que se ha distinguido en el Servicio de Inteligencia por su sentido de responsabilidad, ecuanimidad y alta moral. En su difícil puesto siempre actuó con decisión, arrojo, y valor".
- **88**) Dichos de Enrique Orlando Corrales Díaz (1208), quien se desempeñó, siendo Carabinero, en la Academia de Guerra, desde enero de 1974. Explica que Hernán Soto-Aguilar Cornejo aparecía como Jefe de operaciones y estaba a cargo de un grupo operativo de Infantes de Marina; añade: "En cuanto a **Ricardo Riesco Cornejo**...era como el segundo hombre del grupo de Hernán Soto-Aguilar".
- **89**) Dichos de Hernán Enrique Mateluna Durán (1453), quien el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como guardia de seguridad en el cuartel "Silva Palma" en que había funcionarios de la Armada que habían cometido delitos; del deponente fue trasladado a la Barcaza Morel y dicho cuartel quedó a cargo del SICAJSI y comenzaron a llegar prisioneros políticos y señala: "Lo que yo sabía era que la Plana Mayor del SICAJSI... se encontraba en la Academia de Guerra Naval..."
- 90) Declaración de Juan Orlando Jorquera Terrazas (586) (Anexo N°3 del Informe policial N°1498 de fojas 571) relativa a que en 1973 era de dotación de la Escuela de Infantería de Marina, como instructor de comandos; a fines de ese año fue designado en comisión de servicios a la Academia de Guerra Naval, para interrogar personas detenidas en el cuartel "Almirante Silva Palma", recinto colindante a la Academia de Guerra. Había un grupo especial, que pasó a integrar, que tenía la tarea de interrogar, entre ellos, Manuel Leiva, Francisco Prado, Juan Reyes, Francisco Lagos, Jaime Lazo, Bertalino Castillo y Valentín Riquelme; todos vestían de civil y se identificaban con nombres supuestos. Se trasladaba a las dependencias del cuartel Silva Palma, habilitado para la reclusión de personas, por cuanto antes estaba destinado a la detención de personal naval con problemas procesales y disciplinarios. Procedía a identificar a las personas, las interrogaba sobre su vinculación política y les leía un cuestionario tipo. Las respuestas las anotaban en una hoja y si estaba involucrado o no en hechos investigados era dejado en libertad posteriormente. Recuerda que en un buque de la Compañía Sudamericana de Vapores "Lebu" se percató que en sus bodegas había gran cantidad de detenidos. En los pisos 3° y 4°de la Academia de Guerra se interrogaba a detenidos.

Al deponer judicialmente (763) reitera haber sido designado en comisión de servicio en la Academia de Guerra, para proceder a interrogar personas que llegaban detenidas al cuartel "Silva Palma". Había un grupo especial de soldados para interrogar, vestían de civil y se identificaban con nombres supuestos. Para cumplir sus funciones se trasladaba a las dependencias del cuartel, habilitado para la reclusión de personas; las

interrogaba sobre su vinculación política y si estaban involucrados en delitos ocurridos en la época; tenían un cuestionario tipo; las respuestas las anotaban en una hoja pero no recuerda cuál era su destino; alguien analizaba los datos y si no estaba involucrado en los hechos era dejado en libertad. Nunca maltrató, golpeó ni torturó a los detenidos. No concurrió a otros recintos navales a interrogar y una vez, por curiosidad, concurrió al buque"Lebu", atracado en el molo de abrigo de Valparaíso y se percató que en las bodegas habían gran cantidad de detenidos. Preguntado sobre José Alberto Salazar Aguilera expresa:"...no lo recuerdo en noviembre de 1974...sin perjuicio de que yo estuve en ese lugar, no tenía acceso a los detenidos...No recuerdo tampoco haber visto a ningún prisionero herido...A las fotografías que se me exhiben...no reconozco a esa persona que responde al nombre de José Alberto Salazar Aguilera como alguna de las que yo haya interrogado en la época..." Al deponer nuevamente (1156) ratifica parcialmente sus dichos anteriores; agrega que estaba a cargo del grupo de interrogadores el Suboficial Mayor Manuel Leiva Valdivieso. Recuerda al Capitán de Corbeta Leonel Santa Cruz quien estaba a cargo del "Silva Palma", cuartel que dependía de las órdenes del Director de la Academia Naval Sergio Barra. Añade "el grupo que integraba recibía órdenes en forma escrita, no teníamos alguien que nos mandara personalmente, nuestras misiones decían relación sólo con la interrogación de los detenidos ya que existía otro grupo especializado en las detenciones que iban a buscar gente para detenerla...En cuanto a lo que se me pregunta por el detenido José Alberto Salazar Aguilera debo decir que no lo recuerdo, en noviembre de 1974,...sin perjuicio de que vo estuve en ese lugar, no tenía acceso a los detenidos que se encontraban internos...Nosotros sólo cumplíamos órdenes de los superiores y no teníamos derecho a preguntar nada. Además existían otros grupos de interrogadores, no éramos los únicos..."

91) Versión de Eduardo Rigoberto Cruz Johnson (1182), Oficial de la Armada, destinado a la Academia de Guerra Naval: "Para los hechos del 11 de septiembre de 1973...yo era Oficial de Comunicaciones y ayudante del Jefe de las Fuerzas de Valparaíso. Ese Oficial tenía el mando operativo de todas las fuerzas militares y navales dependientes de la Guarnición Naval de Valparaíso ... Estaba a cargo de los Regimientos... A fines de septiembre del mismo año fui redestinado al Servicio de Inteligencia del Comando del Área Jurisdiccional de Valparaíso que funcionaba en la Academia de Guerra Naval, asumí como subjefe de la SICAJSI, siendo Jefe...Sergio Barra ...Trabajaba a cargo de personal de Infantería de Marina el Capitán de Fragata Soto-Aguilar y a cargo del personal de Carabineros el Teniente Coronel Trobock, también había personal de Investigaciones...De ellos dependían los demás grupos operativos que llevaban a cabo las operaciones...eran dependientes de otras reparticiones y que cumplían órdenes de estos Oficiales en particular...Las actividades que se desarrollaban eran de acuerdo a las órdenes que emitía el Capitán de Navío Sergio Barra, consistían en cumplir órdenes de detención de las personas que el Servicio de Inteligencia consideraba subversivos...En la Academia de Guerra se interrogaba a los detenidos, actuando conforme a las técnicas de interrogatorios de "prisioneros de guerra"...Se aplicaban apremios psicológicos y físicos de acuerdo al comportamiento del interrogado, en relación con el objetivo del interrogatorio...Los operativos los llevaban a cabo Infantería de Marina junto a los Carabineros y el apoyo de las Fuerzas de Valparaíso...Siendo el jefe que dirigía a estos Infantes de Marina el Comandante Soto Aguilar...las funciones que cumplí en SICAJSI fueron desde fines de septiembre de 1973 hasta noviembre del mismo año...En cuanto a lo que se me pregunta,

por el detenido José Alberto Salazar Aguilera...no recuerdo a nadie con ese nombre...sólo participé en las actividades del SICAJSI en octubre y noviembre de 1973".

2º) Que los antecedentes reseñados en el considerando anterior, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

I)

En la Academia de Guerra Naval ubicada en la ciudad de Valparaíso, luego del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, se suspendieron las actividades docentes, instalándose en el recinto el Servicio de Inteligencia de la Comandancia Aérea Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI), organismo jerarquizado del cual dependían diferentes grupos, formados principalmente por personal de la Armada y, en menor medida, por Carabineros y personal de la Policía de Investigaciones.

En el caso de la Armada existía un grupo dirigido por el Director de la Academia de Guerra y por Oficiales que comandaban un grupo de Infantes de Marina que tenía como cometido investigar y perseguir personas contrarias al régimen militar. Para este propósito se concibió un aparataje de inteligencia para la identificación y posterior captura de militantes o afines a algún partido político o movimiento político de izquierda y su posterior traslado a unidades de la Armada, habilitados como centros de detención, interrogatorio y tortura, en los que actuaban diferentes grupos de interrogadores.

II)

En el cuartel "Almirante Silva Palma" de la Armada de Chile —contiguo a la Academia de Guerra Naval-, recinto que hasta antes del 11 de septiembre estaba destinado exclusivamente a la detención de funcionarios de la Armada inculpados de delitos, comenzaron a llegar detenidos políticos, producto de las investigaciones realizadas por los equipos de Inteligencia de la denominada SICAJSI y posteriormente del CIRE, instalados en la. En este lugar eran mantenidos en celdas y diariamente interrogados y sometidos a apremios físicos y psíquicos de distinta naturaleza, por Infantes de Marina que dependían de las órdenes de sus superiores. En el período de mayor intensidad de la persecución al MIR, a fines de 1974 y principios de 1975, el Servicio de Inteligencia Naval encabezó esta tarea en la Región de Valparaíso. Para lograr su objetivo llevó a efecto detenciones, usando como centro de detención y torturas el cuartel antes referido.

III)

En todos estos recintos operaban funcionarios, que ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraron ilegalmente en los lugares que tenían destinados para ello, doblegándolos bajo tormentos físicos de variada índole con el objeto de hacerlos entregar información sobre otras personas de la izquierda política para, también, aprehenderlas.

IV)

El 22 de noviembre de 1974, alrededor de las 02,00 horas de la madrugada, José Alberto Salazar Aguilera, soltero, estudiante de Servicio Social de la Universidad de Chile, Sede Temuco, militante del MIR, fue detenido por agentes del Servicio de Inteligencia de la Armada en calle Victoria de Valparaíso e ingresado en una celda de incomunicación. Ese mismo día, horas más tarde, José Alberto Salazar Aguilera fue sacado del recinto naval y conducido hasta el domicilio en que arrendaba una pieza, en calle 6 Norte 324 de Viña

del Mar; cuando los agentes lo bajaron del vehículo en que lo transportaban, el detenido antes de entrar a la casa, realizó un primer intento de fuga y corrió por calle 6 Norte en dirección al mar, siendo seguido por dos agentes de la Armada, quienes hicieron disparos al aire con los revólveres que portaban; luego de darle alcance en la calle 4 Norte, lo subieron, con las manos a la nuca, a una camioneta amarilla y fue llevado al sector de Agua Santa en Viña del Mar. En este lugar, aquel intentó nuevamente una huida. Corrió en dirección a calle Álvarez y en la esquina de Ecuador se subió a un microbús, de recorrido, conducido por Belarmino Allende. En esos momentos apareció uno de los perseguidores, Julio Ismael Bórquez Espinoza, el que se identificó verbalmente ante el conductor como perteneciente al Servicio de Inteligencia y, simultáneamente, un pasajero del vehículo que también se identificó como de Inteligencia (Pedro Alonso Novoa Saavedra) se levantó de su asiento, encañonó al afectado y lo conminó a rendirse; como Salazar se negara a hacerlo, su perseguidor le disparó dos veces. Una bala se incrustó en el autobús y la otra le dio en el abdomen; sangraba mucho y fue bajado del autobús por cuatro personas. Salazar fue conducido al Hospital Naval en donde permaneció hasta el 6 de diciembre de 1974, fecha en que fue llevado al cuartel "Silva Palma". En este recinto fue visto por última vez por numerosos testigos, quienes los recuerdan como enfermo. Se señala en distintos testimonios que Salazar permaneció en el Silva Palma hasta el 10 de marzo de 1975, fecha en que fue visto por última vez.

**3º**) Que este hecho es constitutivo del delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141 incisos 1º y 4º del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de **JOSE ALBERTO SALAZAR AGUILERA.** 

# Indagatorias y participación de los acusados:

4°) Al deponer Juan de Dios Reyes Basaur (535) en el Anexo N°3 del Parte N°1282 de fojas 509 expresa que en 1973 se desempeñaba como Instructor militar de la Escuela de Infantería de Marina y, ocurridos los hechos del 11 de septiembre, fue destinado en comisión de servicio a la Escuela de Armamentos de la Armada y en octubre o noviembre al cuartel "Almirante Silva Palma". Explica: ""Al llegar me presenté con el Teniente Ricardo Riesco y un Teniente de apellido González...También fueron destinados a este lugar el Suboficial Manuel Leiva Valdivieso, los Sargentos Alejo Esparza, Jaime Lazo, Bertalino Castillo, Francisco Prado, Valentín Riquelme, Francisco Lagos y Héctor Santibáñez, a todos se nos asignó la misión específica de proceder a interrogar a todas las personas que allí llegaran detenidas por razones de índole política, quienes eran recluidas en los dormitorios existentes en el lugar...el detenido era sentado frente a un escritorio y yo procedía a interrogarlo acerca de su actividad política, si mantenía en su poder armas y quienes podían tenerlas, finalmente en una hoja anotaba toda la información de importancia y luego se la entregaba al Suboficial Manuel Leiva, quien luego la entregaba en la Academia de Guerra, por cuanto era el Suboficial más antiguo y era el nexo entre los Oficiales y el grupo de interrogadores...Había Oficiales de la Armada que concurrirían hasta el pabellón...con la finalidad de presenciar los interrogatorios...entre los que puedo mencionar al Comandante Jaime Román, quien era de la dotación de la Academia de Guerra, el Comandante Silva, el Comandante Sergio Cabezas, el Capitán Mackay quien llegó al grado de Almirante y el Teniente **Ricardo Riesco**".

Al declarar indagatoriamente (773) ratifica, parcialmente, sus dichos precedentes y expone que al ser destinado en comisión de servicios, después del 11 de septiembre de 1973,"a la Escuela de Armamentos de la Armada...realizaba labores operativas de allanamientos a domicilios y detención de personas...en el mes de octubre...se me transbordó en comisión al cuartel Silva Palma...me presenté con el Teniente Ricardo Riesco y un Teniente de apellido González...se nos asignó la misión específica de proceder a interrogar a todas las personas que allí llegaran detenidas por razones de índole política..yo procedía a interrogarlo...en una hoja anotaba toda la información de importancia y luego se la entregaba en la Academia de Guerra... en mis técnicas de interrogatorio no se incluían golpes ni torturas, sólo en ocasiones cansaba físicamente a los detenidos para obtener alguna información...los dejaba de pie por un largo lapso, pensando en su familia y en lo que yo preguntaba, generalmente no había mucho resultado...El que estaba a cargo del cuartel Silva Palma...era el Comandante de Infantería Abel Osorio...el detenido José Alberto Salazar Aguilera...no lo recuerdo en noviembre de 1974, ya que sin perjuicio de que yo estuve en ese lugar, no tenía acceso a los detenidos que se encontraban internos...A las fotografías que se me exhiben...no reconozco a esa persona que responde al nombre de José Alberto Salazar Aguilera como alguna de las que yo haya interrogado en la época..."A fojas 1441 repite sus dichos; expone que era su jefe Manuel Leiva quien les entregaba una minuta con lo que debían preguntar, se imagina que esa información provenía de la Academia de Guerra. La mayoría de los detenidos eran socialistas, comunistas y miristas. Recuerda que el Comandante Oficial de apellido Santa Cruz estaba al mando del cuartel Silva Palma.

- **5°**) Que, no obstante la negativa del acusado **Juan de Dios Reyes Basaur** en reconocer su participación, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, existen en el proceso en su contra los siguientes elementos de convicción:
- a) Su propio reconocimiento en orden a que a partir de octubre o noviembre de 1973 formó parte de un grupo de infantes de marina, al mando del teniente Ricardo Riesco, que operaba en el cuartel "Silva Palma", en donde se mantenía a personas detenidas por razones políticas, y que con los demás miembros de dicho grupo interrogaban a los detenidos respecto de de su actividad política y la posible tenencia de armas;
- b) Versión de Javier Francisco Greve Cepeda (428) Suboficial de la Armada quien cumplió funciones en la Academia de Guerra Naval y en la Barcaza Morel: "...mientras me desempeñé en la Academia de Guerra Naval trabajaba un "Grupo Especial" el cual dependía...de la Primera Zona Naval...este grupo estaba compuesto por el Suboficial Leiva y los Sargentos Juan Reyes Basaur y otro de apellido Ibáñez, debo indicar que éste grupo lo integraban más personas, pero desconozco si eran navales o de otra institución castrense o policial. Desconozco cuál era la función o labor que cumplían ellos pero siempre andaban vestidos de civil, por otra parte se movilizaban en vehículos tales como camionetas y autos (C-10 y Fiat 125)... No puedo dejar de mencionar que en estas dependencias donde trabaja el Grupo especial efectivamente se escuchaban gritos, tanto de los que preguntaban y los que respondían, con esto quiero decir que efectivamente se interrogó gente, pero no puedo aseverar que provenían de aplicaciones de tortura, pero tampoco puedo descartar".

- c) Asertos de Bertalino Segundo Castillo Soto (529), Suboficial de la Armada, quien prestó servicios en la Academia de Guerra Naval hasta septiembre de 1974: "Una vez ocurrido el 11 de septiembre de 1973, por orden del Departamento de Personal de la Primera Zona Naval, se me trasbordó en comisión de servicio a la Academia de Guerra Naval. Al llegar me presenté con el Director de la Academia de Guerra...quien me señaló que mi destinación se debía a que tendría que interrogar a las personas que fueran llegando detenidas al recinto, generalmente eran partidarias de grupos de izquierda...Posteriormente me percaté que había otros funcionarios de la Armada que también habían sido destinados para la misma misión, me refiero a los Infantes de Marina Suboficial Manuel Leiva, los Sargentos Francisco Prado, Juan Reyes, Francisco Lagos, Jaime Lazo, Alejo Esparza...todos conformamos un equipo destinado al interrogatorio de detenidos, además teníamos la particularidad de pertenecer a las Fuerzas Especiales de la Armada...También debo agregar que interrogábamos a personas que estaban recluidas en el Cuartel de la Guarnición de Orden y Seguridad, Almirante Silva Palma ...Recuerdo que nosotros vestimos de civil y al momento de proceder a interrogar a una persona, nos cubríamos con gorros pasamontañas...Una vez que finalizaba el interrogatorio procedíamos de puño y letra a confeccionar un informe técnico acerca de las consultas realizadas, dependiendo del nivel político de cada persona y posteriormente los entregábamos en una oficina denominada "Departamento de Evolución", el cual estaba ubicado en el primer piso de la Academia, lugar en donde se resolvía dependiendo nuestro informe, la situación de cada detenido".
- c) Dichos de Jaime Segundo Lazo Pérez (533 y 784), Suboficial de la Armada, quien prestó servicios en la Academia de Guerra Naval hasta septiembre de 1974: "Durante el primer semestre de 1974 fui destinado en comisión de servicio a la Academia de Guerra Naval...Debí integrar un grupo de 12 Infantes de Marina, entre los que recuerdo al Suboficial Manuel Leiva Valdivieso, los Sargentos Francisco Prado Espejo, Juan Reyes, Francisco Lagos Garcés, Bertalino Castillo y Alejo Esparza, se nos asignó la misión de interrogar a los detenidos que llegaran a la Academia de Guerra y que eran contrarios al régimen militar...
- d) Informe N°8 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos,(1109) consignando el Organigrama de Mando de la Armada de Chile, en Noviembre de 1974, en el Cuartel "Silva Palma":Comandante en Jefe de la Primera Zona Naval y Comandante del área Jurisdiccional de Seguridad Interior, Vicealmirante Federico Walbaum Wieber; Servicio de Inteligencia de la Comandancia del Área Jurisdiccional de Seguridad Interior, Capitán de Navío Sergio Barra Von Kretschmann; Jefe de las Fuerzas de Infantes de Marina en el (SICAJSI), Capitán de Fragata Infante de Marina Hernán Soto Aguilar Cornejo; Personal Infantes de Marina que cumplía funciones de Interrogadores en el Cuartel Silva Palma, Ricardo Riesco Cornejo, Teniente y Jefe de Interrogadores; Manuel Leiva Valdivieso, Suboficial Mayor; **Juan Reyes Basaur**, Sargento 1°; Manuel Bravo Morán, Sargento 1°; Francisco Prado Espejo, Sargento 1°; Francisco Lagos Garcés, Sargento 1°; Bertalino Castillo Soto, Sargento2°; Alberto Barcena Ponce, Sargento 2°; Juan Jorquera Terrazas, Sargento 2°; Valentín Riquelme Villalobos, Sargento 2°".
- e) Atestación de Sergio Hevia Febres (1613): "En la primera época estuve en un equipo de interrogadores por aproximadamente un mes en diciembre de 1973. Mi jefe directo era el Suboficial Mayor Manuel Leiva Valdivieso, trabajaban también Francisco Prado Espejo, Francisco Garcés, Juan Reyes Basaur y Alejo Esparza, nosotros éramos parte del departamento III, de Operaciones, el jefe máximo era un Teniente Coronel de

apellido Badilla y después llegó Ricardo Riesco y, posteriormente, el Capitán González, Lira. Nosotros cumplíamos funciones en el cuartel Silva Palma, soy sacado ya que no tenía las habilidades para ese cargo y en enero de 1974 soy trasladado dentro del mismo departamento III, a cumplir funciones de conductor de vehículos motorizados...El jefe de Operaciones era Ricardo Riesco, y sobre él estaba en esa época él jefe del CIRE, en diciembre de 1974 no recuerdo quien era, pero por ese cargo pasó Sergio Barra Von Krestchmann, Francisco Johow, y un señor de apellido Silva Cañas...eran aproximadamente seis grupos de interrogadores, los cuales estaban integrados por dos miembros, como Manuel Leiva Valdivieso, Bertalino Castillo, **Juan Reves Basaur** a quien apodaban "Telémaco"...Los más duros siempre fueron Reyes Basaur, Héctor Santibáñez y Francisco Lagos...Yo...duré sólo un mes como interrogador, ...no tenía pasta para ello...recuerdo que la mayoría utilizaba distintas técnicas y estrategias de interrogación, sobre todo en los casos que eran detenidos más "peligrosos" o se necesitaba acceder a información más relevante, estos consistían en golpes, en gritos y garabatos, como también actuar uno como "el bueno y el otro, como "el malo". Efectivamente muchos utilizaban la aplicación de electricidad en las distintas partes del cuerpo."

- f) Testimonio de Héctor Vicente Santibáñez Obreque(1646):"...en esa época tenía el grado de Cabo, mis funciones en ese cuartel era de "seguridad" de mi comandante Soto-Aguilar. ...volví en diciembre de 1974 al cuartel Silva Palma, recuerdo que aún habían prisioneros y comienzo a trabajar bajo las órdenes del Sargento Francisco Prado Espejo, mi función específica era cooperar en el interrogatorio, llenar los informes de los interrogatorios, y formular preguntas...La duración del interrogatorio era relativa, podía dura cinco minutos como cuarenta y cinco. A los prisioneros al menos en mi grupo de interrogación, no se les torturaba...Nosotros nos encontrábamos físicamente en la planicie que había arriba del cuartel Silva Palma que quedaba frente a la cancha de fútbol, en ese lugar existían pequeñas salas de madera en donde existían dos escritorios y en donde se interrogaban a los prisioneros. Efectivamente en más de alguna ocasión escuche gritos de otras salas de interrogatorios...El cuartel Silva Palma no recuerdo bien quien lo comandaba pero en la cúspide debe haber estado el oficial Hernán Soto-Aguilar y bajo de él Ricardo Riesco Cornejo, quien a su vez era el jefe de los Suboficiales Infante de Marina con quien trabajaban Francisco Prado Espejo, Juan Reyes Basaur y Manuel Leiva Valdivieso."
- g) Declaración de Juan Orlando Jorquera Terrazas (586) (Anexo N°3 del Informe policial N°1498 de fojas 571) relativa a que en 1973 era de dotación de la Escuela de Infantería de Marina, como instructor de comandos; a fines de ese año fue designado en comisión de servicios a la Academia de Guerra Naval, para interrogar personas detenidas en el cuartel "Almirante Silva Palma", recinto colindante a la Academia de Guerra. Había un grupo especial, que pasó a integrar, que tenía la tarea de interrogar, entre ellos, Manuel Leiva, Francisco Prado, **Juan Reyes**, Francisco Lagos, Jaime Lazo, Bertalino Castillo y Valentín Riquelme; todos vestían de civil y se identificaban con nombres supuestos. Se trasladaba a las dependencias del cuartel Silva Palma, habilitado para la reclusión de personas...En los pisos 3° y 4°de la Academia de Guerra se interrogaba a detenidos.
- h) La transcripción de sus dichos en el informe pericial de fs.2434, en que refiriéndose a la víctima Salazar Aguilera expresa: "...yo lo vi en un problema en Viña del mar, alguien le disparó, eso está en investigación, era un grupo, nos ordenaron ir a verlo, era un personaje importante de la política, de los extremistas, fuimos a ver, nos vio y se subió a una micro y alguien le disparó, quedó herido y se lo llevaron al Hospital Naval,

sepa dios lo que le pasó, tengo entendido que lo entregaron la Dina a Santiago, yo supe que alguien dispar'".

6°) Que los antecedentes anteriores, que cumplen todas las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado **Juan de Dios Reyes Basaur**, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **José Alberto Salazar Aguilar**.

En efecto, el encausado ejecutó de manera inmediata y directa acciones que corresponden a la descripción típica de la figura delictiva en comento, en cuanto a que sin derecho —por no existir orden judicial alguna de detención o prisión- participó en el encierro —es decir, mantuvo a la víctima en un recinto cerrado- o detuvo —en el sentido de inmovilizarlo, impedir el movimiento-al ofendido de autos, privándole de su libertad. La comisión de ambos verbos rectores del tipo penal por parte del acusado concurre en la especie, correspondiendo calificar su conducta bajo la forma de autoría precedentemente descrita;

7°) Que al declarar indagatoriamente Ricardo Alejandro Riesco Cornejo ante la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones (619) expresa que en 1973 con el grado de Teniente 2° era instructor del Curso de Guardiamarinas del Buque Escuela "Esmeralda" y el 12 ó 13 de septiembre de 1973 el Director de la Escuela de Infantería de Marina le ordenó presentarse en el Buque Escuela "Esmeralda" con los guardiamarinas a su cargo. Se presentó ante el Comandante Capitán de Navío Jorge Sabugo, quien le notificó que debía proceder a la custodia de todas las personas detenidas que llegaran al Buque Escuela y aquellas que ya estaban recluidas; los detenidos eran interrogados en la cámara o comedores de los guardiamarinas por un grupo de personas externas a la nave que llegaban vestidas de civil a cargo del Capitán Jaime Román; presenció interrogatorios y recuerda que se utilizaba la aplicación de corriente eléctrica para que la persona confesara más rápido. Posteriormente, fue trasladado a la Academia de Guerra y se presentó ante su Director el Capitán de Navío Sergio Barra quien, además, era el jefe del Servicio de Inteligencia de la Comandancia del Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI). El Capitán Sergio Barra "...me notificó que debía cumplir funciones operativas en el sentido de proceder a la detención de personas que fueran requeridas por el SICAJSI, allanamientos, entre otras funciones. Las órdenes de detenciones eran escritas, estaban firmadas por el C.N. Sergio Barra en calidad de jefe de la SICAJSI, indicaban el nombre de la persona requerida, su dirección...una vez que procedía a la detención de alguna persona, procedía a trasladarla hasta la Academia de Guerra, luego eran llevadas al cuartel "Almirante Silva Palma"...donde quedaban recluidos. Los interrogatorios eran efectuados en el recinto del cuartel Silva Palma...por un grupo de infantes de Marina que estaban a mi cargo...Los detenidos estaban vendados y únicamente eran sometidos a cuestionarios con técnicas de interrogatorios, no eran torturados ni flagelados, sólo había presión sicológica..."

Al declarar indagatoriamente (811) ratifica parcialmente sus dichos precedentes y repite que en la Academia de Guerra el Director Sergio Barra quien, además, era jefe del SICAJSI, le ordenó cumplir labores operativas, para detener personas cuyos nombres estaban en las órdenes de detención que aquel le entregaba. Detenida la persona, se la llevaba hasta la Academia de Guerra y luego al cuartel "Silva Palma", lugar en que se efectuaban los interrogatorios por un grupo de Infantes de Marina que estaba a cargo del

deponente. A cargo del cuartel Silva Palma estaba el Comandante de Infantería Abel Osorio. Respecto del detenido José Alberto Salazar Aguilera "...recuerdo que en noviembre de 1974 había sido detenido un sujeto que, por las características de la detención, corresponde a quien se me nombra como José Alberto Salazar Aguilera. Este sujeto al ser interrogado dijo que tendría un encuentro con otro mirista en la calle Álvarez de Viña del Mar, en ese momento yo y otros dos funcionarios de la Academia de Guerra, cuyos nombres no recuerdo, fuimos enviados a realizar dicha operación, no recuerdo el vehículo en que nos trasladamos...Es así qué llevamos a este detenido a la dirección indicada y en un pequeño descuido se lanzó a correr y nosotros lo perseguimos, dándose a la fuga por calle Álvarez, al llegar a la intersección...con Ecuador, este sujeto se subió a una micro, en donde venía un Cabo 1° de apellido Novoa, quien a esa época trabajaba como "seguridad" del Almirante Huidobro...se produjo esa coincidencia, al parecer el Cabo Novoa al ver que este sujeto venía siendo seguido por personal de la Armada, sacó su revólver y lo apuntó, este sujeto se lanzó sobre el Cabo y éste hizo un primer disparo el que salió por el techo de la micro y un segundo que dio en el abdomen de Alberto Salazar, acto seguido, fue bajado de la micro y tratamos de detener la hemorragia, recuerdo que, herido en el suelo, gritaba"; Patria o Muerte, venceremos MIR", llamamos a la ambulancia naval y ésta se lo llevó al Hospital Naval...días después nos enteramos que estaba vivo ya que ninguno de sus órganos había sido perforado. Recuerdo que él era un "MIR Profeta", es decir, de aquellos que eran financiados por completo por el Partido, eran de dedicación exclusiva. Nunca más volví a saber que esta persona...en diciembre de 1974 fui transbordado a la Escuela Naval como instructor...Nunca tuve información acerca que Inteligencia de la Armada trabajara con la DINA, ni tampoco que los detenidos...fueran algunos llevados a Santiago a "Villa Grimaldi...";

**8**°) Que las declaraciones anteriores del acusado Riesco Cornejo reúnen los requisitos del Art. 481 del Código Penal para ser estimadas como una confesión judicial de su participación en el delito en calidad de autor, en conformidad al Art. 15 N° 1 del mismo cuerpo legal, esto es, tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

En efecto, ha reconocido que procedió a aprehender sin derecho –esto es, sin orden judicial alguna- a la víctima Salazar Aguilera, manteniéndolo privado de libertad en el cuartel "Silva Palma", lugar en que interrogaban a los detenidos un grupo de infantes de marina a su cargo; y que con otros miembros del grupo represivo trasladó al ofendido a la calle Álvarez de la ciudad de Viña del Mar, donde aquel tendría un encuentro con otro militante del MIR, para luego volver a aprehenderlo en las dos oportunidades en que intentó fugarse huyendo por las calles, derivándolo posteriormente al Hospital Naval al resultar el secuestrado herido a bala, tomando conocimiento posterior que sobrevivió a la herida.

Por consiguiente, el encausado ejecutó por sí mismo acciones que corresponden a la descripción típica de la figura delictiva en comento, en cuanto a que sin derecho –por no existir orden judicial alguna de detención o prisión- participó en el encierro –es decir, mantuvo a la víctima en un recinto cerrado- o detuvo –en el sentido de inmovilizarlo, impedir el movimiento-al ofendido de autos, privándole de su libertad. La comisión de ambos verbos rectores del tipo penal por parte del acusado concurre en la especie, correspondiendo calificar su conducta bajo la forma de autoría precedentemente descrita.

9°) Que al declarar indagatoriamente **Valentín Evaristo Riquelme Villalobos**,(793) expone que en septiembre de 1973 se desempeñaba como instructor en la Escuela de

Infantería de Marina en Viña del Mar y en octubre o noviembre fue enviado en comisión de servicios a la Academia de Guerra Naval. Agrega: "Al llegar me presenté en una oficina denominada "Ancla 1 Personal" y quedamos todos al mando del Capitán de Fragata Hernán Soto Aguilar. Este Oficial nos comunica que nuestra función era prestar cooperación al Fiscal Naval del recinto...el cual debía proceder a investigar ciertos hechos de personas contrarias al régimen militar, siendo nuestra misión la de proceder a interrogar a los detenidos que allí llegaran...procedimos a interrogar a diversas personas, hombres y mujeres, que estaban recluidas en el cuartel Silva Palma, recinto colindante a la Academia de Guerra...los interrogatorios de los detenidos comúnmente eran presenciados y super vigilados por Oficiales de la Armada, especialmente cuando se ejercía el turno diario de Jefe de Servicio, entre los que puedo mencionar al Capitán de Fragata Juan Mackay, al Teniente Ricardo Riesco y al Teniente Rafael Mackay...Toda la información recabada producto del interrogatorio era escrita a mano en una ficha o papel y luego era entregada en una oficina denominada "Análisis"...durante mi paso por el cuartel Silva Palma el Director de la Academia de Guerra fue el Capitán de Navío Sergio Barrra von Kritschmann, él era el jefe máximo de ahí...." Preguntado por el detenido José Alberto Salazar y cuya fotografía se le exhibe expresa que no lo reconoce como alguna de las personas que haya interrogado en esa época. A fojas 1148 ratifica parcialmente la declaración prestada ante policías de Investigaciones y expone haberse desempeñado como instructor militar de la Escuela de Infantería de Marina; a fines de septiembre de 1973 fue comisionado a la Academia de Guerra, su jefe directo era Hernán Soto y el Director Sergio Barra; su función era interrogar, junto con el Sargento Prado, Francisco Lagos, Miguel Concha y Carlos Ponce; había cinco equipos de interrogadores. El procedimiento consistía en interrogar unas 10 ó 15 personas al día, cada una con un informe del Departamento de Inteligencia. Explica"...me imagino que ellos recibían las denuncias y, posteriormente, enviaban a detener a equipos de Inteligencia y luego eran traídas esas personas...y trasladadas a la Academia de Guerra Naval para su interrogatorio...los prisioneros políticos fueron acomodados en celdas en las instalaciones del cuartel Silva Palma, ubicado debajo de la Academia de Guerra...se arreglaron sus instalaciones...y se adecuaron algunas salas para interrogatorios...trabajábamos sobre un escritorio y en frente nuestro se sentaban los prisioneros...había dos focos de luz que le apuntaban la cara. Les preguntábamos...si tenían armas o si pertenecían a algún grupo armado...su ubicación geográfica...los hacíamos firmar y esa información la traspasábamos a los grupos de analistas de Inteligencia que operaban en la Academia de Guerra y ellos me imagino...decidían si los dejaban en "Silva Palma" o los enviaban a otro lugar...o dejados en libertad...yo nunca golpeé o torturé a alguna personas. Pero no puedo negar que otros lo pudieran haber hecho...todo era comandado desde la Academia de Guerra Naval. Los interrogatorios generalmente eran supervisados y presenciados por Oficiales de la Armada como Juan Soto Aguilar y Ricardo Riesco...quien además era el Jefe del equipo de detención de Inteligencia de la Academia...Rigoberto Cruz-Johnson...se encontraba en dependencias de la Academia de Guerra durante todo el tiempo que me desempeñé en "Silva Palma". El Jefe de los interrogadores era el Suboficial Mayor Manuel Leiva Valdivieso...trabajaban interrogando...el Sargento Alejo Esparza, Bertalino Castillo, Francisco Prado Espejo, Jaime Lazo, Francisco Lagos Garcés y Héctor Santibáñez...Juan Reyes Basaur...Manuel Bravo Morán...Juan Jorquera Terrazas él sí interrogaba...como Jefe de Infantes en el Servicio de Inteligencia primero estuvo el Capitán de Fragata Hernán Soto Aguilar Cornejo... entre cuatro o seis meses y fue reemplazado por el

Teniente Primero Ricardo Riesco Cornejo. Todo el grupo de interrogadores vestía de civil y nos llamábamos con apodos, a mí me decían "Colorín" o "Gringo"...Además del personal de la Armada también existía personal de Carabineros y de la Policía de Investigaciones...recuerdo a un funcionario de Investigaciones de apellido Aracena...personal de Carabineros, recuerdo al Comandante Trobock, al Mayor Morales y a un Teniente... Corrales. Ellos eran nuestros jefes y estaban a cargo de todo lo que pasara dentro de "Silva Palma" en cuanto a Inteligencia...efectivamente en noviembre y diciembre de 1974 me encontraba sirviendo en el cuartel "Silva Palma", pero no recuerdo a ningún detenido de nombre Alberto Salazar Aguilera, ni a nadie que haya llegado herido o venido del Hospital Naval y que haya sido baleado durante un operativo en Viña del Mar. En cuanto a las fotografías que se me exhiben...que pertenecen a José Alberto Salazar Aguilera debo decir que no lo recuerdo...";

- 11°) Que, no obstante la negativa del acusado Valentín Evaristo Riquelme Villalobos en reconocer su participación en el delito materia de autos, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:
- a) Su propio reconocimiento en orden a que a partir de octubre o noviembre de 1973 fue destinado en comisión de servicio a la Academia de Guerra Naval, formando parte de un grupo cuya misión era investigar ciertos hechos de personas contrarias al régimen militar, e interrogar a los detenidos recluidos en el cuartel "Silva Palma", recinto colindante a la Academia de Guerra;
- b) Informe N°8 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos,(1109) consignando el Organigrama de Mando de la Armada de Chile, en Noviembre de 1974, en el Cuartel "Silva Palma":Comandante en Jefe de la Primera Zona Naval y Comandante del área Jurisdiccional de Seguridad Interior, Vicealmirante Federico Walbaum Wieber; Servicio de Inteligencia de la Comandancia del Área Jurisdiccional de Seguridad Interior, Capitán de Navío Sergio Barra Von Kretschmann; Jefe de las Fuerzas de Infantes de Marina en el (SICAJSI), Capitán de Fragata Infante de Marina Hernán Soto Aguilar Cornejo; Personal Infantes de Marina que cumplía funciones de Interrogadores en el Cuartel Silva Palma, **Ricardo Riesco Cornejo**, Teniente y Jefe de Interrogadores; **Manuel Leiva Valdivieso**, Suboficial Mayor; **Juan Reyes Basaur**, Sargento 1°; Manuel Bravo Morán, Sargento 1°; Francisco Prado Espejo, Sargento 1°; Francisco Lagos Garcés, Sargento 1°; Bertalino Castillo Soto, Sargento2°; Alberto Barcena Ponce, Sargento 2°; Juan Jorquera Terrazas, Sargento 2°; **Valentín Riquelme Villalobos**, Sargento 2°".
- c) Atestación de Sergio Hevia Febres (1613): "En la primera época estuve en un equipo de interrogadores por aproximadamente un mes en diciembre de 1973... Nosotros cumplíamos funciones en el cuartel Silva Palma... en enero de 1974 soy trasladado dentro del mismo departamento III, a cumplir funciones de conductor de vehículos motorizad...eran aproximadamente seis grupos de interrogadores, los cuales estaban integrados por dos miembros, como Manuel Leiva Valdivieso, Bertalino Castillo, Juan Reyes Basaur a quien apodaban "Telémaco", Miguel Concha, Alejo Esparza Jaime Lazo, Valentín Riquelme a quien apodaban "el huesillo" ...recuerdo que la mayoría utilizaba distintas técnicas y estrategias de interrogación, sobre todo en los casos que eran detenidos más "peligrosos" o se necesitaba acceder a información más relevante, estos consistían en golpes, en gritos y garabatos, como también actuar uno como "el bueno y el otro, como "el malo". Efectivamente muchos utilizaban la aplicación de electricidad en las distintas partes del cuerpo...Durante 1974 y parte de 1975 estuvo a cargo del cuartel Silva Palma Ricardo Riesco...".

- d) Declaración de Juan Orlando Jorquera Terrazas (586) (Anexo N°3 del Informe policial N°1498 de fojas 571) relativa a que en 1973 era de dotación de la Escuela de Infantería de Marina, como instructor de comandos; a fines de ese año fue designado en comisión de servicios a la Academia de Guerra Naval, para interrogar personas detenidas en el cuartel "Almirante Silva Palma", recinto colindante a la Academia de Guerra. Había un grupo especial, que pasó a integrar, que tenía la tarea de interrogar, entre ellos, **Manuel Leiva**, Francisco Prado, **Juan Reyes**, Francisco Lagos, Jaime Lazo, Bertalino Castillo y **Valentín Riquelme**; todos vestían de civil y se identificaban con nombres supuestos.
- e) Sus dichos consignados en el informe pericial de fs. 2437, en que al ser preguntado porqué está involucrado en los hechos, responde: "Porque yo acompañé a un cómplice que se juntó con la persona que desapareció cuando lo detuvieron, pero después yo no lo ví nunca más. A ese caballero lo llevaron al al lugar de detención y se les arrancó cuando lo iban a juntar con otro".
- 12°) Que los antecedentes anteriores, y que cumplen todas las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1°del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de José Alberto Salazar Aguilar.

En efecto, el encausado ejecutó de manera inmediata y directa acciones que corresponden a la descripción típica de la figura delictiva en comento, en cuanto a que sin derecho —por no existir orden judicial alguna de detención o prisión- participó en el encierro —es decir, mantuvo a la víctima en un recinto cerrado- o detuvo —en el sentido de inmovilizarlo, impedir el movimiento-al ofendido de autos, privándole de su libertad. La comisión de ambos verbos rectores del tipo penal por parte del acusado concurre en la especie, correspondiendo calificar su conducta bajo la forma de autoría precedentemente descrita.

13°) Que prestando declaración indagatoria Manuel Atilio Leiva Valdivieso, Suboficial de la Armada (1527), expone: .... "En septiembre de 1973, me desempeñaba en la Academia de Guerra Naval, era uno de los suboficiales más antiguos de ese lugar. Yo me desempeñaba en el Cuartel Silva Palma dependiente de la Academia de Guerra Naval y estaba a cargo de la distribución del personal subordinado en las distintas dependencias de este recinto.

Mi jefe era por lo que recuerdo era **Ricardo Riesco Cornejo**.

Cuando llegamos a este lugar estaba cargo, el Teniente **Ricardo Riesco**, a quien ya conocía desde la Escuela de Infantería de Marina.

También fueron destinados a este lugar los suboficiales de la Armada Francisco Prado, **Juan Reyes Basaur**; Francisco Lagos, Alejo Esparza, Jaime Lazo, Bertalino Castillo, **Valentín Riquelme**, Francisco Lagos, Héctor Santibáñez.

Por lo que recuerdo nuestra misión era de proceder a interrogar a todas las personas que allí llegaran detenidas por razones de índole política, quienes eran recluidos en los dormitorios existentes en el lugar. Una vez que llegaban los detenidos, nuestro jefe nos entregaba una minuta con lo que debíamos preguntarle a esos detenidos, me imagino que esa información venía de la Academia de Guerra de la Armada.

La verdad que no tengo mayores recuerdos de esa época dado que a pasado mucho tiempo, la verdad que no recuerdo pormenorizadamente los hechos ni de dónde venían los detenidos.

No recuerdo bien pero ignoro si los detenidos eran torturados o golpeados, ya que, mi labor era sacarlos detenidos de sus celdas y llevarlos a las oficinas de interrogatorios, pero no recuerdo haber escuchado gritos o golpes.

Yo era de dotación de la Academia de Guerra Naval pero cumplía funciones por destinación en el recinto Silva Palma que dependía de la Academia de Guerra Naval.

No recuerdo haber participado en operativos junto a Ricardo Riesco y sus hombres en el sentido de haber detenido personas y haberlas llevado a Silva Palma.

No recuerdo que yo haya tenido algún nombre supuesto o chapa. Eso sí recuerdo que en el grupo nos llamábamos con apodos a mi me decían Cicerón, a Reyes Basaur le decíamos "Telémaco"; al Sargento Bertalino Castillo le decían el "Choro Castillo", al Sargento Héctor Santibáñez le decían "El Manco", al Sargento Francisco Lagos le decían "El cabeza de Tarro" por lo duro para entender, y por testarudo, entre los que recuerdo.

A quien se me nombra con el apodo de "El Colorín" a pesar que recuerdo el apodo no lo asocio a la persona alguna, no recuerdo si era al teniente Riesco que le decíamos así, no estoy seguro.

Mi misión siempre se centró en el Cuartel Almirante Silva Palma, nunca interrogué personas en la Academia de Guerra Naval, ignoro quienes lo hacían y si participaban del mismo grupo operativo al cual yo pertenecía.

No recuerdo a algún Comandante con el nombre Jaime Román, si recuerdo los nombres de quien se me nombra como el Comandante Silva, el Comandante Sergio Cabezas, y el Capitán Mackay pero no los asocio a alguna actividad concreta, si bien los pude conocer no los ubico en que época fue eso.

No es efectivo que los cuestionarios de interrogatorios yo los hiciera llegar a los interrogadores, ni menos que me entregarían a mí la información producto de esos interrogatorios, yo no cumplía funciones de enlace...

...En cuanto a la fotografía que se me exhibe en este acto, no reconozco a quien se me indica con el nombre de José Salazar Aguilera, debo decir que no lo recuerdo, en noviembre de 1974. Tampoco recuerdo si aún me encontraba en Silva Palma, en esa época. Se le exhibe documento número 7, del cuaderno hojas de vida en que aparece calificado en diciembre de 1974 por el Teniente Ricardo Riesco. Nosotros sólo cumplíamos órdenes de los superiores y no teníamos derecho a preguntar nada. No recuerdo más antecedentes sobre lo que se me pregunta sobre las interrogaciones. Existía compartimentaje por lo cual nos enterábamos de los que hacían los demás funcionarios.

Me imagino por lo que se me dice y que está escrito en mi hoja de vida que seguí en mis mismas funciones durante el años 1975, pero pro el transcurso del tiempo, no lo recuerdo.

No recuerdo la fecha exacta de mi retiro definitivo de la Armada"...

- 14°) Que, no obstante la negativa del acusado Manuel Atilio Leiva Valdivieso en reconocer su participación en el hecho ilícito materia del proceso, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:
- a) Su propio reconocimiento en orden a que en septiembre de 1973, siendo de dotación de la Academia de Guerra Naval, fue destinado al cuartel "Silva Palma", junto a otros suboficiales, quienes tenían por misión interrogar a las personas que allí llegaron detenidas por razones de índole política, y que estaban eran recluidas en los dormitorios existentes en el lugar, desempeñando las mismas funciones hasta 1975;
- **b**) Versión de Horacio Gabriel Campos Lee (171), militante del MIR, quien expresa que a **José Alberto Salazar Aguilera** lo conoció como "Ismael" y con él comenzó un

trabajo político juntos. En el mes de noviembre de 1974 y debido a la caída de Miguel Enríquez, "Ismael" le dice que él tiene que tomar otras responsabilidades dentro del Partido, por lo que lo designan como encargado de la Quinta Región. También existía otro militante con quien se relacionaba y que también conocía a "Ismael", de nombre Patricio Silva. El declarante fue detenido el 19 de noviembre de 1974, esto es, un día antes que Patricio Silva y dos antes que "Ismael"; "me llevan a Investigaciones... y al cabo de dos horas soy llevado a otro recinto que se denominaba Silva Palma en la misma ciudad de Valparaíso. En este recinto me encierran en unas casetas de madera las cuales estaban puestas en forma circular. En ese lugar al otro día me doy cuenta que estaba detenido Patricio Silva, esto debido a que en una ocasión un cocinero nuevo nos dio comida y ordenó abrir las puertas de dichas casetas, en ese momento me levanté la capucha y me pude percatar que en frente estaba Patricio Silva, quien me indicó que me dejaría algo en el baño. Fue así que al rato pedí ir al baño y debajo de la taza, encontré un boleto de micro escrito con un fósforo quemado que decía "cayó Ismael". Justo en esos días un agente al que le decían "Manchado" me había hablado y me había dicho que al día siguiente irían unas visitas y que si yo cambiaba una letra de lo que ya había declarado él no se hacía responsable por lo que me pasara...en un careo al que fui sometido junto a Patricio Silva había mantenido mis dichos contrariando los de Silva con respecto a "Ismael". Por eso soy testigo de la detención de "Ismael" no fue hecha conjuntamente con la de Patricio Silva ... me enteré de la detención de "Ismael" en el mismo mes de enero de 1975... Estando en la Cárcel de Valparaíso conversé con Patricio Silva y él me contó que había tenido que" entregar" a Ismael, ya que le estaban torturando a su mujer, la cual estaba embarazada...En cuanto a la fotografía de fojas 917, reconozco a esa persona como la que le decían "El Manchado", tenía una cicatriz en la cara, quien participaba en los torturas, una vez por descuido de uno de los guardias pudimos verle la cara y lo reconocimos por la voz. Fue el mismo que se presentó una vez en mi casa. Verificado el nombre de la persona que aparece en la fotografía que rola a fojas 917, este corresponde a Manuel Leiva Valdivieso".

- c) Declaraciones de Freddy Osvaldo Valdivia Orellana (287 y 420), el cual se desempeñó en la Armada de Chile en varios destacamentos: "La jefatura en 1973 y 1974 estaba conformada por el comandante Abel Osorio y el Suboficial Mayor de apellido Leiva; después del golpe militar llegaron personas detenidas, hecho del cual tuvo conocimiento el comandante Osorio; los detenidos eran entregados en custodia al cuartel, se recepcionaban e ingresaban en los libros correspondientes... y luego eran ingresados a los calabozos. ... Puedo señalar que las personas o funcionarios que pasaban a los detenidos políticos, los cuales eran traídos de la Academia de Guerra Naval, siempre venían vestidos de civil, por esta razón desconozco a que rama castrense o policial pertenecían". ''
- d) Versión de Javier Francisco Greve Cepeda (428) Suboficial de la Armada quien cumplió funciones en la Academia de Guerra Naval y en la Barcaza Morel: "...mientras me desempeñé en la Academia de Guerra Naval trabajaba un "Grupo Especial" el cual dependía...de la Primera Zona Naval...este grupo estaba compuesto por el Suboficial Leiva y los Sargentos Juan Reyes Basaur y otro de apellido Ibáñez, debo indicar que éste grupo lo integraban más personas, pero desconozco si eran navales o de otra institución castrense o policial. Desconozco cuál era la función o labor que cumplían ellos pero siempre andaban vestidos de civil, por otra parte se movilizaban en vehículos tales como camionetas y autos (C-10 y Fiat 125). Recuerdo que este Grupo Especial tenía designada

las dependencias del tercer piso del área sur de la Academia de Guerra Naval... No puedo dejar de mencionar que en estas dependencias donde trabaja el Grupo especial efectivamente se escuchaban gritos, tanto de los que preguntaban y los que respondían, con esto quiero decir que efectivamente se interrogó gente, pero no puedo aseverar que provenían de aplicaciones de tortura, pero tampoco puedo descartar".

- e) Asertos de Bertalino Segundo Castillo Soto (529), Suboficial de la Armada, quien prestó servicios en la Academia de Guerra Naval hasta septiembre de 1974: "Una vez ocurrido el 11 de septiembre de 1973, por orden del Departamento de Personal de la Primera Zona Naval, se me trasbordó en comisión de servicio a la Academia de Guerra Naval. Al llegar me presenté con el Director de la Academia de Guerra...quien me señaló que mi destinación se debía a que tendría que interrogar a las personas que fueran llegando detenidas al recinto, generalmente eran partidarias de grupos de izquierda ... con la finalidad de detectar si poseían armas, explosivos o cualquier artefacto atentatorio contra del Gobierno Militar imperante. Posteriormente me percaté que había otros funcionarios de la Armada que también habían sido destinados para la misma misión, me refiero a los Infantes de Marina Suboficial Manuel Leiva, los Sargentos Francisco Prado, Juan Reyes, Francisco Lagos, Jaime Lazo, Alejo Esparza...todos conformamos un equipo destinado al interrogatorio de detenidos, además teníamos la particularidad de pertenecer a las Fuerzas Especiales de la Armada...También debo agregar que interrogábamos a personas que estaban recluidas en el Cuartel de la Guarnición de Orden y Seguridad, Almirante Silva Palma ...Recuerdo que nosotros vestimos de civil y al momento de proceder a interrogar a una persona, nos cubríamos con gorros pasamontañas...Una vez que finalizaba el interrogatorio procedíamos de puño y letra a confeccionar un informe técnico acerca de las consultas realizadas, dependiendo del nivel político de cada persona y posteriormente los entregábamos en una oficina denominada "Departamento de Evolución", el cual estaba ubicado en el primer piso de la Academia, lugar en donde se resolvía dependiendo nuestro informe, la situación de cada detenido".
- f) Dichos de Jaime Segundo Lazo Pérez (533 y 784), Suboficial de la Armada, quien prestó servicios en la Academia de Guerra Naval hasta septiembre de 1974: "Durante el primer semestre de 1974 fui destinado en comisión de servicio a la Academia de Guerra Naval...Debí integrar un grupo de 12 Infantes de Marina, entre los que recuerdo al Suboficial Manuel Leiva Valdivieso, los Sargentos Francisco Prado Espejo, Juan Reyes, Francisco Lagos Garcés, Bertalino Castillo y Alejo Esparza, se nos asignó la misión de interrogar a los detenidos que llegaran a la Academia de Guerra y que eran contrarios al régimen militar...no teníamos contacto con los Oficiales de la Armada, quien era nexo entre ellos el Suboficial Manuel Leiva, quien en definitiva nos transmitía las órdenes de los superiores...Nuestro grupo operativo interrogaba a detenidos en unas casetas de madera ..."
- g) Aseveraciones de Gilda Mercedes Ulloa Valle (540 y 828), funcionaria de la Armada quien cumplía funciones en la Academia de Guerra: "En marzo de 1974 fui destinada al Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de la Seguridad Interior(SICAJSI), cuyas dependencias se ubicaban en el cuarto piso de la Academia de Guerra Naval, donde comencé a desempeñarme como secretaria...unca al interior del piso donde funcionaba la SICAJSI vi la presencia de detenidos, pero si ví que había personas detenidas en el Cuartel "Silva Palma"... En cuanto a las personas que se me señalan que cumplieron funciones en la Academia de Guerra como Guillermo Mackay Backler lo recuerdo, porque estuvo realizando un curso de Estado Mayor en 1974, Ricardo

Riesco Cornejo lo recuerdo pero no sé qué función cumplía esto es durante el año 1974. Acerca de los Oficiales de la Armada que cumplían funciones como jefes del CIRE a Fuenzalida Vigar, el Capitán de Navío Johow y un señor Silva Cañas...". A fojas 1498, agrega"...recuerdo...a Manuel Leiva, él era el Suboficial más antiguo que había en el cuartel...".

- h) Informe N°8 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos,(1109) consignando el Organigrama de Mando de la Armada de Chile, en Noviembre de 1974, en el Cuartel "Silva Palma":Comandante en Jefe de la Primera Zona Naval y Comandante del área Jurisdiccional de Seguridad Interior, Vicealmirante Federico Walbaum Wieber; Servicio de Inteligencia de la Comandancia del Área Jurisdiccional de Seguridad Interior, Capitán de Navío Sergio Barra Von Kretschmann; Jefe de las Fuerzas de Infantes de Marina en el (SICAJSI), Capitán de Fragata Infante de Marina Hernán Soto Aguilar Cornejo; Personal Infantes de Marina que cumplía funciones de Interrogadores en el Cuartel Silva Palma, **Ricardo Riesco Cornejo**, Teniente y Jefe de Interrogadores; **Manuel Leiva Valdivieso**, Suboficial Mayor; **Juan Reyes Basaur**, Sargento 1°; Manuel Bravo Morán, Sargento 1°; Francisco Prado Espejo, Sargento 1°; Francisco Lagos Garcés, Sargento 1°; Bertalino Castillo Soto, Sargento2°; Alberto Barcena Ponce, Sargento 2°; Juan Jorquera Terrazas, Sargento 2°; **Valentín Riquelme Villalobos**, Sargento 2°".
- i) Atestación de Sergio Hevia Febres (1613): "En la primera época estuve en un equipo de interrogadores por aproximadamente un mes en diciembre de 1973. Mi jefe directo era el Suboficial Mayor Manuel Leiva Valdivieso, trabajaban también Francisco Prado Espejo, Francisco Garcés, Juan Reyes Basaur y Alejo Esparza, nosotros éramos parte del departamento III, de Operaciones, el jefe máximo era un Teniente Coronel de apellido Badilla y después llegó Ricardo Riesco y, posteriormente, el Capitán González Lira. Nosotros cumplíamos funciones en el cuartel Silva Palma, soy sacado ya que no tenía las habilidades para ese cargo y en enero de 1974 soy trasladado dentro del mismo departamento III, a cumplir funciones de conductor de vehículos motorizado ...eran aproximadamente seis grupos de interrogadores, los cuales estaban integrados por dos miembros, como Manuel Leiva Valdivieso, Bertalino Castillo, Juan Reyes Basaur a quien apodaban "Telémaco", Miguel Concha, Alejo Esparza Jaime Lazo, Valentín Riquelme a quien apodaban "el huesillo", Héctor Santibáñez Obreque a quien apodaban "El Manco", Tuba Nuñez Contreras, Francisco Lagos, Carlos Ponce Álvarez, Juan Jorquera Terrazas y Francisco Prado Espej ...recuerdo que la mayoría utilizaba distintas técnicas y estrategias de interrogación, sobre todo en los casos que eran detenidos más "peligrosos" o se necesitaba acceder a información más relevante, estos consistían en golpes, en gritos y garabatos, como también actuar uno como "el bueno y el otro, como "el malo". Efectivamente muchos utilizaban la aplicación de electricidad en las distintas partes del cuerpo...".
- j) Testimonio de Héctor Vicente Santibáñez Obreque(1646):"...en esa época tenía el grado de Cabo, mis funciones en ese cuartel era de "seguridad" de mi comandante Soto-Aguilar. Ese mismo mes fui enviado en Comisión de Servicio al Hospital Naval estuve en este lugar alrededor de 10 días. Luego pedí permiso y volví en el mes de enero de 1974 al Cuartel Silva Palma, ahí fui destinado a trabajar con el Sargento Ponce como interrogador. Mi Jefe primero era el Sargento Carlos Ponce, posteriormente era el Suboficial Manuel Leiva Valdivieso. Nuestro Jefe era el Capitán Ricardo Riesco y sobre él estaba Hernán Soto-Aguilar. Luego entre febrero y marzo y los primeros días de marzo fui designado para ser escolta de un Almirante Americano de apellido Emerson.

Posteriormente me voy a la escuela de Inteligencia a partir de mayo hasta el 30 de noviembre de 1974. Vuelvo a trabajar al mismo Cuartel Silva Palma y me designan a trabajar con el Sargento Francisco Prado Espejo...volví en diciembre de 1974 al cuartel Silva Palma, recuerdo que aún habían prisioneros y comienzo a trabajar bajo las órdenes del Sargento Francisco Prado Espejo, mi función específica era cooperar en el interrogatorio, llenar los informes de los interrogatorios, y formular preguntas... Efectivamente en más de alguna ocasión escuche gritos de otras salas de interrogatorios...El cuartel Silva Palma no recuerdo bien quien lo comandaba pero en la cúspide debe haber estado el oficial Hernán Soto-Aguilar y bajo de él Ricardo Riesco Cornejo, quien a su vez era el jefe de los Suboficiales Infante de Marina con quien trabajaban Francisco Prado Espejo, Juan Reyes Basaur y Manuel Leiva Valdivieso."

15°) Que los antecedentes anteriores, y que cumplen todas las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1°del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de José Alberto Salazar Aguilar.

En efecto, el encausado ejecutó de manera inmediata y directa acciones que corresponden a la descripción típica de la figura delictiva en comento, en cuanto a que sin derecho —por no existir orden judicial alguna de detención o prisión- participó en el encierro —es decir, mantuvo a la víctima en un recinto cerrado- o detuvo —en el sentido de inmovilizarlo, impedir el movimiento-al ofendido de autos, privándole de su libertad. La comisión de ambos verbos rectores del tipo penal por parte del acusado concurre en la especie, correspondiendo calificar su conducta bajo la forma de autoría precedentemente descrita;

# CONTESTACIONES A LA ACUSACIÓN DE OFICIO Y A SUS ADHESIONES.

16°) Que, al contestar a fojas 2259, la defensa de Ricardo Riesco Cornejo y de Manuel Leiva Valdivieso opuso como excepciones de previo y especial pronunciamiento las de amnistía y prescripción de la acción penal. Subsidiariamente contesta la acusación y plantea las aludidas excepciones como alegaciones de fondo. Además, solicita la absolución para su defendido Ricardo Riesco Cornejo por falta de participación en los hechos por los que se le acusa y, en subsidio, invoca atenuantes de responsabilidad penal e impetra beneficios. Respecto de Manuel Leiva Valdivieso señala que presenta un cuadro de demencia senil establecido en informe del Servicio Médico Legal por lo que debe declararse su inimputabilidad de acuerdo con lo que establece el Nº 1 del artículo 10 del Código Penal. Invoca asimismo la eximente del Art. 10 N° 10 del Código Penal, esto es, obrar en cumplimiento de un deber. En subsidio, alega las atenuantes de media prescripción del Art. 103 del Código Penal; de irreprochable conducta anterior; de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos conforme al Art. 11 N° 9 del Código Punitivo; y la atenuante de cumplimiento de órdenes prevista en el Art. 211 del Código de Justicia, como muy calificada, y en subsidio, la del Art. 214 inc.2° del mismo código y, finalmente la eximente incompleta del Art. 11 N° 1 del Código Penal. Además, contesta demanda civil;

- Juan de Dios Reyes Basaur opuso como excepciones de previo y especial pronunciamiento las de prescripción de la acción penal y la de amnistía. Subsidiariamente contesta la acusación, y plantea las excepciones de amnistía y de prescripción de la acción penal como defensas de fondo. Además, solicita la absolución para sus defendidos por no encontrarse acreditada la participación de los acusados en el ilícito por el cual se les acusó a fojas 2086. Asimismo, alega como causal de inimputabilidad la del Art. 10 N° 10 del Código Penal, esto es, obrar en cumplimiento de un deber, y de inculpabilidad por obediencia debida o jerárquica, y de no exigibilidad de otra conducta. En subsidio invoca como circunstancias atenuantes de responsabilidad penal la de media prescripción; irreprochable conducta anterior, confesión y cumplimiento de órdenes. Finalmente, impetra beneficios y contesta demanda civil;
- 18°) Que, en razón que las defensas letradas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se las desarrollará y resolverá en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápites:

## 1) Prescripción.

19°) Que, en lo principal de sus presentaciones de fojas 2259 y 2318 las defensas de los acusados oponen la excepción de previo y especial pronunciamiento de *prescripción* de la acción penal establecida en el numeral 8 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal. Además, y con los mismos fundamentos, la deducen como alegación de fondo.

Argumentan que han transcurrido 33 años desde la época de los hechos hasta la interposición de la querella. El 18 de julio de 2009 se dictó la ley N°20.357, que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio y que en su artículo 44° preceptúa que los hechos de que trata la ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento y que, en consecuencia, las disposiciones de la ley serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia. Agrega que por expreso mandato constitucional, la tipificación y penalización de un delito solo puede hacerse por medio de una ley, pero que si bien los tratados o convenios internacionales se someten a los trámites de una ley, no son ley, aunque su rango y carácter obligatorio sea igual, ya que, constitucionalmente, solo son materias de ley las establecidas en el artículo 63 de la carta fundamental, por lo que al no ser ley un tratado, no puede tipificar delitos ni establecer penas, por lo que si se pretende que dichas conductas sean castigadas en el campo interno, deberá dictarse la ley respectiva debido a lo cual, las materias tratadas en los convenios vigentes, como los de Ginebra, solo pueden ser castigadas como crímenes de guerra o lesa humanidad a partir de su entrada en vigencia y hechos futuros y, como los hechos ocurrieron hace 30 años, se debe declarar en la especie, la prescripción de la acción penal.

20°) Que, en relación con la prescripción de la acción penal, procede recordar que ella ha sido establecida, más que por razones dogmáticas, por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

En efecto, la comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces, como éstos, son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad", en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y las "Infracciones Graves" enumeradas en los "Convenios de Ginebra" para la protección de las víctimas de guerra: "Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946..."

En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido.

Por ello, los "Convenios de Ginebra" consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto.

Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa: "DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968...surge en la actualidad con categoría de norma de *ius cogens* o principios generales de Derecho Internacional".

Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como Tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legitima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27,en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

Además, corresponde recordar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 26 de septiembre de 2006 en el caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", a cuyo respecto se ha expuesto:"...constituye el paso más reciente en la evolución de la doctrina del sistema interamericano de protección de derechos humanos sobre la ilegitimidad, ilegalidad e inaplicabilidad de medidas legales que impiden la investigación, procesamiento y eventual sanción por violaciones a los derechos humanos consideradas particularmente graves por el derecho internacional. Dichas medidas son conocidas comúnmente como leyes de amnistías, de auto amnistías o de impunidad...La conclusión principal a que la Corte arriba en este caso...es, en síntesis, que existen ciertos crímenes de suprema gravedad, respecto de los cuales (el Derecho Internacional) establece obligaciones imperativas de investigación, persecución, juzgamiento y eventual sanción; que tales crímenes no prescriben ni pueden ser objeto de amnistías... El principio de inamnistiabilidad de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad...brota...de normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional...han ido ganando aceptación ciertas

nociones fundamentales, entre ellas, las siguientes...IV)...no existe margen de discreción en lo que toca impartir justicia en materia de crímenes...contra la humanidad, dado que constituyen obligaciones perentorias de las que los Estados no pueden eximirse invocando leyes de amnistía o de autoamnistía..."(José Zalaquett Daher. "El caso Almonacid. La noción de una Obligación Imperativa de Derecho Internacional de Enjuiciar Ciertos Crímenes y la Jurisprudencia Interamericana sobre Leyes de Impunidad". Anuario de Derechos Humanos 2007. Facultad de Derecho. Universidad de Chile);

Asimismo, procede recordar lo expresado por la doctrina, desde hace más de cincuenta años, en cuanto a que el delito de secuestro, ilícito materia de la acusación de oficio, tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado.

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y las razones para estimar el ilícito como permanente permiten, por otra parte, desechar las alegaciones en sentido contrario invocadas por las mencionadas defensas;

21°) Que, de este modo, en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, como en razón del carácter permanente del delito de secuestro calificado, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados;

## 2) Amnistía

**22°**) Que, las defensas de los acusados han opuesto la excepción de amnistía (N° 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal), las que se resolverán en conjunto, toda vez que la argumentación dada por dichas defensas para su oposición, son similares en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron entre el 11 de septiembre de 1973 y y el 18 marzo de 1978, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

23°) Que el delito de secuestro –en tanto se ignore el paradero del secuestrado y no se constate que fue puesto en libertad- tiene un carácter de permanente, por lo que el ilícito materia de autos excede el ámbito temporal a que es aplicable el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. En efecto, la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se trata de un "estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado"(fundamento 30° de la sentencia dictada en los autos Rol N°517-2004 de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema). El mismo fallo, al hacerse cargo de la hipótesis de que la víctima hubiera efectivamente muerto, sostuvo:"...aunque esta última suposición pudiere ser verdad, ello nada dice en contra de la posibilidad de configurar el delito de secuestro, pues lo que no se ha probado en autos es que Sandoval Rodríguez haya sido muerto inmediatamente después de su detención y encierro sin derecho y, lo que es aun más importante, que su deceso, en

el supuesto de haberse producido, haya sido anterior a la fecha en que se dictó el D.L.2.191, sobre amnistía, único caso en que los procesados podrían intentar invocar esta última".

La doctrina, unánimemente, ha expresado, desde antigua data, respecto del secuestro que "En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad".(Alfredo Etcheberry. "Derecho Penal".Editora Nacional Gabriela Mistral.1976. Tomo III, página 154).En el mismos sentido, Gustavo Labatut."Derecho Penal".Tomo I) 7ª. Edición, 1979, página 158; Luis Cousiño Mac Iver "Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319); Eduardo Novoa Monreal ("Curso de Derecho Penal Chileno", Tomo I, Editorial Jurídica de Chile.2005,página 250); Enrique Cury U.("Derecho Penal. Parte General", Tomo II, Editorial Jurídica de Chile,1992,página 433); Hugo Ortiz de Filippi ("De la Extinción de la responsabilidad penal". Ediar Conosur Ltda., 1990, página 92); Gonzalo Yuseff Sotomayor,("La prescripción penal". Editorial Jurídica de Chile. 2005,página 90) y Manuel de Rivacoba.( "El delito de usurpación y el problema de la prescripción", Gaceta Jurídica N°4,1984.página 3).

Por otro lado, el delito de secuestro calificado materia de autos (artículo 141 del Código Penal) corresponde o se asimila al delito descrito en el artículo II) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y ratificada y promulgada en Chile el 24 de febrero de 2010, cuyo artículo II expresa: "Para los efectos de la presente Convención, se considerará desaparición forzada la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes". A su turno, el artículo III de esta Convención establece su carácter continuado o permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Cabe considerar, asimismo, que existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos, tales como las desapariciones forzadas, prohibidas por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y ser incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad. Así se ha declarado en los casos Barrios Altos contra Perú (14 de marzo de 2001); Hilaire, Constantine y Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago (21 de junio de 2002); Bulacio contra Argentina (18 de septiembre de 2003); Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador denominado (1 de marzo de 2005); y Almonacid Arellano y otros contra Chile (26 de septiembre de 2006).

Conforme a lo expuesto, debe concluirse que la amnistía rige exclusivamente para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, no rigiendo por tanto respecto del delito de secuestro cuando la víctima aún se encuentra desaparecida, por lo que no es aplicable al caso de autos; pero además, no resulta aplicable conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que prohíben la auto amnistía tratándose de delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa en el presente proceso;

24°) Que se ha alegado por las defensas que los Convenios Internacionales de Ginebra aplicables a situaciones de conflictos armados internos son inaplicables al caso de autos. Sin embargo, existe unanimidad en la doctrina en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares "pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona".

Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a)los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre "Protección de personas civiles en tiempos de guerra") como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al "Trato debido a los prisioneros de guerra"), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) – preceptúa: "Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior".

Por ende, ha existido para nuestro país una expresa prohibición de "exonerarse" (según el Diccionario de la Lengua Española "exonerar" es "aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación"), esto es, de "amparar la impunidad", como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) impone para las Partes Contratantes "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves", debiendo "hacerlas comparecer ante los propios tribunales";

25°) Que, así las cosas, los aludidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de los dispuesto en el Art. 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *ius cogens* (Ver "Informe en Derecho " de Hernán Quezada Cabrera; "Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional", de Karim Bonneau; "Aplicación de los

Convenios de Ginebra por los Tribunales de Justicia chilenos", Regina Díaz Tolosa, Revista Chilena de Derecho, 2006; "Amnistía y Prescripción en Causas sobre Violación de Derechos Humanos en Chile", María Inés Horvitz Lennon, Anuario de Derechos Humanos 2006"; Excma. Corte Suprema, Roles N°2.666-04, N°517-2004, N°5436-10);

26°) Que el Decreto Ley N°3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de "conmoción interior" y declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse "Estado o Tiempo de Guerra... para todos los demás efectos de dicha legislación"; y en el artículo 1°, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se dispuso:"el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación". Por lo tanto, no solo son aplicables las disposiciones penales sustantivas sobre eximentes y atenuantes de responsabilidad penal, sino además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Ello se expresó en que el país pasó a ser gobernado por "bandos", propios de la terminología castrense en tiempos de guerra; en la convocatoria a "Consejos de Guerra"; en la aplicación de la penalidad de "tiempos de guerra"; y que las Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de "Tres Álamos" y "Cuatro Álamos", durante 1975, se practicaron "en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra".

Asimismo, según el Decreto Ley Nº640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada "por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad".

En resumen, nuestro Chile vivió bajo "Estado o Tiempo de Guerra" desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en materia de la acusación de oficio y las adhesiones a ella, los "Convenios de Ginebra", de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de "auto exonerarse" y esta prohibición alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, entre ellas, la amnistía;

## 3.- Falta de participación

27°) Que las defensas de los acusados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Al respecto, procede rechazar estas peticiones, al tenor de lo explicitado en los basamentos señalados con precedencia, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

Así, se tendrá presente para desestimar la falta de participación alegada lo razonado en los considerandos 5°) y 6°); 8°) y 9°), 11°) y 12°) y 14°) y 15°), respecto de los acusados Juan de Dios Reyes Basaur, Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Valentín Eduardo

Riquelme Villalobos y a Manuel Atilio Leiva Valdivieso, respectivamente, que se da por reproducido;

## 4.- Eximentes de responsabilidad penal.

**28**°) Que la defensa de **Manuel Atilio Leiva Valdivieso** ha invocado la eximente de responsabilidad legal del N° 1 del artículo 10 del Código Penal. Fundamenta su petición señalando que se encuentra fehacientemente establecido por el informe del Servicio Médico Legal que su representado padece de una demencia senil progresiva, grave e incurable;

29°) Que a fojas 2471, como medida para mejor resolver, se agregó fotocopia del informe N° 1652-2010 del Servicio Médico Legal, evacuado en la causa rol N° 954-2006 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, el que en sus conclusiones señala que: "Manuel Leiva Valdivieso presentó nivel intelectual dentro de la normalidad. Carece al momento actual de sus principales capacidades cognitivas. Presenta signos de daño orgánico cerebral multifocal, que se traduce clínicamente por una demencia en que predominan la apatía, la ataxia, algunas apraxias y los trastornos amnésicos. Este estado de demenciación irreversible, con pérdida de capacidades cognitivas y con alteraciones de sus esferas judicativa y volitiva, le significa una dependencia permanente de terceras personas y le significa, además, invalidez absoluta y permanente".

Asimismo, rolan a fs. 1333 y fs. 1334 sendos certificados de 15 de abril de 2008 y de 27 de noviembre del mismo año, relativos a Manuel Leiva Valdivieso, suscritos por la médico Angélica Pérez Osorio, especialista en medicina interna y geriatría, quien certifica en el primero que Leiva Valdivieso es portador de marcapaso definitivo, cardiopatía coronaria y con un cuadro depresivo a esa fecha; y el segundo, que se encuentra en control y tratamiento por una enfermedad de Parkinson que lo imposibilita deambular con facilidad, y con dependencia para actividades funcionales de la vida diaria, además de deterioro cognitivo;

28°) Que el informe médico-legal anterior, así como otros antecedentes del proceso, tales como los certificados médicos precedentemente reseñados, constituyen en su conjunto indicios que permiten inferir —por estar fundados en hechos reales y probados, su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia- que efectivamente el encausado Leiva Valdivieso, a lo menos desde el año 2008, padece de graves trastornos de salud, tanto física como mental, y esta última caracterizada por un daño orgánico cerebral que se traduce en una demencia irreversible.

Por consiguiente, el procesado, después de la comisión del delito, ha caído en enajenación mental; y habiéndose continuado el procedimiento en su contra sin que se hubiese dictado sobreseimiento definitivo en su favor, procede dictar sentencia absolutoria a su respecto, sin perjuicio de aplicarle las medidas de seguridad y de protección que correspondan que se dirán en lo resolutivo, todo ello en conformidad con lo que disponen los Arts. 682, 684 y 685 del Código de Procedimiento Penal; acogiéndose de este modo la alegación de su defensa en orden a absolverlo en razón de la demencia que actualmente padece;

 $29^\circ)$  Que en cuanto a la eximente de responsabilidad penal de obrar en cumplimiento de un deber, prevista en el Art. 10 N° 10 del Código Penal e invocada por todos los acusados, procede su rechazo en virtud de lo que se dirá a continuación.

Cabe destacar, en primer lugar, que los acusados no han identificado al superior jerárquico quien le habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen, señalando

Moren, de manera genérica, a la Dirección Nacional de Inteligencia, pero sin identificar a la autoridad que habría dado tal orden.

Además, no han intentado probar, en la etapa del plenario del proceso, que dicha supuesta orden fuera un "acto de servicio", entendiendo por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto Militar, aquel que "se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas", o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Por otra parte, como la eximente alude al "cumplimiento de un deber", conviene precisar que, según lo enseña la doctrina, ello requiere:

- A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, un conjunto de reglas que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, opositora al régimen de gobierno.
- B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Al respecto, el profesor Alfredo Etcheberry expone que el sistema seguido en Chile es el de la *obediencia reflexiva*, tanto en el orden administrativo, como en el judicial y en el militar y cita, al efecto, los artículos 159, 226 y 252 del Código Penal y el 335 del Código de Justicia Militar que dispone "...el inferior puede suspender o modificar el cumplimiento de una orden en caso de que ella tienda notoriamente a la perpetración de un delito...dando inmediata cuenta al superior. Si éste insiste, la orden debe cumplirse y en tal caso, según el artículo 214, sólo el superior es responsable. No obstante que la representación es facultativa y no obligatoria, en caso que la orden tienda, efectivamente, a la perpetración de un delito, y el inferior no haga uso de su facultad de representar la ilegalidad de la orden, éste queda responsable penalmente como cómplice del delito" ("Derecho Penal", Tomo I, Página 240);

**30°)** Que la defensa de Valentín Riquelme Villalobos y Juan de Dios Reyes Basaur alegó la causal de inculpabilidad de sus defendidos de obediencia debida o jerárquica, establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar.

Al respecto, corresponde recordar que, según Renato Astroza Herrera ("Código de Justicia Militar Comentado". 3ª. edición. Editorial Jurídica, página 344 y siguientes), en relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva.

En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en virtud de los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, se acepta la doctrina de la **obediencia reflexiva**, esto es, cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia castrense las normas antes citadas, exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Dicho texto permite analizar el tercer requisito antes mencionado. El defensor de los acusados, al invocar esta eximente, no ha ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario,

para probar la existencia del **infaltable juicio de valoración** de la orden del respectivo superior jerárquico, como subalterno, juicio que los encartados estaban en condiciones de dar por tratarse de funcionarios con una vasta experiencia profesional. Sólo se refieren a que la superioridad de la institución, o la Fiscalía Naval, ordenaban detenciones, pero no se ha acreditado que éstas hayan ordenado específicamente la aprehensión de la víctima Salazar Aguilera, ni menos que hayan representado dicha supuesta orden; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito, un secuestro calificado, permite concluir que debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por la defensa de los procesados Riquelme Villalobos y Reyes Basaur;

#### 5.-Atenuantes de responsabilidad penal.

- 31°) Que los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes –fojas 1982, 1984, 1985 y 1993- al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.
- 32°) Que, los apoderados los acusados han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos, la circunstancia contemplada en el **artículo 103 del Código Penal**, en cuya virtud "Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...";
- 33°) Que, sobre este aspecto conviene recordar lo expresado precedentemente en esta sentencia, en cuanto a que la prescripción de la acción correspondiente al delitos de secuestro no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, agregamos ahora, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, porque no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, cuya determinación requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de la víctima. Por ello, falta el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 mencionado, cual es "que haya transcurrido la mitad de un plazo que ha de tener un momento fijo en el tiempo, de inicio, de comienzo, objetivamente establecido, para su cómputo";
- 34°) Que, lo precedente debe considerarse sin perjuicio de lo antes expuesto, sobre la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad";
- $35^\circ$ ) Que en cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción gradual corresponde a la misma que la prescripción total y se distingue de ella en los efectos jurídicos que

produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código punitivo.

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir *está por cumplirse*, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en vías de prescribir.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último. Y los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia, en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

Por ende, los "Convenios de Ginebra" tienen aplicación preeminente y, en igual sentido el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe:"Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional".

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la "media prescripción", ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para delitos comunes, diferentes de los crímenes contra la humanidad, en que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno; en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con aquellos otros delitos y el reproche social de ellos, en la medida en que tales ilícitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. ("Informe en Derecho". Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

En iguales términos razona el Doctor en Derecho Internacional Humberto Nogueira Alcalá en el "Informe en Derecho" ya citado, al señalar que no es aplicable, tratándose de estos delitos, "...la media prescripción que es una especie de prescripción, que corresponde a la misma naturaleza de la primera y que implica aplicar la dimensión temporal a un delito que por definición no se le puede aplicar dicha variable de tiempo y que tiene los mismos objetivos de seguridad objetiva, que el ius cogens niega a los crímenes de lesa humanidad...Un tribunal al aplicar la media prescripción a un crimen de lesa humanidad está desconociendo la obligación de sancionar proporcionalmente dicho crimen de lesa humanidad y afecta el principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad...... la media prescripción como institución de derecho interno sólo es

aplicable a los **delitos comunes** respecto de los cuales los procesados (en el contexto del proceso penal antiguo) se presenten o sean habidos durante el proceso y no en el caso de que ellos estén presentes durante todo el proceso penal, como ocurre con los criminales a quienes se les ha aplicado dicho instituto..."

En el mismo sentido anterior se ha pronunciado Gonzalo Aguilar Cavallo, en su obra "Crímenes Internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil. Referencia al caso chileno"."Ius et Praxis". Universidad de Talca.2008, página 171.

En resumen de lo analizado, en el momento de establecerse, jurisdiccionalmente, la sanción por el ilícito referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y proporcionado, por todo lo cual corresponde desechar la aplicación en autos de la institución denominada de la "media prescripción".

- 36°) Que, las defensas de los acusados han invocado la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el **artículo 211 del Código de Justicia Militar** y, además, si se acoge, piden se le estime como "muy calificada";
- 37°) Que la norma citada expresa: "Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..."

Esta atenuante, denominada de "obediencia indebida", siguiendo a Renato Astroza ("Código de Justicia Militar Comentado". Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar, "fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214", cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1. **Orden** de un superior; 2. Que la orden sea **relativa al servicio** y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por "acto de servicio" todo "el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas"; 3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se la ha representado por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior, faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados, operaría la atenuante del artículo 211"...Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico" (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, ninguno de los acusados ha reconocido participación alguna en el delito materia de la acusación, por lo que no se ha acreditado quien impartió la orden, y menos aún han probado que fuere relativa a un "acto de servicio".

En consecuencia, corresponde rechazar la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla;

38°) Que las defensas de los acusados han invocado, finalmente. La minorante del **número 9 del artículo 11 del Código Penal**, esto es: "haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos".

Que a este respecto cabe señalar que los acusados Reyes Basaur y Riquelme Villalobos, al declarar indagatoriamente, señalaron desconocer absolutamente a José Alberto Salazar Aguilera, por lo que sus dichos no contribuyeron de ninguna manera para el esclarecimiento de la situación de la víctima que hasta el día de hoy se encuentra desaparecida, por lo que no procede acoger dicha atenuante,

En cuanto a Riesco Cornejo, si bien señala haber participado en la detención de Salazar Aguilera, se limita a señalar que éste fue trasladado al Hospital Naval después de su detención -en la que fue herido- y que posteriormente supo que estaba vivo porque no había recibido perforaciones, pero nada manifiesta respecto de la suerte sufrida después por el detenido, por lo que mal puede alegarse que dicha declaración haya sido colaborativa al esclarecimiento de los hechos de la manera que dicha causal la exige, por lo que se rechazará.

#### PENALIDAD.-

**39**°) Que, procede considerar que, a la época del comienzo de la ocurrencia del ilícito investigado, el artículo 141 de Código Penal disponía:

"El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de **presidio mayor en cualquiera de sus grados**";

- **40°**) Que fluye de los antecedentes que los acusados lo han sido en calidad de autores de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal;
- **41**°) Que, en la imposición de las penas que corresponde a todos los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 51° precedente) sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código;
- **42**) Que, en cuanto a la aplicación de ley  $N^{\circ}$  18.216, las defensas se estarán a lo resolutivo de este fallo;

### II.- EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

43°) Que, en el primer otrosí de fojas 2178, las querellantes Julia Eliana Aguilera Jara y Gloria Alicia Salazar Aguilera, madre y hermana, respectivamente de José Alberto Salazar Aguilera, representadas por el letrado Nelson Caucoto Pereira, deducen demanda civil de indemnización perjuicios al Fisco de Chile por la suma de \$400.000.000.- (cuatrocientos millones de pesos), que se desglosan en la suma \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para cada una de las demandantes, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda, con costas, por el daño moral sufrido por la

desaparición de su hijo y hermano, respectivamente, ocurrida a contar del mes de noviembre de 1974.

Señala que el secuestro calificado de José Alberto Salazar Aguilera, mirado desde la perspectiva del derecho internacional, asume una doble tipología como delito contra el derecho internacional, tanto como grave crimen de guerra, así como delito de lesa humanidad.

Argumenta que a la fecha del secuestro investigado en autos, se encontraba declarado el Estado de Guerra en todo el país, y eran aplicables las disposiciones de la Convención de Ginebra que reprime los graves crímenes de guerra, como lo es el cometido en contra de las víctimas de autos.

Del mismo modo, en la medida que esos ilícitos, se dan en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad.

Además, expresa que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", la que expresa en su párrafo dispositivo 1º que : "Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas " y que por su parte, el numerando 8º de la misma resolución, establece que: "Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad".

Añade que los fundamentos y criterios señalados por la resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así por ejemplo, existen las Resoluciones Nro. 2391 del 2 de Noviembre de 1968; Resolución 2392 del 26 de Noviembre de 1968; Resolución 2583 del 15 de Diciembre de 1969; Resolución 2712 de 15 de Diciembre de 1970; Resolución 2840 del 18 de Diciembre de 1971 y Resolución 3020 del 18 de Diciembre de 1972, TODAS referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible.

Que una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las reparaciones en este tipo de juicios, alude a una interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen, sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación. Lo cierto es que tal argumentación ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto y cita para corroborar su aserto, sentencias dictadas por la Cortes de Apelaciones del país y por la Excma. Corte Suprema.

Fundamenta jurídicamente su petición en lo dispuesto en el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, 10 y 425 del Código de Procedimiento Penal, y demás normativa

legal aplicable;

**43**°) Que a fojas 2211, contestando las demandas civiles deducidas en su contra a 3468 y 3491, la apoderado del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile solicita su rechazo, en virtud de los siguientes antecedentes:

Opone, en primer término, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, para el conocimiento de la acción civil de indemnización de perjuicios deducidas en contra el Fisco de Chile . Sostiene que dicha competencia corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil, señalando que, de acuerdo a nuestra legislación, en los procesos criminales sólo excepcionalmente pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil, de manera que, como se trata de una facultad excepcional, debe ser interpretada y aplicada de modo restrictivo. Indica que la Ley Nº 18.857, de 1989, modificó el artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 10. Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado. En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal". Indica que aplicación de esta norma, las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil, para que sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes: a) La acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas. b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos "a las conductas que constituyen el hecho punible". c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal. d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. En síntesis, sostiene, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal. Agrega que si se observan los fundamentos de la demanda civil dirigida en contra de los acusados y del Fisco de Chile, se invocan como derecho sustantivo los artículos 38 inciso 2°, de la Constitución Política de 1980, y el artículo 4° de la Ley Nº 18.575; que de dichas normas y de algunos párrafos de la demanda, pretende arrastrarse al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado como se indica en los libelos; que sin embargo, respecto de los agentes del Estado sí deberá acreditar el dolo y demás requisitos de la responsabilidad del derecho común; que de ello aparece que, para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso en contra del Fisco de Chile, no deberá, por tanto, el Tribunal decidir en base al juzgamiento de "las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal" como sí efectivamente tendrá que hacer para el caso de la acción civil contra los acusados, y la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento

debe necesariamente extenderse a hechos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, excediéndose con creces la limitación impuesta por el legislador. Luego señala que esta incompetencia absoluta en razón de la materia también ha sido reconocida judicialmente, citando al efecto sentencias dictadas por la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema. A continuación expresa que en la presente causa, al igual que en todos los casos que acaban de ser citados, el fundamento civil de las acciones que se invocan respecto del Fisco es la responsabilidad legal directa, supuestamente emanada del artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política y demás disposiciones de derecho público mencionadas, normas que no guardan relación alguna con los supuestos que originan la responsabilidad penal y civil de los autores o cómplices, puesto que se atribuye a la Administración del Estado o a sus organismos una culpa, omisión o falta en sus deberes propios, en cuanto causante de lesión a los derechos de la actora, responsabilidad que no puede confundirse con la responsabilidad civil de los autores o cómplices de un delito o cuasidelito, puesto que, como se ha explicado, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal no lo permite, razón por la cual, la excepción de incompetencia deberá ser acogida.

En subsidio y en el evento que el tribunal no acogiera la excepción de incompetencia absoluta opone las siguientes excepciones:

- 1. No corresponde el pago a la demandante Gloria Salazar Aguilera, por preterición legal, atendido el grado de parentesco invocado, como hermana de la víctima, esto es, colateral en 2° grado de consanguinidad.
- 2. Excepción de pago fundada en la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Así, continua, se estableció una pensión vitalicia para ciertos familiares directos de las víctimas, cuyo monto fue incrementado por la ley 19.980; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación, así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación superior; y finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.). Finaliza señalando que estando entonces la acción alegada basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada la demandante de conformidad a las leyes.
- 3. Excepción de prescripción extintiva. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2332 y 2497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que culminaron el secuestro de José Alberto Salazar Aguilera en el mes de noviembre de 1974, época desde la que se encuentran desaparecidos, está prescrita. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del

Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde marzo de 1990, o en su caso, desde el 4 de marzo de 1991, fecha de la entrega oficial al país del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, al estar notificadas la demanda de autos al Consejo de Defensa del Estado 15 de mayo de 2012, el plazo de prescripción establecido en la disposición citada igualmente ha transcurrido con creces. Añade que el artículo 2492 del Código Civil establece la institución de la prescripción extintiva de las acciones y derechos, señalando el artículo 2514 que para ello sólo se exige el transcurso de cierto período de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, el que de conformidad al citado artículo 2332 es de cuatro años contados desde la perpetración del acto para aquéllas en que se persigue la responsabilidad extracontractual. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2515, en relación con el Art. 2514 del Código Civil;

**44**°) Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, debe considerarse, en primer lugar, el tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N° 7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

"De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado".

En razón de la referida modificación, el texto actual del precepto, como se ha recordado, consigna:

"Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado".

"En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

"En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal"...;

**45**°) Que tal excepción de incompetencia será rechazada, haciendo suyos este sentenciador los argumentos dados por la Excma. Corte Suprema en los autos rol N° 3573-12, de 22 de noviembre de 2012.

Sobre el particular, se señaló por el Supremo Tribunal que la argumentación del Fisco de Chile supone que el ejercicio de la acción civil sólo puede ejercerse entre la víctima o querellante y el procesado causante del hecho punible y además, que la acción indemnizatoria sólo podría justificarse en cuanto el hecho ilícito que causa el daño a indemnizar tenga una relación directa con la conducta punible. Tal argumentación no se compadece con el principio de extensión ni tampoco fluye del sentido de la norma ni menos de la historia de su establecimiento. En efecto, el texto original por su vaguedad creaba más dificultades en su interpretación sobre todo en el sentido de entenderse que la acción civil era procedente cuando tenía una vinculación directa con un delito y de alguna manera se entendía que no comprendía los perjuicios atinentes a los cuasidelitos, cuestión que solo por

vía jurisprudencia se pudo superar y por ello es que la Comisión Conjunta encargada del estudio de esta modificación informó a la Junta de Gobierno, órgano legislativo en la época, el sentido del proyecto, explicando que el artículo 10 aludido hay que entenderlo relacionado con los artículos 5, 19, 40 y 41 del Código, con las modificaciones que introduce el proyecto y por ello es que se ha pretendido mejorar la terminología y disipar las dudas que ella con frecuencia origina. Así se señala que "la nueva redacción de los artículos 5 y 10 marca el carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal. Se deja a un lado el concepto restringido que muchos han querido ver en nuestra legislación y que, aparte de la restitutoria, limita el contenido de estas acciones a la reparación pecuniaria en dinero, identificándola sólo con la pretensión de declaración o liquidación de daños y perjuicios causados por delitos que sean indemnizables en dinero, con las consecuencias correspondientes respecto de la competencia" y se agrega en el informe: "La pluralidad que ahora se enuncia en los artículos 5 y 10 admite que entre las acciones civiles se pueden encontrar no sólo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido evidentemente más amplio que en la actual legislación, sino también las acciones prejudiciales y las precautorias y las reparaciones especiales que traen aparejados ciertos delitos...".

En cuanto a la extensión de lo que es posible demandar la reforma también amplió ese criterio, como se desprende del informe justificativo del cambio, prescindiendo que su ejercicio como acción civil en el proceso penal sólo se justificaba si esta provenía o nacía del delito, avanzando en la tesis que la fuente común de la responsabilidad es el hecho ilícito y antijurídico, el que si está contemplado en la ley con una pena que deriva en responsabilidad penal y si causa daño genera responsabilidad civil, origen común del que arrancan importantísimas consecuencias en materias sustantivas, y por ello es que se ha preferido utilizar expresiones "para perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible" o a "las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible". (Nota marginal de explicación del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código de Procedimiento Penal, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, páginas 43,44 y 45).

De este modo, queda claro que el sentido de la reforma no lo fue con el ánimo de restringir el ejercicio de la acción civil que autoriza el artículo 10 del código citado, sino por el contrario fue extender su contenido a mayores hipótesis de cobros indemnizatorios, de manera que da más posibilidades de demandar a personas distintas de los hechores del delito, ejercicio que en ningún caso queda debilitado con el actual texto del precepto señalado. La misma ley aludida fortaleció categóricamente el ejercicio de la acción civil en contra de terceros que deben resultar responsables del pago de indemnizaciones conforme a las normas de la responsabilidad extracontractual en un sentido amplio y con el interés de otorgarle una competencia plural a los jueces del crimen para comprender el ejercicio de la acción civil en su más extenso sentido, haciendo a la vez congruente la reforma del artículo 40 del mismo cuerpo de leves, que con la Ley N° 18.857, la misma que modificó el artículo 10 antes referido, incluyó dentro de los sujetos pasivos de la acción civil precisamente a los terceros civilmente responsables, de tal modo que son legitimados éstos conjuntamente con los responsables del hecho punible y en contra de los herederos de unos y otros porque, como lo dice la historia de esta modificación, era necesario incluir claramente a dichos sujetos, puesto que aparecían como tales en otras normas del mismo código, como son los artículos 398, 431 (debió decir 430), 447, 450, 500 N° 7 y 536 referidos en esa terminología en dicho cuerpo legal. De esta manera aparece claro que el sistema procesal penal regido por el código de 1907, a la fecha de la demanda civil interpuesta por el querellante Araneda Mardones, padre de la víctima y la deducida por la madre de la misma víctima y sus hermanos, hace competente para conocer de la acción civil indemnizatoria al tribunal del crimen que está conociendo del hecho punible como cuestión principal dirigida aquélla en contra del Fisco de Chile como tercero civilmente responsable, porque así lo refieren claramente los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal y porque además se halla dicha aseveración en armonía con las normas de los artículos 398, 430, 447, 500 N° 7 y 536 del aludido texto legal;

46°) Que en lo que se refiere a la excepción de preterición legal respecto de la demandante hermana de la víctima, será desestimada, teniendo únicamente presente para ello que lo que se demanda es de indemnización de perjuicios por el daño causado a la actora por el secuestro calificado de la víctima, su hermano Alberto Salazar Aguilera, pero no otras reparaciones o pagos previstos en leyes especiales a familiares de personas ofendidas por delitos de violaciones a los derechos humanos, por lo que el límite que se invoca y establecido en dichas leyes no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria de autos.

En cuanto a la excepción de pago formulada por el Fisco de Chile, procede su rechazo teniendo presente que si bien la Ley Nº 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4º de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia." De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: "La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario."

En suma, la excepción de pago será desestimada, desde que la Ley Nº 19.123 en ningún caso establece una prohibición, para que el sistema jurisdiccional, declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes, no obstante haber recibido estos, una pensión de reparación en virtud de esta ley.

47°) Que en lo que concierne a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excma. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: "Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, "...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de "lesa humanidad", calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa

humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental - que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.". Asimismo, en el voto de minoría emitido en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de 21 de enero de 2013, rol N° 10.665-2011, se expresa: "Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.";

 $48^{\circ}$ ) Que en cuanto a la responsabilidad civil del Estado y derivada del delito materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en el voto del Ministro de la Excma. Corte Suprema Sr. Carlos Künzemüller en la sentencia de 25 de mayo de 2009 (rol N° 696-08).

Se expresa en dicho voto que toda la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias, por mandato constitucional, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial. Así las cosas, procede acoger la acción civil deducida en tales casos -como el de la especie-, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Luego, dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Los mismos fundamentos enunciados precedentemente permiten desestimar la alegación del demandado Fisco de Chile relativa a la inexistencia de una responsabilidad

por parte del Estado chileno, al emanar de la ley la responsabilidad que se pretende hacer efectiva, siendo aquélla precisamente la de rango constitucional contemplada en el ya citado artículo 5° de la Constitución, que ha posibilitado la incorporación en el ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquélla relativa a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Igualmente, cabe considerar que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

En virtud de tales razonamientos, serán desestimadas las alegaciones por el Fisco formuladas para el rechazo de de la acción civil deducida en su contra;

49°) Que a fin de determinar la existencia del daño causado por el delito a las querellantes, se presentó a declarar en el proceso la testigo Hilda Elena Espinoza Figueroa (fs. 2423 a fs. 2424, T. IX) quien expuso que a la demandante Julia Aguilera la conoció en mayo de 1978 en la huelga de los familiares de los detenidos desaparecidos y a la hija tiempo después, porque iba a ver a su mamá. Respecto a cómo le consta la forma en que las personas señaladas se han visto afectadas con el desaparecimiento de José Alberto Salazar Aguilera, su hijo y hermano, respectivamente, declara que lo notó por la vejez prematura que se le produjo a la señora Julia, la que se fue deteriorando psíquica y físicamente y que se le notó ese cambio. Que en cuanto a la señora Gloria le costó mucho estudiar, sufrió fracasos y tenía llanto frecuente cuando nos juntábamos en las reuniones de la Agrupación. No es normal llorar a cada rato después de tanto tiempo de la pérdida de un ser querido y ella lo hacía.

Tal testimonio es coincidente con lo expresado en los estudios sobre la desaparición de personas que constan en Cuaderno de Documentos sobre Secuelas de Violaciones de Derecho Humanos emitidos por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), por la Fundación de Ayuda Programa de Asistencia Integral de Salud (PRAIS) del Ministerio del Interior, por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) y por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).

Los referidos antecedentes, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales que permiten establecer que las demandantes de autos, en tanto madre y hermana de la víctima José Alberto Salazar Aguilera, sufrieron dolor y aflicción por el secuestro de aquel; por lo que ha quedado acreditado suficientemente el daño moral que se demanda;

**50°**) Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por las demandantes; y la existencia del nexo causal entre éste y aquel.

Respecto del *quantum* de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que la prolongación del dolor sufrido por los demandantes, antecedentes que permiten concluir que el monto de la indemnización

por el concepto demandado debe ascender a la cantidad de \$ 70.000.000(setenta millones de pesos) para la demandante Julia Eliana Aguilera Jara y de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para el demandante Gloria Alicia Salazar Aguilera.

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de la suma que se ordena pagar a las actoras, teniendo presente que la avaluación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, "El daño extracontractual", pags.265 y 269).

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 10 N°s. 9 y 10; 11 N°s. 1, 6,8, 9 y 10; 14, 15,17, 25, 28, 29, 50, 51, 52, 68 inciso 2°, 74, 93, 103 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal; 2332 y siguientes del Código Civil; artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y artículos 211 y 214, del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA**:

### I.- En cuanto a la acción penal:

1) Que se ABSUELVE, por enajenación mental sobreviniente, al acusado Manuel Atilio Leiva Valdivieso.

No constituyendo peligro la libertad del sentenciado, se dispone su entrega bajo fianza de custodia a su familia o un guardador, determinándose la persona de éstos en la etapa de cumplimiento del fallo, quienes deberán adoptar las medidas tendientes a que se cumplan los tratamientos médicos que sean necesarios, informando trimestralmente a este tribunal sobre el estado del condenado y sobre el cumplimiento de dichos tratamientos médicos.

2) Que se condena a Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Juan de Dios Reyes Basaur y Valentín Eduardo Riquelme Villalobos, en su calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de José Alberto Salazar Aguilera, acaecido a contar del 22 de noviembre de 1974, a sufrir cada uno de ellos la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Las penas impuestas a los condenados se les comenzarán a contar desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el lapso en que estuvieron privados de libertad, esto es: Riesco Cornejo y Reyes Basaur, dos días, desde el 27 al 28 de enero de 2011, ambas fechas incluidas, según consta de fojas 1848, 1851 y 1893 y Riquelme Villalobos, dos días, desde el 31 de enero al 1 de febrero de 2011, según consta de fojas 1909 y 1917.

3) Atendido la cuantía de las sanciones privativas de libertad impuestas a los condenados, no se les concederá ninguno de los beneficios establecidos en la ley N°18.216.

#### II.- En cuanto a la acción civil:

**1.-** Que **NO HA LUGAR** a las excepciones de preterición legal, incompetencia, prescripción extintiva y pago, opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

2.- Que HA LUGAR, con costas, a la demanda interpuesta por en contra del FISCO DE CHILE por Julia Eliana Aguilera Jara y Gloria Alicia Salazar Aguilera, el que en consecuencia queda obligado a pagar a las actoras una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ascendente a la cantidad de \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos), en el caso de la demandante Julia Eliana Aguilera Jara, y de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos), en el caso de la actora Gloria Alicia Salazar Aguilera.

La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varié el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y para tal efecto cíteseles bajo apercibimiento de arresto.

Notifíquese a los apoderados de los querellantes, del "Programa Continuación Ley 19.123", a los de los sentenciados y al del Consejo de Defensa del Estado por el señor Receptor de turno del mes de noviembre del año en curso.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare , conjuntamente con el sobreseimiento definitivo dictado a fojas 1098 en virtud de lo dispuesto en el artículo 408  $N^\circ$  5 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93  $N^\circ$  1 del Código Penal, respecto de Juan de Dios Fritz Vega.

Rol N° 2182-98 "José Alberto Salazar Aguilera"

Resolvió don Leopoldo Llanos Sagristá, Ministro de Fuero.

En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil trece, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.